

# **ORDENANZAS VIGENTES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

- **Se incluyen todas las Ordenanzas no derogadas expresamente.**
- **Las resoluciones que modifican o sustituyen la redacción de una ordenanza se encuentran incorporadas al texto de ésta.**

**ÍNDICE**

<b>Nº ORDENANZA</b>	<b>TEMA</b>	<b>Pág.</b>
<b>Nº 8</b>	13/9/935: Normas para la formación de los Presupuestos Municipales.	7
<b>Nº 10</b>	18/11/935: Recomendación para facilitar el despacho de los presupuestos.	12
<b>Nº 22</b>	10/4/956: Sobre denuncias periodísticas.	15
<b>Nº 24</b>	30/4/957: Se comunica a los Contadores destacados en organismos públicos y Concejos Departamentales que deben informar mensualmente sobre las versiones que aquellos efectúen por concepto de aportes jubilatorios.	17
<b>Nº 25</b>	28/6/957: Presupuesto de los Entes Autónomos de enseñanza.	18
<b>Nº 27</b>	22/5/958: Se modifican disposiciones sobre intervención preventiva en los gastos. <b>DEROGADA EN LO PERTINENTE POR ORDENANZA Nº 73</b>	21
<b>Nº 28</b>	12/6/958: Modificación del Art. 3º de la Ordenanza de Contabilidad de 28/Jun/1957 (Ordenanza Nº 25).	29
<b>Nº 29</b>	26/6/958: Arqueos de caja en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.	31
<b>Nº 31</b>	11/6/959: Requisito a cumplirse en expedientes de Licitaciones y controles que comprenden varios llamados a propuesta.	33
<b>Nº 32</b>	26/11/959: Informes que los Contadores de los organismos de carácter industrial y comercial, deben suministrar con respecto a modificaciones y ampliaciones presupuestales.	34
<b>Nº 43</b>	9/5/968: Normas para la presentación de Estados trimestrales de ejecución presupuestal por los Gobiernos Departamentales. <b>DEROGADOS ARTS. 1 AL 4.</b>	35
<b>Nº 44</b>	15/5/969: Ordenanza sobre remisión de las Rendiciones de Cuentas Municipales.	37
<b>Nº 46</b>	10/6/969: Ordenanza sobre contralor en los Municipios de los fondos de la Ley Nacional de Vivienda.	39
<b>Nº 47</b>	10/6/969: Ordenanza sobre contralor en los Entes Autónomos de los fondos de la Ley Nacional de Viviendas.	41
<b>Nº 48</b>	19/5/970: Forma para la remisión de Consultas.	42

TRIBUNAL DE CUENTAS

	<b>Resolución de 30/jun/004:</b> Procedimiento para formular consultas (Art. 95 del TOCAF)	43
	<b>Resolución de 15/dic/004:</b> Consultas formuladas por Crs. Delegados.	45
	<b>Resolución de 16/mar/005:</b> Actuaciones relacionadas con el cumplimiento del Art. 95 del TOCAF (seguimiento de consultas).	47
<b>Nº 51</b>	22/11/972: Cómputo de plazos presupuestos y modificaciones presupuestales.	49
<b>Nº 54</b>	9/1/975: Registro General de empresas constructoras de obras públicas, como parte del Registro General de Proveedores del Estado.	51
<b>Nº 55</b>	16/1/975: Ordenanza referente a los Organismos Estatales que recauden y utilicen sus proventos.	54
<b>Nº 56</b>	16/1/975: Forma de actuación de los Contadores Auditores destacados en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.	62
<b>Nº 57</b>	23/2/978: Relativa a insuficiencia y transposiciones de rubros en los Gobiernos Departamentales.	70
<b>Nº 59</b>	7/10/982: Aplicación de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera a los Organismos, Servicios o Entidades no Estatales que perciben fondos públicos o administren bienes del Estado.	72
<b>Nº 61</b>	5/4/984: Intervención de gastos y pagos por concepto de liquidación de horas extras por parte de los distintos Organismos de Administración.	76
<b>Nº 62</b>	13/11/985: Creación o modificación de Recursos Municipales.	79
<b>Nº 63</b>	7/5/986: Ordenanza sobre criterio para la fijación de las tasas por las Administraciones Municipales.	82
<b>Nº 64</b>	2/3/988: Actuación de los Contadores Delegados y Auditores del Cuerpo (artículo 211 literal B) de la Constitución de la República).	84
	<b>Resolución de 22/jul/998:</b> Competencia de los Crs. Delegados y Auditores – Art. 63 del TOCAF.	91
	<b>Resolución de 19/nov/008:</b> Documentación a incluir en la comunicación de reiteraciones.	92
<b>Nº 65</b>	16/5/990: Manejo de fondos por parte de las Juntas Departamentales.	95
<b>Nº 66</b>	20/3/991: Plazos para la intervención de gastos emergentes de contrataciones (art. 107 del TOCAF).	97

TRIBUNAL DE CUENTAS

<b>Nº 67</b>	21/5/991: Obligación de comunicar por parte de los Contadores Delegados la intervención tácita.	101
	<b>Resolución de 21/may/991:</b> Obligación de los Crs. De elevar informe sobre gastos y pagos con intervención tácita.	102
<b>Nº 68</b>	27/8/992: Sistemas de gestión y control interno de los Organismos comprendidos en el Artículo 41 del TOCAF (Decreto 95/991).	104
<b>Nº 69</b>	20/7/994: Procedimiento de sanción de los presupuestos y modificaciones presupuestales de las Juntas Departamentales regulado por el artículo 273 numeral 6° de la Constitución de la República.	120
<b>Nº 70</b>	20/7/994: Procedimiento de sanción de los presupuestos departamentales y modificaciones presupuestales de las Intendencias Municipales.	123
<b>Nº 71</b>	31/5/995: Procedimiento seguido por algunas Juntas Departamentales respecto a las observaciones formuladas por el Tribunal, al dictaminar respecto de los Proyectos de Presupuesto y de Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales.	126
<b>Nº 72</b>	23/5/996: Competencia de los Contadores Delegados y Auditores.	130
	<b>Resolución de 16/jul/997:</b> Comete a los Crs. Delegados en la Intendencia de Montevideo la intervención de gastos emergentes de las contrataciones a docentes, artistas o técnicos, cualquiera sea su monto.	133
	<b>Resolución de 31/agos/006:</b> Ampliación del plazo de remisión de actuaciones para la intervención de gastos a posteriori.	135
	<b>Resolución de 18/oct/006:</b> Interpretación referente al cómputo del plazo de remisión de las actuaciones para la intervención de gastos a posteriori.	137
<b>Nº 73</b>	23/5/996: Intervención por Expediente Electrónico impreso.	139
	<b>Resolución de 23/jun/004:</b> Procedimiento relativo a expediente informático.	141
<b>Nº 74</b>	23/5/997: Designación de Contadores Delegados en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República.	142
<b>Nº 75</b>	16/9/998: Remisión de estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter comercial e industrial. Derogada por Ordenanza Nº 92 de 26/12/18.	147

TRIBUNAL DE CUENTAS

<b>Nº 76</b>	21/7/999: Declara aplicable para todos los Gobiernos Departamentales, el clasificador por objeto del gasto aprobado por la Contaduría General de la Nación - Decreto N° 395/98, de 30.12.998.	150
<b>Nº 77</b>	29/12/999: Reglamentación de los descargos en cuentas y valores.	152
	<b>Resolución de 28/agos/013:</b> Aplicación Pronunciamento 20 en rendiciones de fondos y valores.	157
	<b>Resolución de 4/jul/018:</b> Modifica Pronunciamento 20 "Flujo de Fondos".	161
<b>Nº 78</b>	25/4/001: Contratos Asociativos que celebren los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio Industrial y Comercial del Estado.	163
<b>Nº 80</b>	8/5/002: Topes máximos para proceder a la intervención preventiva por los Contadores Auditores y Delegados.	165
<b>Nº 82</b>	6/10/004: Normas y procedimientos para la formulación de los Estados Contables.	168
<b>Nº 83</b>	13/10/004: Sustituye el Artículo 6° de la Ordenanza N° 64 relativo a designación de Contadores Delegados.	172
<b>Nº 84</b>	7/6/006: Clasificación de recursos e ingresos para la formulación de los proyectos de presupuesto de los Gobiernos Departamentales.	174
<b>Nº 85</b>	4/10/006: Intervención por los Contadores Delegados de las sentencias que condenen al Estado.	182
	<b>Resolución de 30/jun/004:</b> Actuación que debe cumplir este Tribunal en caso de la intervención de gastos emergentes de sentencias judiciales que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil.	185
	<b>Resolución de 18/jun/008:</b> Intervención preventiva de transacciones extrajudiciales y laudos arbitrales.	187
	<b>Resolución de 23/dic/009:</b> Intervención de Sentencias judiciales y transacciones homologadas.	189
<b>Nº 86</b>	4/6/008: Procedimientos a aplicarse para el cumplimiento de lo establecido en el art. 99 del TOCAF (en relación a la obligatoriedad para todas las dependencias públicas de proporcionar la información que le fuere requerida) y deroga la Ordenanza 53.	192
<b>Nº 87</b>	18/3/015: Intervención de gastos y pagos en Expediente Electrónico por parte	196

TRIBUNAL DE CUENTAS

	de Contadores Auditores.	
<b>Nº 88</b>	16/12/015: Contralor del Tribunal de Cuentas en lo relativo a los proyectos de inversión de los organismos comprendidos en el artículo 23 de la ley 18.996.	198
<b>Nº 89</b>	29/11/017: Formulación y presentación de Estados Financieros.	202
<b>Nº 90</b>	2/5/018: Reglamentación para el uso de tarjetas corporativas.	208
<b>Nº 91</b>	28/11/018: Concesiones de bienes de organismos públicos	213
<b>Nº 92</b>	26/12/018: Presentación de Estados de Ejecución Presupuestal de EEAA y SSDD del dominio comercial e industrial del Estado - Deroga Ordenanza N° 75.	217

**ORDENANZA N° 8:  
NORMAS PARA LA FORMACION DE LOS  
PRESUPUESTOS MUNICIPALES**

***Modificada parcialmente por Ordenanza N° 71 y Resolución de fecha 1 de julio de 1998***

Montevideo, setiembre 13 de 1935

La experiencia ha demostrado que es necesario fijar normas para la formación de los presupuestos municipales, teniendo especialmente en cuenta la conveniencia de uniformar procedimientos, evitando defectos de forma en la redacción o errores de interpretación de los preceptos constitucionales, que causan demoras en el trámite para la aprobación de dichos presupuestos, por lo cual el Tribunal ha resuelto indicar las reglas que estima serán de utilidad para facilitar el proceso presupuestal.

1º Como por precepto constitucional los presupuestos deben ser universales comprendiendo en un solo documento todos los ingresos y todas las erogaciones a producirse en el ejercicio, deberán incluirse en ellos todos los recursos autorizados por leyes y ordenanzas vigentes, aún en el caso de que tengan un destino especial. A su vez deberán establecerse en egresos las inversiones que se autoricen o las aplicaciones legales previstas. A tal efecto, el presupuesto, tanto en ingresos como en egresos se dividirá en secciones según convenga a su claridad. La primera comprenderá, en ingresos, los recursos destinados a los servicios generales, y en egresos, todos los gastos ordinarios del Municipio. En una segunda sección se incluirán ocurriendo el caso, los recursos con afectación especial en ingresos, y en egresos los gastos a que esos recursos se destinan. En otra sección se incorporarán las entradas y salidas extrañas a la gestión municipal. Si hubiera otra categoría de entradas

y salidas, se procederá en forma análoga. Los ingresos con los egresos, en cada sección, deberán siempre estar balanceados.

2º Los gastos se agruparán en planillas numeradas correlativamente, separando las partidas que se refieren a sueldos de las que se destinan a gastos, y procurando para éstos un plan uniforme cuyos rubros den idea precisa del gasto comprendido en los mismos, a efectos de que cada rubro abarque un concepto definido de gastos. Debe tenerse presente que a los rubros generales tales como eventuales e imprevistos, no pueden cargarse gastos para los cuales exista rubro especial. La clara significación de los rubros es de importancia para el debido contralor en la aplicación del presupuesto.

3º Los rubros de "Obligaciones", pueden comprenderse en una planilla especial si deben ser cubiertas con los recursos generales. Si tuvieren afectado a sus servicios un recurso especial, se incorporará el recurso y la erogación en la sección presupuesto correspondiente a rentas afectadas. En ambos casos se establecerá la deuda originaria con referencia a la ley que la autorice; lo amortizado, y lo que en el ejercicio deberá amortizarse, con más lo que corresponda invertirse por servicios de intereses.

Las deudas por obligaciones contraídas de ejercicios anteriores, que por causas especiales quedaren impagas, deberán figurar por su monto total, separando las procedentes del último ejercicio. Se agregará un estado demostrativo de que las obligaciones que queden a pagar del ejercicio 1935, fueron contraídas dentro de los rubros autorizados por el presupuesto de dicho ejercicio.

Por unas y otras se establecerán las cantidades que se destinen a amortizaciones en el ejercicio. Si no fuese posible en éste la amortización total, en el articulado del presupuesto se establecerá el plan de amortización.

4º En la planilla de recursos además del rubro que lo determine, conviene citar las leyes y ordenanzas que han autorizado la recaudación, separando

necesariamente, los rubros originados por las distintas leyes u ordenanzas para evitar dudas acerca de su procedencia.

5º Conviene separar los recursos clasificándolos en grupos, según se trate de verdaderos impuestos: de entradas por servicios remunerados cuya prestación sea a cargo del Municipio, y de entrada por servicios prestados por empresas particulares que paga el Municipio, pero que a su vez se reintegre de las particulares, se tenga o nó beneficio en la operación.

6º Los presupuestos deberán ser presentados en forma comparativa de manera que en cada rubro se determine la cantidad prevista para el ejercicio y la cantidad que había sido fijada en el presupuesto anterior, debiendo resultar con claridad las modificaciones, tanto en las cantidades como en las denominaciones.

Las cifras totales deben establecer: A) el importe del presupuesto previsto; B) el importe del presupuesto anterior; C) la suma de los aumentos parciales; D) la suma de las disminuciones parciales.

7º En los rubros para obras públicas, se establecerá la cantidad a invertir en materiales por separado de la cantidad que insumirán los jornales, y en el articulado pueden establecerse las disposiciones que se consideren convenientes para la aplicación de dichos rubros, tales como por ejemplo el requisito de la aprobación previa por la Junta de los presupuestos o planes de obra a realizarse dentro de dichos rubros. Se entienden por jornaleros a los efectos del presupuesto, aquellos que se utilizan en determinada obra y que cesan en sus servicios juntamente con la terminación de la misma. Conviene que los jornaleros con carácter permanente, si fuesen necesarios, se presupuesten bajo la denominación de "Peones jornaleros".

8º Las Juntas podrán modificar los presupuestos recibidos de las Intendencias respectivas pero solamente para reducir los gastos, no pudiendo prestar

aprobación a presupuestos no equilibrados, debiendo entenderse la disposición constitucional que así lo preceptúa (artículo 254), en el sentido de que deberá reducir los gastos o aumentar los recursos hasta obtener su equilibrio; pero no podrá dejar de sancionar el presupuesto. Si la Junta hiciera modificaciones en el proyecto de la Intendencia, deberá fijarlas en una planilla especial, y con ésta, elevar todos los antecedentes al Tribunal a los efectos de su dictamen.

9º Devuelto el presupuesto por el Tribunal con su dictamen, la Junta resolverá definitivamente respecto de su sanción, no pudiendo hacer nuevas modificaciones que no sea para atender las observaciones del Tribunal si estuviere de acuerdo con ellas. Dictada la resolución definitiva, es conveniente que se comunique de inmediato al Tribunal, mediante testimonio completo de lo actuado, a efectos de que éste declare que no hay inconveniente en su promulgación o que mantiene las observaciones que no hubieren sido atendidas.

10º Producido el acuerdo entre Junta y Tribunal, aquélla lo pasará a la Intendencia a los efectos del "cúmplase" y puesto éste remitirá de inmediato una copia exacta y autenticada al Poder Ejecutivo y otra al Tribunal.

11º El Tribunal solicita de las autoridades municipales correspondientes, con el fin de abreviar términos y facilitar el despacho:

Primero: que los presupuestos y documentos anexos se remitan en dos ejemplares y con las explicaciones y documentación necesarias para la amplia ilustración de los mismos.

Segundo: que los departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres, Salto y Paysandú, quieran remitir sus presupuestos al dictamen del Tribunal en la primera quincena de noviembre.

Los de Tacuarembó, Durazno, Florida, Flores, Río Negro, Soriano y Colonia en la segunda quincena de dicho mes; y los de Montevideo, Canelones, San José, Lavalleja, Maldonado y Rocha en la primera quincena de diciembre.

A. Cuñarro, - Oscar Orozco - F. Ochotorena - P, Fontaina - F. Palomino Zipitría.

**ORDENANZA Nº 10**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**RECOMENDACION PARA FACILITAR EL DESPACHO DE**  
**LOS PRESUPUESTOS**

Montevideo, noviembre 18 de 1935

Señor Presidente del Directorio:

El precepto Constitucional que dispone la intervención del Tribunal en los presupuestos de los Entes Autónomos Industriales y Comerciales del Estado, no la limita sino en cuanto no se le atribuye facultad resolutoria, librando ésta al Parlamento en el caso de que las observaciones del Tribunal no fueran aceptadas por el Ente o por el Poder Ejecutivo.

De ello se deduce que el Tribunal puede no solamente observar esos presupuestos por defecto de forma y de ajuste a preceptos legales, sino también en cuanto a las partidas que los componen, si considera elevados los gastos, el personal o los sueldos fijados, mientras el referido precepto no sea interpretado por acto Legislativo.

Entretanto el Tribunal, por vía de su dictamen, puede y debe hacer las observaciones que le sugiera el estudio del Presupuesto, tanto en su aspecto legal y formal, y en sus partidas de conjunto, como también en sus cifras de detalle. Procediendo así, en caso de discrepancia con el Ente o con el Poder Ejecutivo, será la Asamblea General quien resuelva, como corresponde, respecto de todos los puntos que puedan plantearse con motivo de la aplicación del citado precepto Constitucional.

Lo expuesto significa para el Tribunal, el deber de velar por que las normas que adopte el Poder Legislativo, en materia presupuestal, se sigan también en los Presupuestos de los Entes mencionados y es notorio que entre esas normas se destacan las que tienden a realizar economías, -que el Tribunal comparte como necesidad del momento actual- y que son las siguientes: 1º) No crear nuevos

cargos; 2º) No aceptar aumentos en los sueldos; 3º) Supresión en el Presupuesto de los cargos que queden vacantes.

Debiendo en estos momentos considerarse por los Directorios respectivos, los proyectos de presupuesto a regir en el año 1936 en los Entes referidos, el Tribunal considera oportuno hacerles conocer sus puntos de vista, a fin de facilitar en lo posible el trámite correspondiente a la aprobación de dichos presupuestos. Consisten en regirse en su dictamen (salvo los casos excepcionales perfectamente justificados que puedan presentarse) por las normas generales que se han mencionado, con lo cual mientras no exista la legislación que fije pautas para el informe del Tribunal, hará que los presupuestos que no se ajusten a ellas, sean considerados y resueltos por el Poder Legislativo.

Debe agregar el Tribunal que considera asimismo que en el articulado de los proyectos, corresponde agregar disposiciones relativas a la ejecución del presupuesto que, aunque reproduzcan principios generales reconocidos en la materia, deben expresamente consignarse, mientras no se haya dictado la ley de Contabilidad, a fin de evitar posteriores interpretaciones divergentes que aparejarían perjuicios en la buena marcha de la Administración. Tales como por ejemplo: la que prohíbe hacer transposiciones de rubro sin llenarse los requisitos constitucionales para la aprobación del Presupuesto, exigiendo para ellos, previa comprobación de insuficiencia de los rubros agotados; la que declare suprimidos los cargos vacantes, salvo las excepciones que se determinarán, la que prohíbe aplicar los rubros de gastos al pago de sueldos o sobresueldos de empleados en cualquier forma o por cualquier razón que se otorguen, y otras tendientes a precisar la aplicación de los rubros presupuestales. Si ocurriese la necesidad de proveer partidas globales destinadas a personal extraordinario para llenar tareas de emergencia, será también conveniente establecer los rubros separados en el Presupuesto, así como las cantidades asignadas para el personal obrero permanente y el eventual.

El Tribunal deja bien establecido que no es su propósito al ponerle en conocimiento de sus expresados puntos de vista fijar normas a ese Directorio, porque sabe perfectamente que ello sería improcedente, sino el de hacerles conocer su modo de encarar este asunto por si se creyere conveniente tenerlo en cuenta, debiendo entenderse la presente comunicación como un acto tendiente solamente al mejor entendimiento entre este Cuerpo y los organismos con que está vinculado para el mejor desarrollo y cumplimiento de los cometidos que a cada uno incumbe en su esfera de acción.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente y demás miembros con mi más alta consideración.

ALBERTO CUÑARRO, Presidente - F. Palomino Zipitría, Secretario.

**ORDENANZA Nº 22**  
**SOBRE DENUNCIAS PERIODISTICAS**

Montevideo, 10 de abril de 1956

ATENTO: a que este Tribunal estima necesario para el mejor cumplimiento de los cometidos que le encomienda la Constitución tener en cuenta las denuncias, que con visos de seriedad, se formulan por la prensa, relativas a irregularidades cuyo cometimiento pueda significar una omisión en el cumplimiento de la función de contralor que le encomienda la Constitución de la República;

**SE RESUELVE:**

1º) Hacer saber a los señores Contadores destacados en los diversos Organismos del Estado, que en las oportunidades en que tengan conocimiento de denuncias formuladas públicamente, relativas a irregularidades cometidas en la Administración Pública, y que tengan relación con las funciones del Tribunal, o se le impute en forma expresa, en especial en los Organismos en que tiene contadores destacados, comisiones en cumplimiento de sus cometidos, deben actuar de inmediato, sin que sea necesario orden superior, investigando los hechos o actos denunciados informando a la brevedad a la Dirección General;

2º) En los casos en que se trate de denuncias relativas a Entes u Organismos en los cuales no existe Contador destacado en forma permanente, la Dirección del Departamento respectivo adoptará las providencias necesarias para proporcionar a la Dirección General, a la mayor brevedad, la información pertinente;

3º) La Dirección General elevará en ambos casos las informaciones producidas indicando las medidas a adoptarse para el caso en que las actuaciones

cumplidas pongan de manifiesto la real existencia de las irregularidades denunciadas;

4º) Notifíquese y archívese.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

**ORDENANZA Nº 24**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**SE COMUNICA A LOS CONTADORES DESTACADOS EN**  
**ORGANISMOS PUBLICOS Y CONCEJOS DEPARTAMENTALES**  
**QUE DEBEN INFORMAR MENSUALMENTE SOBRE LAS**  
**VERSIONES QUE AQUELLOS EFECTUEN POR CONCEPTO DE**  
**APORTES JUBILATORIOS**

Montevideo, abril 30 de 1957

**RESOLUCIÓN:**

Se comunica a los señores Contadores del Tribunal de Cuentas destacados en los distintos Organismos Públicos, así como a los Contadores que ejercen la Delegación de este Cuerpo en los Concejos Departamentales y demás Servicios del Estado (artículo 211 de la Constitución de la República, párrafo final del inciso B) y ordenanza de fecha 1º de octubre de 1934), que informen mensualmente sobre las versiones que dichos Organismos efectúan en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por concepto de sus aportes jubilatorios, de conformidad con lo determinado por el artículo 39 de la ley de 12 de febrero de 1957.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

**ORDENANZA N° 25**  
**PRESUPUESTO DE LOS**  
**ENTES AUTÓNOMOS DE ENSEÑANZA**

**Arts. 1° y 2°: derogados por Ley N° 16.226, art. 394 de 29/10/991**

**Art. 3°: modificado por Ordenanza N° 28 de 12/6/958**

Montevideo, 28 de junio de 1957

VISTO: las disposiciones contenidas en el art. 36 de la ley 12.376 del 31 de enero de 1957, por la que se determina que las planillas presupuestales de los Entes Autónomos de Enseñanza que integran el Presupuesto General de Gastos se estructurarán por partidas o créditos globales y éstos serán distribuidos por los Concejos Directivos de los entes por especificación de Servicios, personal y naturaleza de sus funciones y monto de los rubros de gastos conforme a la nomenclatura que establezca el Tribunal de Cuentas de la República;

CONSIDERANDO: 1) que las disposiciones precitadas introducen una modificación al principio de la especialización del gasto público, que ha caracterizado a nuestro régimen presupuestal, y que como regla general mantiene el art. 1° de la ley citada;

2) que por virtud de este régimen de partidas o créditos globales, - y dentro de las limitaciones establecidas por el propio art. 36 citado - se han dotado a los Entes Autónomos de Enseñanza de una mayor autonomía en la Administración de los créditos globales (Cámara de Senadores, Publicación Informativa, N° 384, 63a. Sesión Ordinaria-Extraordinaria, págs. 7, 14, 34 y 39), pero sujeta a las normas y formalidades que concierne a su ejecución establezcan la ley 12.376 (art. 36) y las Ordenanzas de Contabilidad dictadas por el Tribunal de Cuentas de la República (art. 37);

3) que es propia del régimen de las partidas o créditos globales la facultad del administrador de disponer transferencias o trasposiciones entre los rubros o créditos parciales en que se subdivide la partida o crédito global, - pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto del crédito global - (Bayetto, Temas de Contabilidad Pública, Fascículo II, pág. 25, Buenos Aires 1949). Aunque la ley 12.376 no consagra esta facultad en forma expresa como lo hace la ley 12.961, de Contabilidad y Organización de la Contaduría General de la Nación de la República Argentina, en su art. 10, y su decreto reglamentario N° 5.201 - 48 art. 10, ella se infiere de sus disposiciones; por la índole de los créditos globales y por someter la ejecución de las planillas presupuestales de los Entes Autónomos de Enseñanza a las normas reglamentarias que dicte el Tribunal de Cuentas de la República (art. 37), lo que configura una excepción dentro del régimen jurídico de ejecución del Presupuesto General de Gastos; - que se rige por normas específicamente contenidas en la ley - (la de Ordenamiento Financiero y reajuste administrativo N° 11.925, como norma general, y las de la misma ley de Presupuesto General de Gastos como normas especiales);

4) que habiéndose establecido en el decreto del 17 de diciembre de 1937 una clasificación o nomenclatura de los gastos públicos que se ha adoptado para la estructuración de las planillas que componen el Presupuesto General de Gastos (art. 1º ley 12.376), y para la formación de los Estados Demostrativos de Ejecución Presupuestal (art. 43 de la ley 11.925 citada y Ordenanza de Contabilidad del 18 de setiembre de 1956), es pertinente mantener esa clasificación o nomenclatura para la distribución de las partidas o créditos globales de los Entes Autónomos de Enseñanza, a fin de que la contabilidad pública se desarrolle en todo su proceso dentro de una uniformidad racional, para facilitar la estructuración, análisis e interpretación de la rendición de las cuentas públicas;

ATENTO: a que es necesario dictar las normas para que los Entes mencionados afecten o distribuyan las partidas o créditos globales a los fines de su comunicación a la Asamblea General, y en el ejercicio de las facultades que le acuerdan en el art. 211 inciso F) de la Constitución y el art. 36 de la ley 12.376;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

#### ***Arts. 1º y 2º derogados***

3º. Durante el ejercicio y con conocimiento del Tribunal de Cuentas, los Consejos Directivos en los Entes Autónomos de Enseñanza, podrán disponer trasposiciones o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto de la partida o crédito global.

**(Redacción dada por el art. 3º de la Ordenanza de Contabilidad Nº 28 del 12 de junio de 1958)**

4º. Hasta que no se efectúe la distribución de la partida o crédito global para un ejercicio, rige la distribución aprobada para el ejercicio precedente (art. 228 de la Constitución de la República). Sin perjuicio de la comunicación dispuesta por el art. 36 de la ley 12.376, los Consejos Directivos de los Entes Autónomos de Enseñanza comunicarán también al Tribunal de Cuentas de la República la afectación o distribución de las partidas o créditos globales que hubieren acordado para el ejercicio - con expresa indicación de la fecha del acuerdo - a los efectos del contralor que le compete por los arts. 211 y 227 de la Constitución de la República y disposiciones contenidas en la ley 12.376 concordantes;

5º. Comuníquese a la Asamblea General, al Poder Ejecutivo, y a los Entes Autónomos de Enseñanza.

**ORDENANZA N° 27**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**SE MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE**  
**INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS**

Montevideo, 22 de mayo de 1958

***Vigente en lo que no se oponga a Ordenanza N° 73, a normas sobre S.I.I.F. y Decreto N° 500/991***

***Art. 1°: actualizarse monto***

***Art. 3° inc. 2: modificado por Ordenanza N° 34 y derogado por Ord N° 66***

***Art. 4° y 5°: derogados Ordenanza N° 66***

***Art.8-Modificado por Resolución del 16/6/2010***

***Art. 10°: derogado por Ley N°12.670 art. 16***

***Art. 12°: derogado por el art. 7 de la Ordenanza N° 72***

***Art. 14°: derogado parcialmente (debe adecuarse al Decreto 500/991)***

VISTO: la necesidad de proceder a la actualización de las Ordenanzas de este Tribunal de fechas 10 de octubre de 1934, 21 de noviembre de 1934 y 17 de mayo de 1935, relativas a la intervención preventiva en los contratos y procedimientos que cumple la Administración para llegar a su concertación;

ATENTO: 1) Que la norma contenida en el art. 211 inc. B) de la Constitución le otorga al Tribunal de Cuentas la competencia de intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley, al solo efecto de certificar su legalidad;

2) a que para el efectivo ejercicio de esa competencia no es obstáculo la circunstancia de que aún no se hayan sancionado la ley Orgánica del Tribunal, ni la de Contabilidad y Administración Financiera, en atención a lo dispuesto por el art. 332 de la Constitución de la República, que impone a los órganos del

Estado el cumplimiento de sus deberes y facultades aun en ausencia de la reglamentación respectiva, la que será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas;

3) a que la consagración constitucional de una competencia de intervención preventiva al gasto significa la implantación de un servicio de vigilancia administrativa, "limitada a la apreciación de la legalidad", sobre los actos anteriores a su contratación, por oposición a todos los servicios de vigilancia administrativa que se aplican con posterioridad a la contratación del gasto;

4) a que cuando el gasto emana de un proceso que culmina en la contratación, se hace necesario el análisis de todas las etapas cumplidas y de los recaudos respectivos a fin de apreciar si el mismo se ha contraído conforme a las normas legales que regulan la contratación administrativa;

5) a que el ejercicio integral e inmediato de esa competencia ha sido consagrado por el legislador en el art. 40 de la ley de 12 de febrero de 1957 (aumento de pasividades civiles), en cuanto establece que "El Tribunal de Cuentas no visará ningún presupuesto donde no se haya determinado el rubro necesario para el cumplimiento de aquellas obligaciones, ni autorizará ninguna licitación o contrato en que intervengan dichos Organismos";

6) a que este régimen de intervención preventiva se establece asimismo en el proyecto de ley de Contrataciones del Estado, actualmente a consideración del Parlamento;

7) a que la competencia reglamentaria de este Tribunal, a fin de regular sus modos de actuación tendientes a dar cumplimiento a sus cometidos, surge de su propia autonomía funcional consagrada en el art. 210 de la Constitución y de las expresas facultades que le otorgan los arts. 211 inciso F) y 212;

8) a que la intervención preventiva al pago la cumple este Cuerpo en forma integral, ya sea en forma directa en el caso de la Administración Central, o por intermedio de los Contadores Delegados en los casos previstos en el inciso B) del art. 211 de la Constitución, en tanto que la intervención preventiva al gasto se cumple actualmente en forma parcial, pese a que esta intervención es de importancia fundamental en el contralor de la legalidad que le compete;

9) a que, por otra parte, se hace necesario armonizar el ejercicio de esa competencia con las necesidades de la Administración, arbitrando mecanismos prácticos que no turben su normal desarrollo, por lo cual se estima adecuada la fijación de límites, tanto en lo relativo al monto de los gastos, como en el tiempo en que debe efectuarse esa intervención preventiva; y

10) a que en los casos no comprendidos por la presente resolución, la intervención preventiva no se declina, sino que es ejercida en todos los casos por los Contadores Delegados cuando se trata de gastos devengados en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios descentralizados, y por este Tribunal, sin remisión de expedientes, a través del conocimiento que toma de los acuerdos ministeriales;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

Artículo 1º. Todos los contratos que otorguen los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, incluso los Gobiernos Municipales, cuyo monto exceda de la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) estarán sometidos a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas (art. 211 inciso B de la Constitución).

Esta disposición se hará extensiva a cualquier institución, aún no estatal, que maneje fondos públicos, cuando por ley haya sido sometida al contralor de este Tribunal;

Artículo 2º. A los efectos de dicha intervención preventiva, se cursarán a este Tribunal los expedientes respectivos, instruidos con los antecedentes que comprueben que se ha cumplido con las normas legales y reglamentarias que regulan la contratación administrativa.

Artículo 3º. En los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas y/o restringidas, en las bases para los concursos de precios, y en las solicitudes directas de cotizaciones y precios, se deberá establecer expresamente que la vigencia del contrato está supeditada a la intervención preventiva de legalidad a cargo del Tribunal de Cuentas.

***Arts. 4º y 5º derogados por Ordenanza N° 66***

Artículo 6º. Sin perjuicio del análisis de la legalidad del procedimiento cumplido, el Tribunal podrá hacer referencia, e incluso observar la gestión en su aspecto financiero, dando cuenta a quien corresponda (art. 211 incisos C y E de la Constitución).

Artículo 7º. Los expedientes en que se hayan cumplido algunos de los procedimientos premencionados, (licitación pública, restringida, concursos de precios o contrataciones directas) se remitirán al Tribunal una vez dictada la resolución correspondiente y notificado el o los interesados. Esta notificación deberá practicarse dejándose expresa constancia del artículo del Pliego de Condiciones o base de contratación que haga referencia a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas.

Artículo 8º. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, podrá remitirse al Tribunal los expedientes antes de recaer resolución definitiva, en cuyo caso al dictarse ésta, deberá dejarse expresa constancia de haberse efectuado la intervención preventiva de legalidad. En tales casos la resolución de

adjudicación no podrá introducir ninguna modificación a las condiciones de contratación que fueron sometidas al Tribunal, excepto aquellas necesarias para ajustarse a las observaciones que hubiera deducido el Tribunal. El Contador Delegado, en oportunidad de intervenir el gasto o el pago, según corresponda, deberá verificar que la resolución definitiva concuerde con las condiciones de contratación que fueron sometidas a consideración de este Tribunal”;

***(Texto dado por Resolución adoptada en Sesión de fecha 16 de junio de 2010 – Carpeta N° 220144)***

Artículo 9°. Igualmente deberán remitirse a la intervención preventiva las modificaciones o ampliaciones de contratos ya intervenidos. Cuando las variaciones tengan origen en situaciones ya previstas en los pliegos de condiciones o en el propio contrato, o sea motivada por variaciones en el tipo de cambio o en el costo de los gastos conexos, estimados (fletes, seguros, derechos de aduana, etc.) bastará que la respectiva Contaduría remita relaciones trimestrales, indicando el monto definitivo de cada operación consumada y certificando haber hecho la imputación definitiva por el monto resultante.

***Art. 10° derogado por el art. 16 de la Ley N° 12.670 de 17.12.1959***

Artículo 11°. En los casos en que se instrumente la operación mediante el otorgamiento de un contrato de suministro, de arrendamiento de obras o de servicio, o cualquier otro, se remitirá una copia firmada por las partes, que quedará archivada por el Tribunal.

Cuando se trate de un contrato de arrendamiento de servicios en el que se establece para el arrendador la obligación de ajustarse a las normas propias del estatuto funcional, y que por tanto determina el ingreso a la función pública, se instrumentará preceptivamente dicho contrato, remitiéndose al Tribunal de

Cuentas dos copias, destinadas una al Registro de Funcionarios y otra para el Archivo de Contratos Administrativos.

**Art. 12° derogado por el art. 7 de la Ordenanza N° 72**

Artículo 13°. Sin perjuicio de toda la documentación y trámite que puedan contener los expedientes remitidos a la intervención preventiva, éstos necesariamente deberán contener los siguientes elementos:

A) Pliegos de condiciones respectivos, (generales y particulares), o bases para la formulación de propuestas;

B) Constancia de las publicaciones efectuadas en el "Diario Oficial" o de las invitaciones a cotizar en los casos en que correspondiera;

C) Acta de la apertura de propuestas o de recepción de las mismas en la que deberá consignarse:

1º) Lugar, día y hora en que se levanta la misma;

2º) Nombre de los oferentes;

3º) Constancia de haberse procedido a la apertura y lectura de todas las propuestas recibidas;

4º) Características de las respectivas propuestas;

5º) Constancia de haberse presentado, por parte de los oferentes, los recaudos y garantías que preceptúen los pertinentes pliegos de condiciones o de haberse omitido alguno o algunos de ellos;

6º) Cada manifestación, observación, reserva o salvedad de que deseen dejar constancia cualesquiera de los funcionarios actuantes o de los oferentes presentes;

D) Informe de la Contaduría que corresponda en el que se hará constar el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad antes de la imputación a efectuarse, estableciéndose el monto del gasto cuya imputación efectúa. La disponibilidad del rubro, será establecida teniendo en cuenta las reservas efectuadas, pudiendo en los casos de los entes de naturaleza industrial o comercial, discriminarse el monto de las reservas por expedientes en trámite,

de las imputaciones definitivas de gastos por contratos ya celebrados y aún no consumados.

Artículo 14º. Se observarán estrictamente las disposiciones de las leyes de papel sellado y timbres, de lo cual se dejará constancia en el expediente, como trámite previo a su remisión al Tribunal debiendo remitirse los expedientes cosidos y foliados y los trámites escritos con tinta o máquina debidamente firmados. Las firmas deben repetirse escritas a máquina.

La Mesa de Entradas y Trámites del Tribunal devolverá sin más trámites todo expediente que no se ajuste a lo establecido precedentemente.

Artículo 15º. Sustituyese la expresión "Visto y Registro" utilizada en las Ordenanzas anteriores de este Tribunal por la siguiente:

"Visto, intervenido preventivamente, devuélvase" (artículo 211 inciso B de la Constitución).

Artículo 16º. El Tribunal observará todos los pagos que se dispongan para atender gastos devengados y que no hayan sido sometidos a la intervención preventiva de legalidad, de conformidad con las normas precedentemente articuladas.

Artículo 17º. En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de 12 de febrero de 1957, N° 12.381, no proceda la intervención preventiva de los contratos que realicen los Organismos morosos en sus obligaciones legales con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, podrá el Tribunal disponer que los Contadores Delegados (Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, artículo 211 inciso B de la Constitución) no intervengan dichos contratos cuando por su monto (artículo 1º de la presente resolución) no corresponda la remisión a este Tribunal.

Artículo 18º. Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA. El régimen de intervención preventiva instituido en la presente resolución, comenzará a regir para todos los Organismos comprendidos en la misma el día 1º de agosto de 1958. En el interín los Organismos comprendidos deberán adoptar las providencias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - OTTO MAYER, Secretario.

**ORDENANZA Nº 28**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**MODIFICACION DEL ART. 3º DE LA ORDENANZA DE**  
**CONTABILIDAD DE 28 DE JUNIO DE 1957**

Montevideo, junio 12 de 1958

***Ver art. 394 Ley Nº 16.226- A.N.E.P de 29.10.1991***

Visto las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Contabilidad de 28 de junio de 1957, dictada de conformidad con el art. 37 de la ley Nº 12.376 del 31 de enero de 1957;

Considerando que es conveniente facilitar el procedimiento de las trasposiciones de rubros o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, reglamentado en el art. 3º de la Ordenanza de Contabilidad precitada.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 211 inciso F) de la Constitución:

**EL TRIBUNAL ACUERDA:**

1º) Modificar el art. 3º) de la Ordenanza de Contabilidad del 28 de junio de 1957, el que quedará redactado en los siguientes términos: "3º) Durante el ejercicio y con conocimiento del Tribunal de Cuentas, los Consejos Directivos en los Entes Autónomos de Enseñanza, podrán disponer trasposiciones o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto de la partida o crédito global"; y

2º) Comuníquese a la Asamblea General, al Poder Ejecutivo y a los Entes Autónomos de Enseñanza.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

**ORDENANZA Nº 29**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**SE REGLAMENTAN LOS ARQUEOS DE CAJA EN LOS**  
**ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS**

Montevideo, junio 26 de 1958

ATENTO: a que compete al Tribunal de Cuentas intervenir todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad (art. 211 inciso E) de la Constitución de la República, a cuyo efecto puede dictar ordenanzas de contabilidad con fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza (art. 211 Inciso F);

A que el Tribunal de Cuentas por imperio del art. 212 de la Constitución de la República tiene superintendencia, en todo lo que corresponda a sus cometidos, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza.

A que mientras no se sancione la ley de Contabilidad y Administración Financiera (art. 332 de la Constitución de la República) se estima necesario para el eficaz cumplimiento de aquellos cometidos, fiscalizar en forma periódica el manejo de los fondos públicos por parte de los organismos de administración autónoma o descentralizada;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Todos los organismos que recauden, manejen o inviertan dineros del Estado en un régimen de descentralización, (servicios descentralizados y entes autónomos de cualquier naturaleza), realizarán periódicamente arqueos de Caja;

2º) Los arqueos de Caja que se practiquen se regirán en lo pertinente por las disposiciones del reglamento de la Inspección General de Hacienda de 29 de agosto de 1927 y sus modificaciones y ampliaciones; remitiéndose a este Tribunal copia autenticada del acta respectiva;

3º) Dichos arqueos se realizarán en plazos de un mes aproximadamente, y sin perjuicio de los que puedan disponerse en cualquier momento por este Tribunal; y

4º) Comuníquese a los organismos comprendidos en la presente Ordenanza, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

**ORDENANZA Nº 31:** “REQUISITO A CUMPLIRSE EN EXPEDIENTES DE LICITACIONES Y CONTROLES QUE COMPRENDEN VARIOS LLAMADOS A PROPUESTA” DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1959. RIGE EN LO PERTINENTE EL DECRETO 500/991 (ADOPTADO POR RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE FECHA 28.09.1994)

**ORDENANZA Nº 32**  
**CIRCULAR REFERENTE A LOS INFORMES QUE LOS**  
**CONTADORES DE LOS ORGANISMOS DE CARACTER**  
**INDUSTRIAL Y COMERCIAL, DEBEN SUMINISTRAR**  
**CON RESPECTO A MODIFICACIONES Y**  
**AMPLIACIONES PRESUPUESTALES**

Montevideo, noviembre 26 de 1959

Habiendo comprobado este Tribunal que diversos expedientes remitidos por los Organismos de carácter industrial y comercial solicitando modificaciones presupuestales por la vía de trasposiciones de rubros, o ampliaciones presupuestales no vienen instruidos con el Informe de la Contaduría del Ente, cuyo titular es Delegado de este Cuerpo, se ha resuelto con carácter general que, para una mejor ilustración del expediente, toda gestión a dictamen de este Cuerpo, que se refiera a la materia expuesta precedentemente, debe venir acompañada de la correspondiente información producida por los señores Contadores del Organismo.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario

**ORDENANZA N° 43**  
**SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA PRESENTACION**  
**DE ESTADOS TRIMESTRALES DE EJECUCION**  
**PRESUPUESTAL POR LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES**

*(\*) Los artículos 1 a 4 fueron derogados por Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de febrero de 2004 (Carpeta N° 197550)*

Montevideo, mayo 9 de 1968

VISTA: la Ordenanza de este Tribunal de 13 de setiembre de 1935, que establece normas para la presentación de cuentas de ingresos y egresos por parte de los Gobiernos Departamentales;

CONSIDERANDO: 1) que las nuevas disposiciones constitucionales y legales vigentes, hacen necesaria una actualización de la misma, adecuándola a las exigencias y propósitos que traducen tales disposiciones;

2) que el art. 211 Inc. F) de la Constitución, confiere a este Tribunal la facultad de dictar ordenanzas como medio de regular las normas de contabilidad, uniformando procedimientos que faciliten y a la vez, aseguren la eficacia del contralor financiero y presupuestal que le compete;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

Los Municipios remitirán a este Cuerpo estados trimestrales de ejecución presupuestal, en forma que reflejen la totalidad del movimiento habido en tales períodos, cerrados el último día de cada trimestre, los que se ajustarán a las siguientes reglas;

**(\*)**

5°. Conjuntamente con la Rendición de Cuentas al cierre de cada ejercicio, deberán adjuntarse las actas de las distintas Tesorerías Municipales que certifiquen los arqueos de Caja respectivos, a efectos de la determinación fehaciente del saldo, así como las certificaciones bancarias que justifiquen los fondos municipales depositados; en la misma instancia se deberá presentar la nómina detallada de acreedores por rubros, que integren el monto comprometido.

Los señores Contadores Municipales, en su calidad de Delegados del Tribunal, serán directamente responsables del fiel y exacto cumplimiento de esta ordenanza, bajo apercibimiento de la suspensión o retiro de dicha delegación.

El incumplimiento de estas disposiciones implicará que el Tribunal deducirá observación al emitir los dictámenes o informes constitucionales o legales, en las gestiones que promueva el Municipio omiso, dándose cuenta del mismo a la Junta Departamental respectiva.

6°. Derógase la ordenanza de 13 de setiembre de 1935 que se refiere a las instrucciones para la presentación de Cuentas de Ingresos y Egresos de los Municipios.

7°. Publíquese en el "Diario Oficial", comuníquese y pase a sus efectos al Departamento de Gobiernos Municipales.

LUMEN MARTÍNEZ BURLÉ, Presidente - OTTO MAYER, Secretario.

**ORDENANZA Nº 44**  
**ORDENANZA SOBRE REMISION DE LAS**  
**RENDICIONES DE CUENTAS MUNICIPALES**

Montevideo, Mayo 15 de 1969

***Ver Resolución de fecha 28 de enero de 2004: Proyecto de Instructivo para que los Gobiernos Departamentales elaboren sus Rendiciones de Cuentas.***

VISTA: la competencia atribuida al Tribunal de Cuentas en el art. 211 inc. c) de la Constitución de la República;

RESULTANDO: que en numerosas oportunidades este Tribunal no ha podido ejercer esa competencia en la debida oportunidad, por la demora padecida en la sede municipal para remitir a dictamen las rendiciones de cuentas y estados de ejecución presupuestal;

CONSIDERANDO: 1º) que este Tribunal estima necesario que el estudio e informes sobre las rendiciones de cuentas de los Gobiernos Departamentales debe efectuarse dentro de términos prudentes y no a los varios años de los cierres de los respectivos ejercicios, lo que le hace perder oportunidad;

2º) que con esa finalidad, se ha establecido la norma del art. 101 inc. final de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

Atento: a lo dispuesto en el inc. f) del art. 211 de la Constitución;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Dentro de los cinco días de presentada la Rendición de Cuentas por el Ejecutivo Comunal a la Junta Departamental, conforme a lo dispuesto en el art. 214, parte final de la Constitución, el Sr. Contador Municipal, en carácter de Delegado de este Tribunal, deberá remitir una copia testimoniada de dicha

Rendición de Cuentas para conocimiento de este Cuerpo, si no lo hubiese efectuado la Intendencia Municipal;

2º) Vencido el término de 15 días a contar del vencimiento del lapso establecido en el art. 20 de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos, y de no haberse recibido en este Tribunal la rendición de cuentas por la vía de la Junta Departamental (art. 19, Nral. 4º de la misma Ley), se procederá al estudio e informe del oficio, recayendo el mismo en la rendición de cuentas remitida, conforme al art. anterior;

3º) El informe precitado será comunicado a los efectos correspondientes a las autoridades municipales;

4º) Comuníquese, publíquese, etc.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

**ORDENANZA Nº 46**  
**ORDENANZA SOBRE CONTRALOR EN LOS MUNICIPIOS**  
**DE LOS FONDOS DE LA LEY NACIONAL DE VIVIENDAS**

***Derogada tácitamente***

Montevideo, 10 de Junio de 1969

VISTO: la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968 relativa al Plan Nacional de Viviendas y su reglamentación en decretos Nº 222/69 de 7 de mayo de 1969 y Nº 259/69 de 2 de junio de 1969;

RESULTANDO: que por el art.1º de este último decreto se dispone que los Gobiernos Departamentales deberán retener y verter los aportes en la cuenta correspondiente al fondo Nacional de Viviendas dentro de los 15 días del mes siguiente a aquel al que las obligaciones pertenecen;

CONSIDERANDO: que con arreglo a los arts. 2º y 3º del precitado decreto, en necesario proceder al contralor de los tributos que constituyen la financiación de dicha Ley de Viviendas en los distintos organismos municipales cuya supervisión compete a este Tribunal, a los efectos de lograr un máximo ajuste de recaudación y versión que permita beneficiar al mayor número posible de núcleos familiares;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Recomendar a los señores Contadores Municipales el contralor de la Ley Nº 13.728 de diciembre 17 de 1968 y de sus decretos reglamentarios Nos. 222/69 y 259/69, no dando curso a las planillas de remuneraciones personales del mes que se paga, si previamente no ha intervenido sin observaciones el comprobante de depósito o documento equivalente por las obligaciones del mes anterior;

2º) Cometer a los señores Contadores Auditores del Departamento "F" de este Cuerpo un control especial al respecto en las Intendencias que visiten;

3º) Tanto los señores Contadores Delegados como los señores Contadores Auditores antes referidos, deberán dar cuenta inmediata a este Tribunal de las irregularidades que comprobaren y que no responden al fiel cumplimiento de las disposiciones de la mencionada ley o de sus decretos reglamentarios;

4º) Dese cuenta a los organismos municipales respectivos de la presente disposición.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

**ORDENANZA Nº 47**  
**ORDENANZA SOBRE CONTRALOR EN LOS ENTES**  
**AUTONOMOS DE LOS FONDOS DE LA LEY NACIONAL**  
**DE VIVIENDAS**

***Derogada tácitamente***

Montevideo, Junio 10 de 1969

VISTO: el decreto del Poder Ejecutivo Nº 259 de 2 de junio de 1969;

RESULTANDO: que por el art. 1º se dispone que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán retener y verter los aportes en la cuenta correspondiente al Fondo Nacional de Viviendas, dentro de los 15 días del mes siguiente a aquel a que las obligaciones pertenecen;

CONSIDERANDO: que es necesario adecuar lo dispuesto por el art. 2º del precitado Decreto en lo relativo a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que no remiten las planillas de remuneraciones personales a intervención de este Cuerpo;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Los Organismos comprendidos en el "considerando" de la presente Resolución no podrán dar curso a las planillas de remuneraciones personales del mes que se paga, si previamente no han sido intervenidos sin observación por el contador Auditor de este Tribunal los comprobantes de depósito o documentos equivalentes por las obligaciones del mes anterior; y

2º) Dése cuenta a los Organismos respectivos de la presente Resolución.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

**ORDENANZA Nº 48**  
**LAS CONSULTAS DEBEN REMITIRSE CON OPINIÓN JURÍDICA**

***(\*) Ampliada por Resolución General de 30.6.2004***

Montevideo, 19 de mayo de 1970

Sr. Intendente Municipal de

Para su conocimiento y a los efectos pertinentes, tengo el agrado de hacerle saber que, por resolución de este Tribunal y en lo que refiere a los expedientes o comunicaciones que a partir de la fecha se cursen a este Cuerpo formulándose planteamientos o consultas de índole jurídica, los mismos deberán venir instruidos con la correspondiente opinión o pronunciamiento del Departamento o Asesoría Letrada del Organismo recurrente.

El requisito a que refiere el presente oficio, tiene como finalidad primordial lograr un correcto planeamiento del punto o materia que se eleva en consulta a esta corporación y facilitar, de tal modo, el rápido diligenciamiento de la misma, lo cual, como es obvio, redundará en directo beneficio del organismo consultante.

Sin otro particular me es grato saludar a Ud. con la mayor consideración.

LUMEN MARTÍNEZ BURLÉ, Presidente OTTO MAYER, Secretario

**(\*) RESOLUCIÓN de 30.06.2004**

**Procedimiento para que los Organismos Públicos formulen consultas al  
amparo del art. 95 del TOCAF  
(CARPETA 202.582)**

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 95 del TOCAF;

RESULTANDO: que distintos Organismos Públicos interpretan de modo diverso el alcance y efecto de la norma consagrada por el Artículo 659 Literal II) de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 95 del TOCAF), según el cual el Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que aquellos le formulen por escrito;

CONSIDERANDO: 1) que las consultas deberán provenir del jerarca máximo de la Administración de que se trate, referirán a un caso concreto y versarán exclusivamente sobre temas comprendidos en la especialidad orgánica de este Tribunal, abarcando aspectos legales y de auditoría de la actividad financiera-contable de aquélla;

2) que las mismas deben ser formuladas por escrito y acompañadas por la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante;

3) que el instituto de la consulta no puede enervar, alterar ni menoscabar los efectos del contralor externo de legalidad atribuidos al Tribunal de Cuentas por normas constitucionales y legales, por lo cual no debe implicar un prejuzgamiento;

4) que se deberá especificar con precisión cuál es su objeto y motivo, detallando el o los puntos que generan dudas;

5) que las consultas tendrán carácter vinculante para el caso concreto, tanto para quien la formula como para el Tribunal de Cuentas, es decir que el

Organismo consultante no podrá apartarse de las conclusiones del Órgano de control ni éste podrá emitir posteriormente una opinión distinta, referida al mismo caso, salvo que surjan elementos nuevos que ameriten nueva consideración del tema;

6) que sin perjuicio de las publicaciones que se efectúan en la página web de este Tribunal ([www.tcr.gub.uy](http://www.tcr.gub.uy)) se podrá disponer la publicación de las mismas en otros medios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Las consultas formuladas por los Organismos Públicos deberán ajustarse a lo expuesto en los Considerandos 1) a 5) de la presente Resolución y tendrán en todos los casos efecto vinculante. El Tribunal verificará el cumplimiento del pronunciamiento realizado.

2º. Ofíciase.

**(\*) RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESIÓN de 15 DE DICIEMBRE DE 2004  
(Carpeta 200.065)**

**Procedimiento a seguir con relación a las consultas formuladas por los  
Contadores Delegados.**

***Ver Resolución de 16/mar/2005***

VISTO: la Resolución del Tribunal de Cuentas de 11 de agosto de 2004 por la cual se comete al Auditor Interno que en coordinación con las Divisiones Auditoría, Jurídica y Apoyo proponga un Proyecto de Resolución sobre los procedimientos a seguir para tramitar las consultas que formulen los Contadores Delegados;

RESULTANDO: 1) que los cometidos asignados a los Contadores Delegados recaen sobre profesionales Contadores Públicos que, por su formación técnica están en capacidad de cumplir con los mismos;

2) que para el cumplimiento de sus cometidos, los Contadores Delegados circunstancialmente formulan consultas sobre diversos aspectos de los asuntos que integran su ámbito de competencia;

CONSIDERANDO: 1) que las consultas formuladas por los Contadores Delegados deben ser evacuadas en un lapso que permita el normal cumplimiento de sus funciones y sin extender los plazos en los que se deben diligenciar los asuntos sometidos a consideración del Tribunal;

2) que la variedad de situaciones que debe afrontar en el cumplimiento de las funciones delegadas, y sin desmedro de la necesaria formación profesional y conocimientos en la materia que debe poseer el Contador Delegado, pueden dar lugar a la formulación de consultas sobre aspectos de menor o mayor complejidad técnica;

3) que es necesario establecer un procedimiento que contemple la responsabilidad y autoridad de los Servicios de Auditoría, Jurídicos y de Apoyo en el diligenciamiento de las consultas formuladas por los Contadores Delegados, así como los plazos para expedirse sobre dichas consultas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. La Dirección General de los Servicios de Apoyo y Administración cursarán las consultas formuladas por los Contadores Delegados a la Dirección General de los Servicios de Auditoría.

2º. La Dirección General de los Servicios de Auditoría resolverá acerca de la consulta formulada disponiendo para ello de un plazo máximo de 15 días.

3º. En los casos que la Dirección de los Servicios de Auditoría, por la característica de la consulta formulada, lo entienda pertinente, cursarán la misma a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, no modificándose el plazo total expuesto en el precedente Numeral 2) para expedirse sobre el asunto.

4º. La Dirección General de los Servicios de Auditoría evacuará la consulta formulada directamente al Contador Delegado consultante, dando cuenta de lo actuado al Tribunal de Cuentas en la primera Sesión inmediata posterior.

5º. En los casos en que la Dirección General de los Servicios de Auditoría o de los Servicios Jurídicos, lo entiendan necesario, se pondrá a consideración del Tribunal de Cuentas el Proyecto de respuesta a la consulta formulada, dentro del plazo de 15 días antes señalado.

**(\*) RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESIÓN de 16 DE MARZO 2005  
(Carpeta 202.582)**

**Actuaciones relacionadas con el cumplimiento del Art. 95 del TOCAF.  
*Ver Resolución de 30/jun/2004***

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 95 del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que distintos Organismos Públicos interpretan de modo diverso el alcance y efecto de la norma consagrada por el Artículo 659 Literal II) de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 95 del TOCAF), según la cual el Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que aquellos le formulen por escrito;

2) que el Tribunal acordó con fecha 30 de junio de 2004 que las consultas formuladas por los Organismos Públicos deberán ajustarse a lo expuesto en los Considerandos 1) a 5) de dicha Resolución y tendrán en todos los casos efecto vinculante. Asimismo estableció que el Tribunal verificará el cumplimiento del pronunciamiento realizado;

CONSIDERANDO: que para controlar que se cumpla el efecto vinculante de las consultas que los Organismos Públicos realizan al Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 del TOCAF, resulta necesario disponer periódicamente, de información relativa a la aplicación que realizan los consultantes de lo acordado por este Cuerpo en cada caso;

ATENTO: a lo expresado;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Dentro de los cuatro meses de evacuada cada consulta los Organismos consultantes deberán informar al Tribunal sobre la aplicación del

pronunciamiento realizado, sin perjuicio del control que pueda disponer este Cuerpo.

2º. Publíquese en el Diario Oficial.

**ORDENANZA Nº 51**

**COMPUTO DE PLAZOS EN  
MATERIA DE PRESUPUESTOS**

Montevideo, Noviembre 22 de 1972

VISTO: que diversos artículos de la Constitución de la República establecen plazos perentorios, dentro de los cuales indefectiblemente debe producirse el dictamen que a este Tribunal le corresponde emitir en materia de presupuestos, so pena de producirse un pronunciamiento ficto;

CONSIDERANDO: que dichos plazos deben computarse desde que el Cuerpo toma conocimiento de la entrada del presupuesto, así como del ingreso de nuevos antecedentes referidos a los mismos, lo que se efectúa normalmente en la primera sesión del Tribunal que sigue al ingreso del expediente a la sección Mesa de Entrada;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Los diversos plazos a que se refiere la Constitución de la República para el estudio de los presupuestos y en su caso de modificaciones presupuestales, se computarán a partir de la primera sesión ordinaria del Cuerpo posterior al ingreso del expediente a la sección Mesa de Entrada;

2º) La repartición anteriormente señalada dará cuenta inmediata del ingreso del Proyecto de Presupuesto o Modificación Presupuestal a la Dirección General de Secretaría, a fin de que ésta lo ponga en conocimiento del Cuerpo en la primera sesión ordinaria; y

3º) Comuníquese y publíquese.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Cr. JULIO V. CANESSA, Presidente - Adhemar Zarza Páez, Secretario.

**ORDENANZA Nº 54**

**SE APRUEBA LA ORDENANZA RELACIONADA CON LA  
VIGENTE DEL REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS  
CONSTRUCTORAS DE OBRAS PUBLICAS, COMO PARTE DEL  
REGISTRO GENERAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO**

Montevideo, enero 9 de 1975

Visto: lo establecido por los artículos 1º, 31 y 60 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

Resultando: 1º) Que por las citadas disposiciones se establecieron normas aplicables a todos los organismos del Estado de cualquier naturaleza y se cometió al Poder Ejecutivo, con asesoramiento de sus dependencias técnicas y de este Tribunal, la formulación de reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales de contrataciones, de uso obligatorio para todos los organismos de administración, así como la organización del Registro General de Proveedores del Estado;

2º) Que dadas las dificultades para la estructuración definitiva de los aludidos conjuntos de normas, de suyo complejas por naturaleza y envergadura, el Poder Ejecutivo dispuso proceder gradualmente a su establecimiento;

3º) Que a tales efectos, mediante el decreto 239/971 de fecha 4 de mayo de 1971, resolvió incluir en el Registro General de Proveedores del Estado (cuya estructuración le cometiera el artículo 60 de la Ley de Contabilidad), al "Registro General de Empresas Constructoras de Obras Públicas" creado por el decreto 237/968 de 4 de abril de 1968;

Considerando: 1º) Que en virtud del citado decreto 239/971 el Registro General de Empresas Constructoras de Obras Públicas ha pasado a formar parte

integrante del Registro General de Proveedores del Estado, siendo en consecuencia sus normas aplicables a todos los organismos del Estado de cualquier naturaleza. Que el referido registro prevé la inscripción y calificación de las empresas contratistas de obras públicas de conformidad con normas precisas y explícitas dictadas por el Poder Ejecutivo, de carácter reglamentario, contenidas en el decreto 237/968 del 4 de abril de 1968;

2º) Que toda empresa que presente ofertas en contrataciones de obras públicas convocadas por cualquier organismos del Estado deberá exhibir, en el acto de recepción de propuestas el certificado exigido por el artículo 25 del decreto 237/968 del 4 de abril de 1968; (artículo 3º decreto 239/971);

3º) Que la regularidad jurídica de los citados decretos reglamentarios surge de las normas invocadas por la Ley de Contabilidad y de las potestades que en la materia concede al Poder Ejecutivo el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República;

4º) Que el fundamento o "Ratio Legis" de las normas cuya aplicabilidad se generaliza, no es otra que la de asegurar la solvencia, seriedad y garantía de efectivo cumplimiento de sus obligaciones por parte de las empresas que contratan con el Estado, tutelando tanto los intereses de la Administración como los de los particulares contratistas que se inscriban en el Registro;

5º) Que en consecuencia el Tribunal de Cuentas, en oportunidad de proceder a intervenir preventivamente los contratos, gastos y pagos en la forma y con el alcance dispuesto por el artículo 211 inciso B) de la Constitución, deberá controlar en todos los casos en que se liciten obras públicas por parte de todos los organismos del Estado, que la adjudicación recaiga en empresas inscriptas en el registro respectivo; y que haya presentado el certificado de capacidad de contratación anual;

Atento: a lo precedentemente expuesto, a las normas legales y reglamentarias citadas, y a lo preceptuado por los artículos 211 literales B) y F) 212 y 213 de la Constitución Nacional;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

Artículo 1º) Disponer que sus auditores, contadores delegados y funcionarios, en oportunidad de proceder a la intervención previa de los gastos y contratos, relacionados con obras públicas que realicen los distintos Organismos del Estado de cualquier naturaleza, deberán controlar que los oferentes estén inscriptos en el Registro General de Empresas Constructoras de Obras Públicas, incluido en el Registro General de Proveedores del Estado (artículo 60 de la Ley de Contabilidad, decretos 239/971 del 4 de mayo de 1971, 237/968 del 4 de abril de 1968 y su modificativo 700/974 del 5 de setiembre de 1974;

Artículo 2º) Deberán asimismo controlar que toda empresa oferente en las contrataciones de obras públicas convocadas por los referidos organismos estatales hayan exhibido en el acto de recepción de propuestas, el certificado en el que conste su capacidad de contratación anual (artículo 25 del decreto 237/968);

Artículo 3º) Recomendar a los Organismos estatales, la inclusión en todos los Pliegos de Condiciones para obras públicas de disposiciones en las que se señale la exigencia de que los oferentes cumplan con lo dispuesto por las normas citadas, y en especial las establecidas por el artículo 25 del decreto 237/968 y artículo 2º del decreto 239/971;

Artículo 4º) Comuníquese, tómesese nota y publíquese.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Oscar Walter Martínez, Prosecretario.

**ORDENANZA Nº 55**  
**SE APRUEBA LA ORDENANZA REFERENTE A LOS**  
**ORGANISMOS ESTATALES QUE RECAUDEN Y**  
**UTILICEN SUS PROVENTOS**

Montevideo, enero 16 de 1975

Visto: lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, lo preceptuado por el artículo 24 de la ley 14.252, de 24 de agosto de 1974 y las competencias fiscalizadoras conferidas en los artículos 211 y 212 de la Constitución Nacional, sobre los organismos estatales que recauden y utilicen sus proventos;

Resultando: 1º) Que la ley 11.925 contenía, en su artículo 20, normas muy precisas sobre el régimen de recaudación de proventos, que constituían positivos instrumentos de ordenamiento y contralor financiero de tales recursos;

2º) Que el artículo 300 de la ley 13.737 del 9 de enero de 1969, obliga a los Organismos que, por disposiciones legales, estén autorizados a disponer de sus proventos, a remitir antes de iniciar el ejercicio, un preventivo anual de Ingresos y Egresos de dichos recursos. Además, dicho precepto legal establece, que trimestralmente dichos organismos remitirán un estado detallado de lo recaudado, y de lo dispuesto, así como de los ajustes del preventivo de ingresos y egresos, que se hubieren producido.

No obstante tales precisiones, el artículo legal invocado establece que "el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación reglamentará las normas a las cuales deberá sujetarse dicha información", lo que hasta la fecha no se formuló;

3º) Que el artículo 43 de la ley 14.189, ya invocado, obliga a los organismos o unidades ejecutoras autorizadas legalmente a disponer, total o parcialmente, de sus proventos, a rendir cuenta de la gestión financiera de los mismos;

4º) Que por su parte, el artículo 24 de la ley 14.252 del 22 de agosto de 1974, establece que el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la existencia de fondos, en cuentas proventos, recursos afectados, y toda forma de tesoros independientes, para restablecer la unidad del tesoro nacional;

5º) Que el Tribunal de Cuentas, ordenó a sus auditorías delegadas -instituidas en las Contadurías Centrales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera y en cumplimiento de las competencias fiscalizadoras que les confieren los incisos b), c) y e) del artículo 211 de la Constitución Nacional- que verificarán si los proventos que recaudan las unidades ejecutoras comprendidas en los incisos 1 al 33, observaban las disposiciones legales a que está subordinada su recaudación y utilización. Y en caso contrario, si incurrían en la situación prevista en dicho artículo.

Las evidencias obtenidas pusieron de manifiesto una utilización de tal recurso en el marco de un régimen que guardaba una gran distancia del orden y de los contralores financieros, que privaron en su administración por mandato del artículo 20 de la ley 11.925;

Considerando: 1º) Que del contexto armónico de las leyes referidas en los resultandos que anteceden, bien se infiere que el régimen de proventos, constituye una excepción a los principios presupuestarios, sustantivos y de fondo, de unidad y universalidad, que se insertan en el marco institucional del sistema de presupuesto consagrado por el artículo 214 de la Constitución Nacional.

Que la excepción significada responde a la voluntad legislativa, de dotar a determinados servicios de una flexibilidad financiera, mediante un régimen de utilización de sus proventos y en consonancias con las específicas funciones estatales atribuidas a los mismos,

2º) Que si bien los proventos, en el plano de la doctrina financiera más aceptada, constituyen una serie de ingresos públicos, generados por la más diversificada actividad estatal, deben ser objeto de un tratamiento normativo uniforme, para su racional administración y contralor, cuya eficacia fue probada por la observancia del artículo 20 de la ley 11.925.

Ello, tanto más requerido, por cuanto que la gestión financiera que determina la recaudación e inversión de los proventos se realiza al margen del presupuesto, que normó en término sistemático el artículo 214 de la Constitución Nacional;

3º) Que siguiendo las disposiciones legislativas instituidas en el artículo 20 de la ley 11.925, que reflejan una madurez normativa y experimentada que conservan su vigencia en la funcionalidad del régimen del recurso bajo análisis, los preceptos legales invocados en los resultandos que anteceden, instituyen el preventivo anual de gastos que se financiarán con los proventos a recaudarse. Es obvio que, dicho preventivo anual llena las funciones de verdadero presupuesto, aunque paralelo al Presupuesto Nacional, procede asimilarlo a él, tanto en su estructura como a la regulación normativa que debe subordinarse su ejecución.

Consecuentemente, aparte de las limitaciones cuantitativas y cualitativas que son inherentes a los rubros de egresos computados en el precitado preventivo anual, gravitan sobre ellos -además- las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, sin que se preste a dos opiniones;

4º) Que la Constitución Nacional por designio de su artículo 211 inciso e), confiere al Tribunal de Cuentas la función de vigilancia controladora de la gestión financiera de todos los órganos del Estado. Al respecto de ella, el profesor Sayagués Laso se pronuncia expresando "que se trata de una función consagrada en términos amplísimos, que constituye, -y no creo

equivocarme al afirmarlo-, son sus palabras, la norma general de competencia del Tribunal de Cuentas, en cuanto a contralor financiero permanente, de tal modo que el inciso B), sobre intervención preventiva de gastos y pagos, viene a ser solo una aplicación especial de ella". (Revista de Derecho Público y Privado, año III, Nº 30, diciembre 1940, pág. 387).

La norma constitucional invocada es tan clara, que en su proyección de competencia fiscalizadora atribuida, no tolera que la ley pretenda asignarle dimensiones con sentido limitante (Profesor Sayagués Laso, obra citada, pág. 388).

A poco que se analice la letra y espíritu de dicho artículo bien se infiere que comprende, no solo la ejecución presupuestal, sino que, además, se extiende a todos los aspectos de la administración financiera, de cualquier órgano estatal, ya que el mandato constitucional invocado, no distingue ni limita el área de la competencia que confiere (Sayagués Laso pág. 387);

5º) Que la competencia fiscalizadora atribuida al Tribunal de Cuentas, por mandato constitucional consagrado en el inciso B) del artículo 211 de la Constitución Nacional, tiene por objeto intervenir los gastos y pagos, al solo efecto de certificar su legalidad.

Consecuentemente, la precitada competencia fiscalizadora, no está limitada a los gastos y pagos generados por la ejecución presupuestal, sino que comprende, también a los que se originen en cualquier gestión de todas las Administraciones Financieras que integra el Estado de la República (Profesor Sayagués Laso, obra citada, pág. 398).

6º) Que, por efecto natural de las competencias fiscalizadoras que la Constitución Nacional atribuye al Tribunal de Cuentas, y cuyos fundamentos el Profesor Sayagués Laso extrajo de la historia fidedigna de la sanción de los textos constitucionales invocados, la gestión financiera de aquellos Organismos Estatales que se desarrolla sobre la base del recurso denominado Provento,

cae, irremisiblemente, dentro del área de las facultades controladoras atribuidas a este Cuerpo de Contralor Externo Superior.

El ejercicio de la invocada competencia fiscalizadora, emana, a texto expreso, del inciso e) del referido artículo 211 de la Constitución Nacional, que consagra la intervención preventiva de gastos y pagos, con la latitud que ya fue señalada (Considerando N° 5).

Emana, también a texto expreso, del inciso E) del invocado artículo 211 de la Constitución Nacional, que atribuye el Tribunal de Cuentas la vigilancia controladora de toda la gestión Financiera del Estado, con la amplitud que el Profesor Sayagués Laso le reconoce (Considerando 4°). Finalmente, emana, también, a texto expreso, del inciso C) del ya citado artículo 211; que atribuye al Tribunal; la competencia de dictaminar e informar sobre las rendiciones de cuenta de todos los Organos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, en términos que, su opinión independiente comprenda no solo la recaudación e inversión, sino también la gestión financiera se ajusta a las leyes que la regulan, formulando las consideraciones y observaciones que merezca. (Sayagués Laso, obra invocada, pág. 399);

7°) Que, por otra parte, quedó bien puntualizado en el Informe de la Comisión de Constitución, de la Asamblea Constituyente, que aprobó la Carta Magna de 1934, la compatibilidad del Contralor Interno -a cargo de la Contaduría General de la Nación- y del Control Externo a cargo del Tribunal de Cuentas, (Sayagués Laso, obra citada, pág. 388).

Compatibilidad que no significa duplicación funcional de fiscalizaciones, porque la determina la división de poderes constitucionales; la independencia de opinión, para emitir un dictamen, una observación o un informe sobre la materia que nos ocupa, en razón de los vínculos de dependencia jerárquica o independencia institucional, de uno y otro Órgano de Contralor (Prof. Carbajal Victorica, "El Tribunal de Cuentas", opinión vertida en su cátedra, 1942, pág. 83). La fiscalización practicada por las Auditorías Delegadas del Cuerpo sobre la gestión financiera de los proventos de distintos organismos y las evidencias

obtenidas, expuestas en el Resultando N° 5, constituyen una eficaz prueba confirmatoria de los argumentos desarrollados en ilustradas cátedras e informados en los textos constitucionales y legales, invocados;

8º) Que la ley 11.925 de 27 de marzo de 1953, en su artículo 18, recogiendo el designio del constituyente, al consagrar el artículo 211 de la Constitución Nacional, atribuye también a la Contaduría General de la Nación facultades de observar las trasgresiones legales a la Ejecución Presupuestal, comunicando su impugnación al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, transcribiendo el texto íntegro de los fundamentos de su observación.

A su vez, la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, autorizó al Poder ejecutivo a poner en vigencia, por vía reglamentaria y con carácter experimental, de acuerdo con el Tribunal de Cuentas, en sus artículos 83 y 84 define y delimita el alcance y funciones del Contralor Interno, a cargo de la Contaduría General de la Nación.

Por su parte los artículos 87, 88 y 89 de la precitada ley al referirse al Contralor Externo, privativo e inherente al Tribunal de Cuentas invoca los textos constitucionales, citados precedentemente, para establecer los fines específicos y atribuidos, que debe llenar.

Igualmente el artículo 41 de la ley 14.189 del 30 de abril de 1974, establece la compatibilidad de ambos contralores, en una supervisión concreta, con los alcances propios e inherentes a uno y a otro;

Atento: a lo dispuesto por el artículo 211 incisos B), C) y E) y artículo 214 de la Constitución Nacional; por el artículo 512 de la ley 13.640 del 26 de diciembre de 1967; por el artículo 300 de la ley 13.737 del 9 de enero de 1969; por el artículo 43 de la ley 14.189 del 20 de abril de 1974, y por el artículo 24 de la ley de 22 de agosto de 1974; a las disposiciones contenidas en el decreto del 24 de marzo de 1953; a las expuestas en la Ordenanza que el Cuerpo libró el 2 de mayo de 1973, al alcance de las competencias fiscalizadoras atribuidas al

Tribunal por la Carta Magna y fundamentos, en ilustres cátedras; a la reestructuración funcional de las Auditorías Delegadas del Cuerpo;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Comunicar a la Presidencia de la República y a todos sus Ministerios que a partir del 1º de enero de 1975, sus Contadurías Centrales en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso de los artículos 84 y 85 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, y a lo preceptuado por el inciso B) del artículo 211 de la Constitución Nacional, someterán a la Intervención Preventiva de las Auditorías Delegadas de este Cuerpo, todos los gastos y pagos de sus unidades ejecutoras, financiados con proventos;

2º) Los Ministerios se servirán disponer que sus Contadurías Centrales o las Unidades Ejecutoras de su dependencia autorizadas legalmente a disponer total o parcialmente de sus proventos, remitan al Tribunal de Cuentas para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas por los incisos B) y C) del artículo 211 de la Constitución Nacional, el preventivo anual de sus proventos, computando recursos estimados y gastos previstos, y especificando además, los programas a que se incorporarán, que presenten a la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con el artículo 300 de la ley 13.737; así como los ajustes que practiquen al mismo;

3º) Los Ministerios se servirán disponer que sus Contadurías Centrales o las Unidades Ejecutoras de su dependencia, autorizadas a utilizar sus proventos, remitan a las Auditorías Delegadas del Cuerpo, copia de la rendición de cuentas de la gestión financiera de dichos recursos, instituidas por el artículo 300 de la ley 13.737 ya invocada, y por el artículo 43 de la ley 14.189, presentada a la Contaduría General de la Nación. La remisión de la copia precitada, procede para dar cumplimiento a los incisos c) y E) del artículo 211 de la Constitución Nacional, recogida esta competencia fiscalizadora por el

penúltimo inciso de los ya referidos artículos 84 y 85 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, ya invocada;

4º) Sin perjuicio de las fiscalizaciones que realicen las Auditorías Delegadas del Tribunal, instituidas por lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ya invocada ley de Contabilidad y Administración Financiera, facúltase a la Dirección General del Cuerpo a disponer se practiquen auditorías financieras y operativas en los servicios o unidades ejecutoras autorizadas a disponer de proventos, en la oportunidad que juzgue conveniente;

5º) Los dictámenes de las auditorías que emita el Tribunal en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos C) y E) del artículo 211 de la Constitución Nacional, serán comunicados a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio del que depende la Unidad Ejecutora auditada y al Consejo de Estado.

6º) Comunicar la presente Ordenanza a la Presidencia de la República, a sus Secretarías de Estado, a todos los fines que corresponda.

7º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Oscar Walter Martínez, Pro-Secretario.

**ORDENANZA Nº 56**  
**FORMA DE ACTUACION DE LOS CONTADORES**  
**AUDITORES DESTACADOS EN LOS GOBIERNOS**  
**DEPARTAMENTALES, ENTES AUTONOMOS Y**  
**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS**

Montevideo, Enero 16 de 1975

VISTO: lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución Nacional y en las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de fechas 1º de octubre de 1934, 22 de setiembre de 1964 y 25 de marzo de 1965;

Resultando: 1º) que el artículo 211 de la Constitución de la República, incisos A), B), C) y E) se dispone que compete al Tribunal: a) Dictaminar e informar en materia de presupuestos; b) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos; c) Dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones de los Entes; d) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera;

2º) que el inciso b) in fine del artículo 211 de la Constitución de la República dispone que la intervención preventiva en los gastos y en los pagos podrá ser ejercida en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas;

3º) que por Ordenanza del Tribunal, de fecha 1º de octubre de 1934, se dispuso que los Contadores o funcionarios que hagan sus veces, de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a quienes esté confiada la responsabilidad y dirección de la contabilidad, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas que se dicten por el

Tribunal, con el objeto de hacer efectiva la intervención que en los gastos y pagos le confiere la Constitución de la República;

4º) que por el artículo 212 de la Constitución de la República se dispone que el Tribunal tendrá superintendencia en todo lo que corresponde a sus cometidos sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pago del Estado, pudiendo proponer a quien corresponda, las reformas que creyera convenientes;

5º) que de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1953, los Contadores Auditores de este Tribunal en el desempeño de sus funciones, están facultados para examinar todos los libros, documentos, actas y expedientes que consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido, como asimismo para realizar interrogatorios y solicitar datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes que contribuyan a una mejor información;

6º) que las entidades o personas sometidas al contralor de este Tribunal, están obligados a exhibir a los Contadores Auditores destacados por este Cuerpo, los libros, comprobantes, etc., a que se refiere el decreto mencionado, debiendo proporcionar los datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes que aquéllos solicitaren como asimismo contestar y suscribir, sin perjuicio de las reservas que adujeron, los interrogatorios y demás actuaciones que les sean requeridos por dichos funcionarios;

7º) que de acuerdo con lo establecido por el citado decreto toda actuación de los Contadores Auditores será inicialmente formalizada por un acta a labrarse en el Organismo inspeccionado, en la que se deja constancia de la iniciación de las tareas;

8º) que la Ordenanza del 25 de marzo de 1965, invocada, fijó no sólo los cometidos que los auditores del Tribunal, deben desempeñar, independientemente de las asignadas a los Contadores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, o funcionarios que hagan sus veces, de acuerdo con el artículo 211, inciso B) de la Constitución Nacional, sino también que fijó normas fiscalizadoras que deben observar y los plazos dentro de los cuales les corresponden despachar las carpetas asignadas;

9º) que si bien el contenido sustantivo de la referida Ordenanza mantiene su vigencia, es necesario ajustar sus disposiciones a nivel de las modificaciones que imponen las técnicas de auditoría y la expansión cualitativa y cuantitativa de la competencia fiscalizadora del Tribunal;

CONSIDERANDO: 1º) que la Constitución Nacional, en el inciso E) de su artículo 211, confiere al Tribunal de Cuentas la función de vigilancia controladora permanente sobre la Administración Pública, en su amplia dimensión de forma que no excluye a ningún órgano del Estado.

La cátedra y doctrina han reconocido en esta norma constitucional, la institución de una competencia del Tribunal de Cuentas que se refiere a un permanente contralor financiero, que comprende no sólo la ejecución presupuestal, sino que además se proyecta a todos los aspectos de la administración y gestión financiera (Profesor Sayagués Laso, Los Tribunales de Cuentas; Revista de Derecho Público y Privado, Año III, Nº 30, diciembre de 1940, páginas 387 y 388);

2º) que el ejercicio de tan relevante competencia fiscalizadora exige el empleo metódico y sistematizado de normas de auditoría generalmente aceptadas, que proporcionen al Cuerpo evidencias sólidas, sobre la autenticidad de los actos administrativos, que debe fiscalizar y juzgar, así como también, sobre las posiciones financieras y patrimoniales de los órganos del Estado que le

corresponde dictaminar, conforme a lo preceptuado en los incisos C) y E) del artículo 211 de la Constitución Nacional;

3º) que la relevancia expuesta en el considerando anterior, adquiere más significación, si el Dictamen del Tribunal es emitido, mediante un ágil despacho, dotando a sus conclusiones de oportunidad, por lo que configuran para el Poder Ejecutivo, un positivo instrumento de control y de dirección en la Administración Descentralizada;

ATENTO: a lo dispuesto en los artículo 211 y 212 de la Constitución Nacional, en el decreto del 24 de marzo de 1953; en las ordenanzas libradas por el Cuerpo, el 1º de octubre de 1934; el 22 de setiembre de 1964 y el 25 de marzo de 1965;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Declarar que la designación de Contadores Auditores destacados por este Tribunal en los diversos Organismos del Estado, no determina la supresión de la delegación que ejercen por mandato constitucional los Contadores, -o quienes hagan sus veces- de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en lo relativo a la intervención preventiva en los gastos y en los pagos, ni la obligación que impone a los mismos la Ordenanza de este Cuerpo, de fecha 1º de noviembre de 1935;

2º) Las funciones que durante el curso de cada Ejercicio, cumplirán los Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas, en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los que fueron asignados, comprenderán:

- a) Una evaluación del Sistema de Control Interno, conforme al manual elaborado por el Tribunal de Cuentas;
- b) Arqueos sorpresivos, tres veces en el ejercicio, por lo menos;
- c) Revisarán las conciliaciones bancarias, y si no existieran las practicarán;

- d) Examinarán el sistema de control interno, que ampara a las existencias y practicarán pruebas selectivas de inventarios, conforme a normas de auditoría generalmente aceptadas (Ver Boletín N° 8 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, sobre Normas y Procedimientos de Auditoría, y del Manual de Auditoría Gubernamental del Tribunal de Cuentas);
- e) Examinarán la estructura de la cartera institucional de cada Ente, mediante análisis de los vencimientos de los deudores, -por el sistema de antigüedad de saldos-. Efectuarán, además, la circulación de saldos de los deudores, mediante prueba selectiva mensual;
- f) Examinarán los cambios en la posición financiera, en el curso del Ejercicio, mediante el análisis de los rubros que significativamente deberán incidir en ella, con comentarios sobre el ciclo de los mismos, si los poseen;
- g) Examinarán las fluctuaciones de la estructura de la capitalización, (patrimonio y deuda a largo plazo), determinando las causas de sus variaciones tanto en las Reservas, Previsiones, como en el endeudamiento;
- h) Analizarán las actividades del Capital Fijo, experimentadas en el Ejercicio, con expresión detallada de las causas que lo determinan. Emitirán opinión sobre el sistema de control interno que lo ampara;
- i) Examinarán las fluctuaciones del pasivo a corto plazo;
- j) Analizarán la política de contratación de los seguros, describiendo sus fluctuaciones en el período financiero, los montos y naturaleza de los riesgos cubiertos;
- k) Analizarán el volumen de los ingresos de las operaciones básicas, y sus costos operativos integrales;
- l) Examinarán la ejecución presupuestal, informando si el presupuesto que rige, se aprobó por el mecanismo del artículo 221 o 228 de la Constitución Nacional, con especiales comentarios sobre los capítulos de Operaciones y de Inversiones, y el curso de su financiación, mediante recursos propios, subsidios o externos;

m) Efectuarán el análisis de otros activos y pasivos que disponga el Tribunal, su Dirección General, el Subdirector General o el Director de Departamento respectivo;

3º) La auditoría sobre las áreas de la gestión de los organismos expuestos en el artículo anterior, será planificada y programada, en función de las evidencias obtenidas en la evaluación del Sistema de Control Interno, por el Auditor conjuntamente con el Director del Departamento respectivo.

Dicha programación y planificación será aprobada en definitiva, por decisión conjunta del Director y Subdirector General.

4º) El alcance de los exámenes requeridos por el artículo 2º, sobre los distintos rubros de activo, pasivo y rendimiento económico se efectuará mediante el procedimiento de auditoría y normas generalmente aceptadas (Boletín N° 12 de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos y del Manual de Auditoría Gubernamental Financiera y Operativa del Tribunal de Cuentas);

5º) Mensualmente, o sea dentro de 6 días hábiles del mes siguiente, los Contadores Auditores producirán un informe, sobre los exámenes efectuados en el mes vencido, en el que explicarán los puntos expuestos en el artículo anterior que verificaron las pruebas selectivas aplicadas emitiendo su opinión sobre la autenticidad de las operaciones de las variaciones patrimoniales y del rendimiento económico que constituirá la base del proyecto de Dictamen que el Tribunal librará de acuerdo con las disposiciones contenidas en los incisos C) y E) del artículo 211 de la Constitución Nacional;

6º) El Subdirector General que supervisa el Departamento que efectúa las auditorías que se tratan y el Director del mismo, con su opinión, elevarán dichos informes a conocimiento de la Dirección General, la que con su análisis interpretativo elevará al Tribunal dichos informes mensuales;

7º) El Subdirector General que supervisa el Departamento de Auditorías de la Administración Autónoma y de Préstamos Internacionales, es responsable ante la Dirección General del cumplimiento y observancia del plazo establecido en el artículo 5º que antecede y 8º que sigue;

8º) Por las conclusiones que acumulativamente, van logrando los Contadores Auditores, conforme a la programación de las fiscalizaciones que se le cometen, para la emisión de su Informe Final y del proyecto de Dictamen del Tribunal, dispondrán de los siguientes plazos:

- a) Balances Generales de Situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, 25 días hábiles.
- b) Proyectos de Presupuesto, 20 días hábiles.
- c) Ejecuciones Presupuestales, 15 días hábiles.
- d) Rendiciones de Cuentas Especiales de Fondos de Inversión, 12 días hábiles.
- e) Balances de Saldos para su visación, 8 días hábiles.
- f) Modificaciones Presupuestales mediante trasposiciones de rubros o ampliaciones cuantitativas y cualitativas de créditos, 6 días hábiles.
- g) Asuntos Varios (Plazo Convencional que fijará la Dirección General).

9º) En el eventual caso de que las Contadurías, o Sectores Administrativos de los órganos del Estado, citados en los artículos que anteceden, opusieran dificultades al ejercicio de la competencia fiscalizadora que trata cada Ordenanza, invocando cualquier clase de inconveniente, los Contadores Auditores asignados al órgano incurso en la posición que prevé este artículo, la misma la documentarán en acta, cuyo texto proporcionará la Dirección General, en acuerdo con la Dirección General de los Servicios Jurídicos, la que será elevada a decisión definitiva del Tribunal de Cuentas;

10º) Los Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas asignados a los Organismos estatales, referidos en el artículo 2º) de la presente ordenanza,

tendrán las más amplias facultades para el cometido de sus funciones, debiéndoseles exhibir toda la documentación, registros y proporcionarle todos los medios para realizar las pruebas de auditoría, que posibilita al Cuerpo, el cumplimiento de la función de vigilancia controladora permanente, que el inciso E) del artículo 211 de la Constitución Nacional le confiere como competencia relevante (Considerando 1º);

11º) Derógase la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de fecha 25 de marzo de 1965;

12º) Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

JULIO V. CANESSA, Presidente - OSCAR W. MARTINEZ, Pro Secretario

**ORDENANZA Nº 57**  
**SE APRUEBA LA ORDENANZA RELATIVA A**  
**INSUFICIENCIA Y TRANSPOSICIONES DE RUBROS EN**  
**LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES**

Montevideo, Febrero 23 de 1978

VISTO: por una parte las observaciones formuladas por los Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas en los Gobiernos Departamentales por insuficiencia de rubro y por la otra las numerosas solicitudes de trasposiciones de rubros en el curso del ejercicio;

Resultando: 1º) que en lo relativo a las observaciones, no siempre viene aclarado el fundamento y especialmente identificados los rubros y subrubros excedidos;

2º) que en particular se omite aclarar si los excesos en los rubros 0 y 6, se deben exclusivamente a la aplicación de aumentos generales decretados por el Poder Ejecutivo para todos los funcionarios públicos, o si por el contrario, responden a otras decisiones del ámbito departamental, con suficiente detalle de sus motivaciones e importes involucrados;

3º) que en lo relativo a trasposiciones de rubros, tampoco se explicitan con el debido grado de análisis en particular a lo referente a:

1º) La norma presupuestal que autoriza la trasposición de rubro;

2º) Si registran exceso los rubros a reforzar; y

3º) La disponibilidad de los rubros sirvientes;

CONSIDERANDO: 1º) la conveniencia de que la presentación de las informaciones, incluya la misma fórmula básica en cada caso;

2º) que el Tribunal para adoptar resolución, se le hace imprescindible, conocer con exactitud, los elementos de juicio referidos en los resultandos 2º) y 3º) de la presente ordenanza.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el inciso F) del artículo 211 de la Constitución;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Instruir a los señores Contadores Municipales para que, en ocasión de elevarse al Cuerpo, observaciones o trasposiciones de rubros, que las mismas se efectúen tomando en consideración lo expresado en la presente ordenanza;

2º) Que todo aumento de remuneraciones al personal municipal que responda al cumplimiento de política nacional en la materia, a menos que merezca la decisión del Gobierno Departamental de financiarlo por la vía de trasposiciones de rubros, supondrá la inmediata tramitación de la respectiva Modificación Presupuestal.

3º) Reiterar que las trasposiciones producen efecto sólo para el ejercicio en que se aprueben por este Tribunal, a diferencia de las Modificaciones Presupuestales que perduran por vía de la prórroga automática;

4º) Comunicar la presente ordenanza a los Gobiernos Municipales, a sus efectos;

5º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Adhemar Zarza Páez, Secretario.

**ORDENANZA Nº 59**

**ORDENANZA SOBRE LA APLICACION DE LA LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA A LOS ORGANISMOS, SERVICIOS O ENTIDADES NO ESTATALES QUE PERCIBEN FONDOS PUBLICOS O ADMINISTREN BIENES DEL ESTADO**

*Derogada tácitamente en forma parcial (colide con art. 159 del TOCAF y art. 199 de la Ley 16.736 y sus modificativas)*

Montevideo, Octubre 7 de 1982

VISTO: lo dispuesto por resolución de este Tribunal de 11 de marzo de 1982, y decreto del Poder Ejecutivo Nº 180/82, de 6 de mayo de 1982;

RESULTANDO: 1º) que requerido oportunamente dictamen de este Cuerpo respecto a la posibilidad de extender las normas de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera a los organismos no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, el mismo se pronunció favorablemente en la resolución mencionada agregando que, sancionado el correspondiente decreto por el Poder Ejecutivo, se dictaría la Ordenanza respectiva, complementaria de la de 30 de enero de 1968;

2º) que en el decreto citado, el Poder Ejecutivo dispone que los organismos, servicios o entidades no estatales que perciben fondos públicos o administren bienes del Estado, aplicarán en lo pertinente las referidas normas de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

3º) que el artículo 87 de la mencionada ley, confiere el control externo de la gestión financiera patrimonial a este Tribunal;

4º) que a efectos del cumplimiento de los cometidos, podrá el Tribunal, conforme al artículo 88, destacar auditores, los que actuarán de acuerdo a lo que surge de esta ordenanza y de la de 7 de marzo de 1968;

5º) que el control de este Tribunal se refiere a la legalidad de la gestión de los fondos públicos y de la administración de los bienes del Estado por entidades no estatales; pudiendo extenderse a la rentabilidad, utilidad y racionalidad de su empleo cuando la naturaleza del organismo y la finalidad de la participación del Estado, así lo aconsejen (art.98); para lo cual el Tribunal podrá solicitar la información financiera y complementaria que se estime necesaria (art. 91);

6º) que las normas de la ley de contabilidad aplicables a las entidades referidas en el decreto, son especialmente las contenidas en los títulos: Segundo ("Patrimonio del Estado") en cuanto a la categorización y régimen general de los bienes estatales, que pueden ser administrados por entidades no estatales; Tercero ("Registro y Contralor de las Operaciones") salvo aquellos artículos que específicamente se refieren al estado; Quinto ("Obligados a Rendir Cuentas") y Sexto ("Responsabilidades");

CONSIDERANDO: 1º) que la aplicabilidad de las normas de la ley de Contabilidad y Administración Financiera a entidades no estatales, debe prioritariamente entenderse circunscripta a los fondos públicos que perciben o a los bienes del Estado que administran;

2º) que para determinar cuáles fondos deben considerarse públicos, este Tribunal atiende al origen y destino de los mismos, entendiendo que están constituidos por el dinero o valores realizables que provienen del Estado o se perciben como consecuencia del poder coactivo de éste (caso de los tributos percibidos directamente por el ente no estatal) y que están destinados al cumplimiento de servicios públicos o a actividades de interés público;

3º) que la administración de bienes del Estado por organismos no estatales, se refiere a los bienes del dominio fiscal de aquél, cuyas rentas, a su vez, constituyen fondos públicos;

4º) que el control externo cometido a este Tribunal se hará referido especialmente a la aplicación de los fondos públicos, pudiendo extenderse a toda la gestión cumplida. El control se hará a posteriori, sin perjuicio que en su caso, puedan realizarse los demás controles propios de la competencia del Tribunal aplicándose las normas correspondientes;

Atento: a lo dispuesto en el literal F) del artículo 211 de la Constitución;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Que los organismos, servicios o entidades no estatales que perciben fondos públicos o administran bienes del Estado, aplicarán las normas contenidas en la ley de Contabilidad y Administración Financiera a que se refiere el Decreto 180/82, de 6 de mayo de 1982, en la medida y según las pautas que surgen de los precedentes considerandos;

2º) Que a tales efectos llevarán su contabilidad en registros rubricados por la Inspección General de Hacienda, aplicando el sistema contable de partida doble, (art. 76) discriminando claramente los fondos públicos y los fastos atendidos con los mismos;

3º) Que finalizado el ejercicio, la entidad no estatal deberá formular los estados a que se refieren los numerales siguientes, los que deberán ser remitidos a este Tribunal;

4º) Que si los fondos públicos que percibe o administra la entidad no estatal no exceden el monto máximo de la licitación restringida, deberá rendir cuenta de los mismos. Si exceden, deberá presentar: Estado de Situación, Estado de

Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Fondos, dentro de los 180 días de finalizado el ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el numeral siguiente;

5º) Que si los fondos públicos exceden a tres veces el monto aludido, la entidad deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos a este Tribunal antes de iniciarse el ejercicio económico financiero, cuyo Estado de Ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el numeral anterior;

6º) Comuníquese, publíquese e insértese en el registro respectivo.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Oscar W. Martínez, Secretario.

**ORDENANZA Nº 61**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**RESOLUCION APROBADA EN SESION DE 5 DE ABRIL**  
**DE 1984, SOBRE INTERVENCION DE GASTOS Y**  
**PAGOS POR CONCEPTO DE LIQUIDACION DE HORAS**  
**EXTRAS POR PARTE DE LOS DISTINTOS**  
**ORGANISMOS DE ADMINISTRACION**

Montevideo, Abril 5 de 1984

VISTO: la situación que frecuentemente se presenta ante este Tribunal, cuando los diversos organismos someten a su intervención gastos derivados del cumplimiento de horas extras por sus funcionarios;

RESULTANDO: 1º) que en muchos de esos casos, las horas extras cumplidas exceden los topes permitidos por las normas jurídicas vigentes;

2º) que este Tribunal ha observado reiteradamente esos excesos, no obstante lo cual la práctica administrativa continúa, pretendiendo ampararse en distintos argumentos, tales como falta de personal, índole de las tareas a cumplir; etc.;

CONSIDERANDO: 1º) que el régimen general en materia de horario de trabajo surge de la ley Nº 5.350 de 17 de noviembre de 1915 y del Convenio Nº 30 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley Nº 8.950 de 5 de abril de 1933;

2º) que de acuerdo a esas normas, las horas de trabajo, entre ordinarias y extraordinarias, no pueden, como principio general, exceder de ocho por día y de cuarenta y ocho por semana, pero las horas semanales de trabajo, sin exceder de ese tope, pueden ser distribuidas de otra manera, siempre que el trabajo diario no exceda de diez horas, y excepcionalmente, se pueden distribuir las horas de labor en períodos mayores de una semana pero a

condición de que la duración media del trabajo no exceda de cuarenta y ocho horas por semana, y de que en ningún caso las horas de trabajo por día excedan de diez (Convenio citado, arts. 3, 4 y 6);

3º) que existen excepciones a ese régimen general, que se dividen en permanentes, derivadas de la naturaleza del trabajo (por ejemplo, tareas de conserjería, vigilancia y conservación de locales, trabajos preparatorios o complementarios y ciertos establecimientos) o temporales (casos de accidentes, fuerza mayor, trabajos urgentes en maquinarias o instalaciones -en lo estrictamente indispensable- prevención de pérdida de materiales perecederos, trabajos especiales o aumentos de trabajos extraordinarios debidos a causas especiales, siempre que no se pueda acudir a otras medidas); (art. 7);

4º) que existen también normas especiales para los casos legalmente permitidos de acumulación de cargos, que establecen que el conjunto de actividades acumuladas puede llegar a las sesenta horas semanales de labor (ley Nº 14.263 de 5 de setiembre de 1974);

5º) que el artículo 30 de la ley Nº 14.189 de 30 de abril de 1974, facultó al Poder Ejecutivo a reglamentar el régimen aplicable a los funcionarios públicos por trabajos extraordinarios, insalubres, horarios nocturnos, etc., lo cual dio origen al decreto Nº 472/76 de 27 de julio de 1976, el cual establece disposiciones aplicables a la Administración Central;

6º) que. no obstante, dicho decreto debe ser interpretado en tal forma que sea compatible con las leyes vigentes, por lo cual este Tribunal entiende que las jornadas máximas que en tesis general admite el decreto, solo son posibles en los casos excepcionales contemplados por el Convenio citado;

7º) que las normas jurídicas que limitan la jornada de labor y establecen el descanso semanal, tienen muy claros fundamentos de salubridad física y mental, por lo que no pueden dejarse de cumplir más que en los casos estrictos en que, conforme a las leyes, ello sea absolutamente imprescindible;

8º) que las horas extras, en los casos legalmente permitidos deben ser necesariamente autorizadas por el ordenador competente, estableciéndose, además, a efectos del debido control, cuál es el horario ordinario del respectivo funcionario, y cuáles son en cada caso las causales por las que se dispuso el cumplimiento de trabajos extraordinarios, debiendo el organismo comunicar con antelación la situación planteada salvo los casos de fuerza mayor;

Atento: a lo expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

Hágase saber a los distintos organismos de administración lo que surge de la presente resolución; con la prevención de que a partir del 1º de mayo próximo no se intervendrán más gastos por horas extras en los que no se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en las normas jurídicas que se especifican.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Oscar W. Martínez.

**ORDENANZA Nº 62**  
**CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES**  
**Montevideo, 13 de noviembre de 1985**

***Redacción modificada por Resolución del Tribunal de Cuentas  
de 16.8.1995 (Carpeta 164.827 P.A)***

VISTO: lo dispuesto por el art. 273, numeral 3º) y por el art. 275, numeral 4º) de la Constitución de la República;

RESULTANDO: 1) que la primera de dichas normas establece que es atribución de las Juntas Departamentales, "crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes";

2) que la norma constitucional citada en segundo término dispone que es atribución del Intendente Municipal, proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales...";

CONSIDERANDO: 1) que mediante tales recursos, se pagan los gastos previstos en el presupuesto departamental, cuya verdadera esencia está constituida por las autorizaciones para gastar e invertir, ya que los recursos que disponen para atenderlas, pueden crearse en forma separada como surge de las normas transcriptas, no requiriéndose en aquél de manera preceptiva la creación o aumento de todos los recursos, sino tan solo su estimación;

2) que es competencia de este Tribunal, dictaminar e informar en materia de presupuestos departamentales (art. 211 letra A y art. 225 de la Constitución), correspondiéndole además la intervención y control de toda la gestión

financiera de los Órganos del Estado, entre ellos, los Gobiernos Departamentales (arts. 211 letra E y 228 de la Carta);

3) que de ello se infiere que es preciso que este Tribunal, en cada caso de creación de recursos por los Gobiernos Departamentales, dictamine acerca de los mismos, controlando su constitucionalidad y legalidad;

ATENTO: a lo dispuesto por el art. 211 letra F) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Señalar que toda creación o modificación de recursos municipales debe ser sometido a dictamen de este Tribunal, por la respectiva Junta Departamental, a cuyo efecto deberá remitir:

- a) Texto de la iniciativa presentada por el Intendente Municipal;
- b) Texto de las normas vigentes que se modifican en esta instancia;
- c) Detalle de la votación en general y artículo por artículo en la aprobación ad-referéndum de pronunciamiento de este Cuerpo que realice el Legislativo Comunal;
- d) Relación de las modificaciones introducidas por la Junta;
- e) Original y copia de toda la documentación remitida;

**(Redacción dada por el art. 1º de Resolución del Tribunal de Cuentas de 16.8.95).**

2º. El Tribunal de Cuentas se expedirá en el plazo de veinte días corridos, computados en la forma dispuesta por la Ordenanza N° 51, del 22/11/972, sin perjuicio de su interrupción por falta de documentación o requerirse información complementaria y controlará que la fuente sea departamental y demás aspectos constitucionales y legales que correspondan

**(Redacción dada por art. 2º de la Resolución del Tribunal de Cuentas de 16.8.995).**

3º. Comuníquese a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales de todo el país y publíquese en el Diario Oficial.

Cr. ALFREDO REGA VÁZQUEZ, Presidente - Sr. OSCAR W. MARTÍNEZ, Secretario.

**ORDENANZA Nº 63**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**ORDENANZA SOBRE CRITERIO**  
**PARA LA FIJACION DE LAS TASAS**  
**POR LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES**

Montevideo, 7 de mayo de 1986

VISTO: la situación planteada respecto de ciertos tributos municipales que en su aplicación no se ajustan a las normas jurídicas vigentes:

RESULTANDO: 1º) que en oportunidad de dictaminar respecto a los presupuestos formulados por los Gobiernos Departamentales para el período 1985-1989, este Cuerpo observó en varios de ellos la fijación de alícuotas porcentuales para el pago de tasas;

2º) que en otros casos no se formuló observación porque no se establecía el procedimiento de fijación de determinadas tasas, el cual provenía de normas municipales anteriores;

CONSIDERANDO: 1º) que debe ser regularizada la aplicación de dichos tributos de acuerdo con las normas jurídicas vigentes;

2º) que una de las características de las tasas, es que deben guardar una razonable equivalencia con el costo del servicio público correspondiente (art. 12 del Código Tributario), lo cual se desnaturaliza si se las determina mediante un porcentaje sobre el valor de los bienes gravados;

Atento: a lo expuesto,

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Comunicar a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales de todo el país, que en lo sucesivo deberá desaparecer el concepto de porcentualidad en lo que se refiere a tasas; y que en oportunidad de remitir a este Tribunal la rendición de cuentas y proyecto de modificación presupuestal a formular en el presente ejercicio, deberán incluir copia auténtica de las normas vigentes respecto a todos los tributos cuya estimación se establezca;

2º) que por consiguiente, a partir de la sanción definitiva de las modificaciones presupuestales que dichas rendiciones contengan, las alícuotas porcentuales respecto de la tasa bromatológica como de las demás tasas, deberán quedar eliminadas.

**ORDENANZA N° 64**  
**ACTUACIÓN DE LOS CONTADORES DELEGADOS Y AUDITORES DEL**  
**CUERPO (ARTICULO 211 LITERAL B) DE LA CONSTITUCIÓN**  
**DE LA REPÚBLICA Y NORMAS CONCORDANTES**

***(\*) ARTS. 19 A 22: DEROGADOS POR ORDENANZA N° 72 DEL 23 DE MAYO DE 1996***

***(\*) MODIFICADA PARCIALMENTE POR ORDENANZA N° 83 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004***

***(\*)Resolución interpretativa 22/02/2007***

Montevideo, 2 de marzo de 1988

VISTO: lo dispuesto por el art. 211 literal B) de la Constitución de la República y las normas sobre ordenamiento financiero del Capítulo IX de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

CONSIDERANDO: 1) que la norma constitucional citada dispone que en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la intervención preventiva en los gastos y pagos al solo efecto de certificar la legalidad, podrá ser ejercida por intermedio de los respectivos Contadores o quienes hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas de la República, con sujeción a lo que disponga la ley;

2) que en relación al control de la Hacienda Pública, el art. 552 de la Ley N° 15.903 establece que corresponde al Tribunal de Cuentas el control externo de la gestión financiero - patrimonial de los Poderes, Organismos y Entidades

mencionados en el art. 451 de la misma ley, conforme a los cometidos asignados por la Constitución de la República y las leyes;

3) que asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inc. 1º del art. 553 de la citada Ley, dichas funciones podrán ser ejercidas por intermedio de Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas;

4) que el mencionado art. 553 recogiendo la disposición constitucional precitada, establece que en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos Contadores, actuando en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal;

5) que dicho artículo dispone que los Contadores Delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a su Ley Orgánica y a las Ordenanzas que dicte dentro de su competencia;

6) que a tal fin, corresponde que se establezcan las normas que regularán la materia, cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los Contadores Delegados;

ATENTO: a lo dispuesto en el art. 211 literal F) de la Constitución de la República y a lo expuesto precedentemente;

## **EL TRIBUNAL ACUERDA**

### **CAPITULO I**

#### **De los modos de actuación del Tribunal de Cuentas en la intervención previa de los gastos y pagos**

Artículo 1º. El Tribunal de Cuentas de la República de acuerdo a la competencia otorgada por el artículo 211 literal B) de la Constitución, efectuará

la intervención preventiva de los gastos y de los pagos que realicen los Organismos Estatales mencionados en el artículo 451 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, por sí mismo o por intermedio de sus Contadores Auditores o por Contadores Delegados.

Artículo 2º. El Tribunal de Cuentas actuará por sí en la intervención preventiva de todos los gastos que superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la Licitación Pública, sin perjuicio de realizar dicha intervención por cualquier monto, en los casos previstos expresamente por el artículo 19 de esta Ordenanza y en aquellos en que los estime conveniente.

Artículo 3º. La documentación correspondiente a todo gasto comprendido en el artículo anterior será remitida al Tribunal en la forma prevista en la Ordenanza de 22 de mayo de 1958, modificativas y complementarias, a los efectos de la certificación de la legalidad. A tales efectos los correspondientes expedientes serán elevados, debidamente instruidos, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la precitada Ordenanza.

Artículo 4º. La intervención preventiva en los gastos será practicada por intermedio de los Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales y Servicios de contabilidad que hagan sus veces, en toda la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, cuando el gasto emergente de la contratación no exceda el límite citado en el artículo 2º).

Artículo 5º. La intervención preventiva en los gastos y pagos de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados podrá ser ejercida por los Contadores de dichos Organismos, siempre que el Tribunal atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de Contadores Delegados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

## CAPITULO II

### **De la designación de los Contadores Delegados**

Artículo 6º. El Tribunal de Cuentas designará como Contadores Delegados a los Contadores a cargo de las Contadurías Centrales; cuando el volumen de las tareas a su cargo o la separación de áreas de actividad así lo amerite, podrán designarse además otros Contadores como Contadores Delegados, quienes a partir de su nombramiento deberán ejercer el control de legalidad del gasto y pago.

***(Texto dado por la Ordenanza N° 83 de 12/10/2004)***

Artículo 7º. Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán comunicar al Tribunal de Cuentas el nombre completo y el cargo de los Contadores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y de aquellos que los subroguen, así como si su relación funcional es de naturaleza presupuestada o contratada.

**Ver Ordenanza No. 83 del 12/10/2004**

Artículo 8º. Sólo tendrán la calidad de Contadores Delegados quienes hayan sido designados como tales en forma expresa por el Tribunal de Cuentas de la República. Al efectuar la delegación, el Tribunal de Cuentas lo comunicará al jerarca del respectivo organismo y al designado. En ningún caso podrán serlo aquellos que tengan competencia de ordenador de gastos.

No podrán ser designados Contadores Delegados los titulares de cargos de confianza, no obstante lo cual el Tribunal de Cuentas podrá apartarse de esta norma por resolución expresa y fundada.

Artículo 9º. Cuando se produzcan vacancias temporarias del Contador Delegado titular y del subrogante, el organismo comunicará dicha situación al Tribunal y asimismo cuáles son los funcionarios que harían sus veces.

### **CAPITULO III**

#### **De la delegación**

Artículo 10°. Mediante la delegación de atribuciones prevista en el artículo 553 de la Ley N° 15.903, el Tribunal de Cuentas otorga al delegatario el poder jurídico de ejercer la atribución delegada a nombre del Tribunal de Cuentas.

No existirá delegación sin previo acto administrativo que sirva de resolución delegatoria.

Artículo 11°. La delegación es obligatoria para el delegado, y se entenderá como una obligación funcional inherente al cargo que desempeña, a la que no podrá rehusarse mientras ocupe el mismo.

Artículo 12°. El Contador Delegado actuará bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas en todo lo que se refiere al ejercicio de las atribuciones delegadas, estando sometido a las directivas e instrucciones que se le impartan.

Artículo 13°. El Tribunal de Cuentas podrá revocar en cualquier momento la resolución delegatoria sin expresión de motivos y por razones de mera conveniencia, pudiendo también avocarse el ejercicio directo de las atribuciones delegadas, sin que esto último implique alteración ni revocación de la relación de delegación de atribuciones decidida anteriormente.

Artículo 14°. Cuando se adopten o tomen medidas disciplinarias, se inicie sumario o por cualquier otra vía se intente separar del cargo, trasladar o estituir a un Contador que por aplicación del artículo 553 de la Ley N° 15.903 hubiera sido designado por el Tribunal de Cuentas como Contador Delegado, el hecho deberá ser comunicado al Tribunal en la forma dispuesta por el artículo 583 de la misma ley.

El Tribunal deberá expedirse en el plazo de 20 días de recibidos los antecedentes. El Contador Delegado no podrá ser separado del cargo sin el previo pronunciamiento del Tribunal de Cuentas.

## **CAPITULO IV**

### **De las funciones de los Contadores Delegados**

Artículo 15°. La actuación de los Contadores Delegados consistirá en certificar la legalidad del gasto y el pago, o formular las observaciones que le merezcan, pudiendo, en caso de duda, consultar al Tribunal de Cuentas remitiendo los antecedentes del caso.

Artículo 16°. Los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública. A tales efectos deberán analizar especialmente:

- a) si el acto administrativo que genera el gasto ha sido dictado por autoridad competente;
- b) si se han cumplido los requisitos y formalidades impuestas por las leyes y reglamentaciones pertinentes, en relación con el gasto o contrato de que se trate;
- c) si existe disponibilidad de créditos presupuestales o extrapresupuestales;
- d) si la imputación del gasto se ha efectuado correctamente al rubro y renglón correspondientes;
- e) si la operación se encuentra comprendida en la especialidad orgánica del Ente o Servicio de que se trate.

Artículo 17°. Los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los pagos correspondientes a gastos que hubieran sido intervenidos sin observaciones por el Tribunal de Cuentas o por ellos, según corresponda, o en su caso reiterados por el ordenador competente.

Con relación al pago el Contador Delegado deberá verificar previamente que se hayan cumplido con todas las normas vigentes para la liquidación y pago.

Artículo 18°. Cuando el gasto hubiere sido intervenido con condicionantes por el Tribunal de Cuentas, el Contador Delegado deberá verificar el cumplimiento de las mismas antes de la intervención previa al pago.

(\*) *Arts. 19 a 22: derogados por Ordenanza N° 72*

Artículo 23°. Si el Contador Delegado no tuviera observaciones que formular al gasto o al pago sometido a su intervención dejará expresa constancia en la documentación mediante el siguiente texto: "Visto, intervenido preventivamente", seguido por su firma, sello, lugar y fecha de la intervención.

Artículo 24°. Cuando el Contador Delegado observara un gasto o un pago deberá documentar su oposición indicando los motivos. Si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, el Contador Delegado comunicará de inmediato tal resolución al Tribunal de Cuentas, remitiendo los antecedentes, sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador.

**(Ver Resolución de fecha 19.11.2008)**

## **CAPITULO V**

### **Normas transitorias y complementarias**

Artículo 25°. Los funcionarios que actualmente desempeñan el cometido de Contadores Delegados, continuarán en esas funciones mientras el Tribunal de Cuentas, no disponga lo contrario.

Artículo 26°. Deróganse las Ordenanzas de 1° de octubre de 1934, 11 de agosto de 1955 y 30 de enero de 1968.

Artículo 27°. Publíquese, comuníquese a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y a los Contadores Delegados.

**RESOLUCIÓN de 22.07.1998**  
**COMPETENCIA DE LOS CONTADORES DELEGADOS Y CONTADORES**  
**AUDITORES EN EL CASO DE LAS AMPLIACIONES REGIDAS POR EL**  
**ART. 63 DEL T.O.C.A.F.**

VISTO: las dudas que se han planteado respecto a la intervención del gasto en el caso de las ampliaciones de contratos regidas por el art. 63 del T.O.C.A.F.

RESULTANDO: 1) que el art. 9 de la Ordenanza N° 27 del 22/5/58 establece que deberán remitirse a la intervención preventiva del Tribunal las modificaciones o ampliaciones de los contratos ya intervenidos.

2) que el art. 16 de la Ordenanza N° 64 del 2 de marzo de 1998 expresa que los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública.

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un criterio uniforme en lo que respecta a la competencia de los Contadores Delegados y los Contadores Auditores en la intervención de las ampliaciones de las prestaciones objeto de los contratos;

ATENTO: a lo expuesto;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Para determinar la competencia de los Contadores Delegados y Contadores Auditores en el caso de las ampliaciones regidas por el art. 63 del T.O.C.A.F., debe tomarse en forma aislada el importe de la ampliación, y verificar si el mismo encuadra en el límite establecido para su actuación.

2º. En caso de que la suma de la ampliación se encuentre dentro del límite, la intervención puede ser realizada por el Contador Delegado, siempre que no se aprecie un fraccionamiento artificial del gasto.

3º. Este criterio regirá aún en los casos en que el contrato original hubiera sido intervenido por el Tribunal.

4º. Comuníquese a los Contadores Delegados y a los Contadores Auditores; y publíquese en el Diario Oficial.

**RESOLUCION 19.11.2008**  
**DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN LA COMUNICACIÓN DE**  
**REITERACIONES**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

(Carpeta 220598 E. i. 219-23/09/08)

Requisitos que los Contadores Delegados deben cumplir a los efectos de la comunicación de las reiteraciones de gastos.

**VISTO:** que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988, los Contadores Delegados deben comunicar los gastos reiterados;

**RESULTANDO:** que este Tribunal con fecha 7 de julio de 1999 adoptó resolución respecto los requisitos a los que se debe dar cumplimiento al remitir dichas comunicaciones;

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario actualizar las disposiciones que regulan la comunicación de las reiteraciones de gastos:

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República, Artículo 97 del TOCAF y Ordenanza N° 64;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Por cada gasto reiterado se deberá incluir la siguiente información:
  - 1.1)** Fotocopia de la observación realizada por el Contador Delegado en la que deberá constar la fecha de la observación, el programa y objeto de imputación, el concepto del gasto, el importe, el o los motivos de observación y la firma y sello del Contador Delegado;
  - 1.2)** Fotocopia de la resolución de reiteración del ordenador correspondiente en la que deberá constar su fecha y número, identificación de los gastos reiterados por concepto e importe, el fundamento de la reiteración y la firma de dicho ordenador.
  
- 2)** Se deberá adjuntar una planilla con un resumen de las reiteraciones de gastos remitidas agrupadas por motivo de observación.
  
- 3)** El Contador Delegado deberá remitir en una única oportunidad, antes del día veinte de cada mes, los gastos reiterados durante el mes anterior. En casos de que a juicio del Delegado la importancia del asunto o su urgencia lo ameriten, la comunicación podrá efectuarse de inmediato;
  
- 4)** La documentación deberá remitirse en fotocopia, en una sola vía, debiendo quedar la documentación original debidamente archivada en el Organismo a disposición del Tribunal de Cuentas;
  
- 5)** Cométese a los Auditores de este Tribunal la verificación del cumplimiento de la presente Resolución; y

**6)** Publíquese en el Diario Oficial.-

**ORDENANZA Nº 65**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**SOBRE EL MANEJO DE FONDOS POR PARTE DE**  
**LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES**

Montevideo, 16 de mayo de 1990

VISTO: la situación relacionada con el manejo de fondos por parte de las Juntas Departamentales;

RESULTANDO: que distintos sistemas se han constatado en las diversas Juntas Departamentales con respecto a los procedimientos para utilización y el control de los fondos necesarios para el pago de sus obligaciones;

CONSIDERANDO: 1º) que deben establecerse los lineamientos necesarios para procurar una razonable uniformidad, sin menoscabar la autonomía de los Organos Municipales, y sin dejar de contemplar las distintas situaciones que se plantean en cuanto a infraestructura operativa, así como prever los mecanismos que conduzcan al pleno cumplimiento de las normas constitucionales y legales;

2º) que los procedimientos que se autoricen deben posibilitar el control de legalidad preceptuado por el Artículo 211, literal b) de la Constitución, y deberá cumplirse lo dispuesto por el Artículo 471 de la Ley Nº 15.903;

Atento: a lo dispuesto por el Artículo 211, literal f) y Artículos 212 de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º) Los pagos de las obligaciones contraídas por las Juntas Departamentales deberán efectuarse por parte de las Tesorerías Municipales, previa verificación

de la existencia de un compromiso asumido e intervención por este Tribunal o su Delegado;

2º) No obstante el presupuesto podrá establecer sistemas de entregas de fondos a las Juntas Departamentales para sus gastos de funcionamiento y de inversión, siempre que la respectiva Junta tenga su propia Contaduría, Tesorería y Contador Delegado;

3º) En los casos referidos en el numeral anterior, cada gasto o pago que realice la Junta Departamental con los fondos recibidos, deberá ser intervenido preventivamente por este Tribunal o el Contador Delegado según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 211, literal b) de la Constitución de la República;

4º) Los fondos no utilizados por las Juntas Departamentales al finalizar el Ejercicio deberán ser devueltos a la Tesorería Municipal;

5º) Comuníquese y publíquese.

Cr. ALFREDO REGA VAZQUEZ Presidente - OSCAR W. MARTINEZ  
Secretario General.

**ORDENANZA Nº 66**  
**PLAZOS PARA LA INTERVENCIÓN DE GASTOS EMERGENTES DE**  
**CONTRATACIONES**  
**(ART. 107 DEL TOCAF)**

***EL ARTÍCULO 107 ES EL ACTUAL ART. 124 DEL TOCAF APROBADO POR  
DECRETO Nº 150/012 DEL 11 DE MAYO DE 2012***

Montevideo, 20 de marzo de 1991

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 107 del Texto Ordenado de las Normas sobre Contabilidad y Administración Financiera;

RESULTANDO: que dicha norma, que tiene origen en el Artículo 659 de la Ley Nº 16.170 de 28.12.90, dispone: "Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán, tácitamente producidas, luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en caso de compras directas, cinco días hábiles en los casos de licitaciones abreviadas, y quince días hábiles para las licitaciones públicas, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato.

En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al Organismo interesado que hará uso de esta prórroga, antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los Organismos comprendidos en el Artículo 485 de la presente Ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de N\$ 40:000.000,00 (Nuevos Pesos cuarenta millones), y diez días hábiles

cuando exceda de dicho monto y no supere los N\$ 240:000.000,00 (Nuevos Pesos doscientos cuarenta millones)."

CONSIDERANDO: 1) que los plazos establecidos suponen en general una disminución de los que hasta el presente ha tenido este Tribunal para expedirse, por lo que deben tomarse las medidas adecuadas para que ello no opere en detrimento de la debida instrucción de los asuntos a consideración del Cuerpo;

2) que debe establecerse con la mayor precisión, lo referente al ámbito de aplicación de la norma, cómputo de los plazos, transcurso y suspensión de los mismos;

3) que la norma contempla distintas situaciones, según se trate de compras directas, licitaciones abreviadas o licitaciones públicas, lo que significa que sólo se refiere a gastos derivados de contratos y no a los que tienen otro origen;

4) que es necesario establecer con claridad el momento en que comienzan los plazos, a efectos de que no se computen inútilmente días y horas - según los casos - en que no se ha tomado conocimiento real del asunto;

5) que asimismo se debe establecer con precisión lo relativo a suspensión de los plazos, extensión de los mismos, remisión de expedientes incompletos, etc.;

ATENTO: a lo expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Los plazos para la intervención de gastos y pagos comenzarán a contarse a partir de la fecha de Entrada Oficial del asunto al Tribunal de Cuentas, que será el día de la primera Sesión ordinaria posterior a su ingreso al Organismo. En los asuntos de competencia de los Auditores o Contadores

Delegados, será a partir de la primera hora hábil del primer día hábil posterior a su recepción.

2º. Se entenderá por días y horas hábiles aquellos en que funcionen el Tribunal de Cuentas o sus Auditorías o Contadurías Delegadas, según los casos.

3º. Si no se hubieran remitido todos los antecedentes necesarios para la intervención del Tribunal de Cuentas, sus Auditores o Delegados, se entenderá que el asunto no ha tenido entrada hasta que, completados los mismos, se cumplan nuevamente los requisitos establecidos en el Artículo 1º. La omisión se hará saber al Organismo remitente, con o sin devolución de los antecedentes recibidos, según los casos.

4º. Los plazos serán los siguientes:

- 48 horas para las contrataciones directas por montos menores;
- 5 días hábiles para las licitaciones abreviadas, en general;
- 5 días hábiles para las contrataciones directas por una causal de excepción, cuando por su monto hubiera correspondido, de no mediar ésta, una licitación abreviada;
- 5, 10 o 15 días hábiles para las contrataciones de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado según los montos que se establezcan de acuerdo al Artículo 135 del Texto Ordenado de las Normas sobre Contabilidad y Administración Financiera;
- 15 días hábiles para las contrataciones directas o licitaciones abreviadas basadas en una causal de excepción, cuando de no mediar ésta, hubiera correspondido una licitación pública;
- 15 días hábiles para las licitaciones públicas.

5º. Cuando la especial complejidad o importancia del caso así lo justifique, a criterio del Tribunal de Cuentas, sus Auditores o Delegados, se extenderá el plazo a veinticinco días hábiles, procediéndose en la siguiente forma:

- Si es el Tribunal de Cuentas quien directamente decide la extensión, lo comunicará al Organismo remitente, sin desplazamiento del expediente, antes del vencimiento del plazo original;
- Si la decisión es adoptada por un Auditor o un Contador Delegado, lo comunicará de inmediato al Organismo actuante, y remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas, expresando los motivos.

6°. Comenzado a transcurrir el plazo, haya sido o no extendido éste, el Tribunal de Cuentas, sus Auditores o Delegados podrán suspenderlo por una sola vez, a efectos de solicitar información complementaria; la suspensión se verificará en el momento en que se disponga solicitar información, siempre que el pedido sea recibido por el Organismo actuante antes del vencimiento del plazo.

7°. En los casos previstos en el Artículo anterior, el Organismo actuante dispondrá de un plazo de quince días hábiles para suministrar la información requerida.

8°. En caso de no recibirse, dentro del plazo establecido, la información complementaria requerida, queda sin efecto la fecha de ingreso original. La reiniciación del trámite por el Organismo actuante, significará nueva fecha de ingreso.

9°. Si no recayere resolución del Tribunal de Cuentas, sus Auditores o Delegados, dentro de los plazos correspondientes, el gasto o pago se tendrá por intervenido tácitamente, y se devolverán sin más trámites los antecedentes al Organismo de origen.

10°. Todos los plazos a que se refiere esta Ordenanza serán de aplicación a los gastos y pagos derivados de contratos; no se aplicarán, en cambio, a los que tengan otro origen.

11°. Comuníquese y publíquese.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMÍREZ, Vice - Presidente, OSCAR W. MARTÍNEZ, Secretario General.

**ORDENANZA Nº 67**  
**OBLIGACIÓN DE COMUNICAR POR PARTE DE LOS CONTADORES**  
**DELEGADOS LA INTERVENCIÓN TACITA**

Montevideo, 21 de mayo de 1991

***(\*) EL ARTÍCULO 107 ES EL ACTUAL ART. 124 DEL TOCAF APROBADO POR DECRETO Nº 150/012 DEL 11 DE MAYO DE 2012***

VISTO: lo establecido en la Ordenanza Nº 66 de este Tribunal de 20 de marzo de 1991, sobre plazos para la intervención de gastos y pagos emergentes de Contrataciones (Artículo 107 del T.O.C.A.F.);

RESULTANDO: que en el Artículo 9 de la Ordenanza referida (conforme al Artículo 107 del Texto Ordenado), se establece que si no recayere resolución del Tribunal de Cuentas, de sus Auditores o Delegados, dentro de los plazos correspondientes, el gasto o pago se tendrá por intervenido tácitamente, y se devolverán sin más trámite los antecedentes al Organismo de origen;

CONSIDERANDO:1) que toda intervención tácita constituye una excepcionalidad al debido contralor que constitucionalmente compete a este Cuerpo;

2) que por tal razón el Tribunal debe estar en pleno conocimiento de los casos en que opere tal mecanismo a efectos de evaluarlo como verdadera excepción que es y aplicar las medidas que correspondan;

3) que los Contadores Delegados designados por el Tribunal deben ejercer sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan la Ley Orgánica y las Ordenanzas que el Cuerpo dicte (Artículo 96 del Texto Ordenado de las normas de Contabilidad y Administración Financiera);

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el Artículo 211 literal F) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Disponer que todos los Contadores Delegados tienen la obligación de elevar un informe trimestral a este Cuerpo, detallando aquellos gastos y pagos de su competencia respecto a los que se opere la intervención tácita, estableciendo en dicho informe los motivos que determinaron el transcurso de los plazos correspondientes sin que recaiga resolución expresa.

2º. Comuníquese, publíquese y archívese.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - OSCAR W. MARTÍNEZ, Secretario General.

**RESOLUCIÓN 21.5.1991**

**OBLIGACIÓN DE LOS CONTADORES DELEGADOS DE ELEVAR INFORME  
SOBRE GASTOS Y PAGOS CON INTERVENCIÓN TÁCITA  
(Carpeta N° 151.015)**

VISTO: la Ordenanza N° 67, aprobada en Sesión de la fecha por la cual se dispone que todos los Contadores Delegados tienen la obligación de elevar a este Cuerpo un informe trimestral, detallando aquellos gastos y pagos de su competencia, respecto a los que se opere la intervención tácita, estableciendo en dicho informe los motivos que determinaron el transcurso de los plazos correspondientes sin que recaiga resolución expresa;

ATENTO: a que se considera conveniente extender esa obligación a los Contadores Auditores dependientes de este Cuerpo;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

Extender a los Contadores Auditores del Organismo, que proceden a la intervención de gastos y pagos en las áreas de su competencia, la obligación a que se refiere la Ordenanza del Cuerpo N° 67 de 21 de mayo de 1991;

Por la División respectiva notifíquese a todas las Auditorías, con entrega de fotocopia de la referida Ordenanza.

**ORDENANZA Nº 68**

**EVALUASE LOS SISTEMAS DE GESTION Y CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO ORDENADO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA (TOCAF DECRETO 95/991)**

*En Sesión de 27 de agosto de 1992. Aprobó la siguiente resolución (Carpeta Nº 152.494).*

**EL ARTICULO 41 DEL TOCAF CORRESPONDE AL ACTUAL ART. 44 APROBADO POR DECRETO DECRETO Nº 150/012 DE 11/05/2012**

Visto: lo dispuesto por el artículo 41 del Texto Ordenado de Normas de Contabilidad y Administración Financiera del Estado puesto en vigencia por Decreto 95/991 (TOCAF), que reglamenta las disposiciones contenidas en el Art. 453 y siguientes de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990; Considerando: 1) que el artículo 228 de la Constitución de la República establece que la función de control de toda la gestión relativa a la Hacienda Pública será de cargo del Tribunal de Cuentas;

2) que las contrataciones del Estado, celebradas con el objeto de obtener los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetos, se deben ajustar a los procedimientos previstos en el Art. 33 del Texto Ordenado (Decreto 95/991);

3) que los bienes y servicios que los Organismos Públicos adquieren tienen aplicaciones y fines diversos, distinguiendo básicamente bienes y servicios;

- necesarios para las operaciones y la gestión específica de los Organismos Públicos,

- destinados a inversiones en activo fijo, obras de infraestructura y/o inversiones de uso público, y aplicados al mantenimiento de activos e infraestructura ya existente,

- necesarios para el desenvolvimiento de tareas administrativas de apoyo.

4) que parte de los bienes requeridos para el desenvolvimiento de las funciones y cometidos asignados a los Organismos Públicos, por sus características y por la especificidad de dichos bienes, hacen aconsejable su adquisición en una forma y volumen tales que requieren organizar un sistema de administración de existencias en depósito y la planificación de los abastecimientos y niveles de inventarios;

5) que una adecuada función de contratación de los bienes y servicios, necesarios en los Organismos Públicos para el cumplimiento de sus fines, y para llevar a cabo las inversiones con destino de activo fijo, infraestructura y bienes de uso público, debe considerar dos elementos básicos y complementarios que son:

- la presupuestación de la gestión (Presupuesto) y,
- la adopción del procedimiento de contratación (Art. 33 y concordantes), decisión derivada y relacionada con las políticas y previsiones presupuestales;

6) que el artículo 41 del Texto Ordenado (decreto 95/991) fija para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado un régimen de excepción, en cuanto a los montos para proceder a realizar contrataciones según los distintos procedimientos establecidos en el Art. 33 de dicho Texto;

7) que el referido régimen de excepción puede ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo sí, como consecuencia de la evaluación de los sistemas de gestión de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio, el Tribunal de Cuentas dictaminara que los mismos no son confiables;

8) que el artículo 41 del Texto Ordenado también establece que el Poder Ejecutivo podrá autorizar, total o parcialmente, el régimen de excepción precitado a otros organismos que demuestren tener una adecuada gestión y un eficaz sistema de control interno;

9) que, sin perjuicio de los controles de eficiencia y eficacia que competen a este Tribunal según los artículos 98 y 105 del Texto Ordenado

(Decreto 95/991), el artículo 42 establece que, tanto para suspender el régimen de excepción como para la extensión del mismo a otros Organismos Públicos, debe emitirse previamente un dictamen del Tribunal de Cuentas de la República, sobre la confiabilidad de los sistemas de gestión y de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones;

10) que en el examen de los procesos de contratación seguidos por los Organismos Públicos con el fin de gestionar eficientemente sus abastecimientos, y en tanto se trata de conceder, mantener o suspender un régimen de excepción al previsto en el Art. 33 Texto Ordenado (Decreto 95/991), se debe considerar en primer término la gestión y previsiones definidas a nivel de la Dirección Superior del organismo (presupuestación de las necesidades de bienes y servicios, y, opción sobre los procedimientos para contratar), atendiendo además a los procedimientos administrativos para concretar la contratación, la administración de los bienes que sea necesario mantener en depósito hasta su aplicación final y el control de calidad de los bienes con destino a obras de infraestructura o activo fijo.

11) que corresponde al Tribunal de Cuentas establecer los requisitos básicos que deben considerarse y atenderse a los efectos de evaluar la confiabilidad del sistema de control interno y los sistemas de gestión de aquellos organismos sobre los cuales se va a emitir el dictamen previsto, y la evaluación a practicar debe orientarse a determinar el uso eficiente de los procedimientos para contratar y sus excepciones, estableciendo un orden gradual de exigencias a considerar en el proceso de la contratación.

12) que el análisis orientado a determinar opciones sobre la adopción de distintos procedimientos de contratación y facilidades para ampliar los topes de dichos procedimientos y la evaluación del sistema de control interno debe centrarse específicamente en el examen del plan de organización y los procedimientos de decisión e información vinculados a:

- Determinar las necesidades de bienes y servicios a partir de un plan de acción del Organismo expresado en términos económicos. (Presupuesto elaborado en tiempo y forma).

- Planificación adecuación de las necesidades de suministros (Cantidad, Calidad y Oportunidad formalizado en un Plan o Presupuesto de Contrataciones).
- Coordinación y relación de las decisiones sobre el objeto de las contrataciones a las decisiones sobre el procedimiento para contratar. (Procedimientos para contratar Art. 33 del Decreto 95/991 y concordantes).
- Seguimiento del cumplimiento de las previsiones (créditos presupuestales, transposiciones, ampliaciones, observaciones del Tribunal de Cuentas, reiteraciones del Organismo, Ejecución Presupuestal) con el objeto de verificar si la gestión se ha ajustado a lo programado.
- Ejecución de los contratos acordados y de las eventuales modificaciones que justificadamente se introduzcan en los mismos atendiendo a que las mismas se ajusten a las formas previstas por las normas vigentes y se encuentren precisamente documentadas.

13) que se entiende conveniente hacer uso de la competencia establecida constitucionalmente a este Tribunal recogiendo en una Ordenanza de Contabilidad los requisitos básicos citados precedentemente.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 211, literal F), de la Constitución de la República y a lo expuesto precedentemente,

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Apruébase con carácter de Ordenanza de Contabilidad el texto adjunto a la presente Resolución.
- 2) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

OSCAR W. MARTINEZ, Secretario General, Cr. RINALDO SMERALDI, Presidente.

**ORDENANZA Nº 68**

**EVALUACION DE LOS SISTEMAS DE GESTION Y DE CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 41 DEL TEXTO ORDENADO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA (TOCAF DECRETO 95/991) (DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ART. 453 Y SIGUIENTES DE LA LEY Nº 15.903 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987 Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY Nº 16.170 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990)(APROBADO EN SESION DE 27 DE AGOSTO DE 1992).**

**SECCION 1**

**Capítulo I - Competencias**

Artículo 1º. Compete al Tribunal de Cuentas dictaminar sobre la confiabilidad de los sistemas de gestión y de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado.

Art. 2º. Compete asimismo al Tribunal de Cuentas dictaminar sobre la extensión del régimen de excepción establecido en el artículo 41 del TOCAF a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz sistema de control interno.

**Capítulo II - Definiciones**

Art. 3º. A los efectos de esta Ordenanza, el significado de los términos que se emplean, se define en los artículos siguientes.

Art. 4º. El sistema de control interno comprende el plan de organización y el conjunto de métodos y procedimientos adoptados dentro de una entidad para.

-salvaguardar los activos (bienes y derechos)

-asegurar la exactitud, razonabilidad y veracidad de la información financiera y administrativa.

-promover la eficiencia en las operaciones, apoyando la realización de las operaciones en forma regular, económica y eficiente.

-estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de las metas y objetivos programados de acuerdo con las formas previstas observando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que definen el ámbito de su actividad.

Compete a la Dirección Superior de la Entidad establecer y mantener el conjunto de actividades que, organizadas en forma de sistema, permitan alcanzar dichos objetivos.

Art. 5º. Se entiende por sistema de control interno administrativo las actividades que son parte del sistema de control interno y que se refieren al plan de organización y a los procedimientos administrativos necesarios para adoptar decisiones conducentes a la autorización de transacciones por los sectores competentes, alcanzar la máxima eficiencia económica y administrativa posible y asegurar la aplicación de las políticas administrativas.

Art. 6º. Se entiende por sistema de control interno contable las actividades que son parte del sistema de control interno y que se refieren a la realización de los fines contables de la Entidad. Esto incluye el cumplimiento de las políticas y de los procedimientos contables y financieros, la salvaguarda de los recursos de la Entidad, la preparación de informes financieros confiables y la exactitud de los registros contables.

Art. 7º. La Auditoría Interna es una actividad de apreciación independiente dentro de una organización para la revisión de las operaciones contables, financieras, administrativas y legales, entre otras, como base para el servicio de la Dirección Superior. Es una función de asesoría que mide y evalúa la eficacia de otros controles.

## **SECCION 2**

### **Capítulo I - Requisitos Básicos**

Art. 8º. A los efectos de los dictámenes citados en los artículos 1 y 2, el Tribunal de Cuentas evaluará, fundamentalmente, los siguientes elementos:

- Presupuestos del Organismo.
- Balances de Ejecución Presupuestal.
- Gestión de contrataciones, entendiéndose por tal la determinación del volumen, oportunidad y costo de las contrataciones de bienes y servicios.
- Desarrollo de los procedimientos de contratación desde el punto de vista legal administrativo.
- Gestión de inventarios (gestión de stocks) en caso que se adquieran bienes con destino a ser almacenados hasta su disposición final.
- Controles de calidad en la recepción de bienes de uso final (activo fijo, infraestructura).
- Controles implementados en relación a la prestación de servicios.
- Servicios de Autoría Interna.

### **Capítulo II - Del Presupuesto**

Art. 9º. Será considerado como un elemento fundamental para la evaluación del sistema de gestión del organismo que el Presupuesto vigente y el del ejercicio anterior hayan sido formulados en tiempo y forma, así como las medidas adoptadas por el Organismo para atender y dar cumplimiento a las

observaciones y recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en materia presupuestal. Podrá tomarse en cuenta asimismo el grado de cumplimiento que el Organismo haya prestado a los instructivos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en relación a la formulación y presentación de sus presupuestos, en la medida que se entienda pertinente.

### **Capítulo III - De los Balances de Ejecución Presupuestal**

Art. 1o°. A los efectos de la evaluación dispuesta por el art. 41 del tocaf, el Tribunal de Cuentas analizará el grado de cumplimiento de las previsiones y la adecuación de las mismas con la realidad, por medio del estudio de las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal que el Organismo haya confeccionado conforme a lo dispuesto por los arts. 110 a 113 del TOCAF.

En tal sentido se examinará entre otros elementos los siguientes:

- aspectos formales de la presentación de los Balances de Ejecución Presupuestal.
- suficiencia de los créditos presupuestales, en relación al desenvolvimiento de gastos e inversiones.
- análisis de las desviaciones presupuestales, momento en que se producen, su frecuencia y su magnitud.
- insuficiencia de créditos en programas, proyectos y rubros.
- modificaciones, ampliaciones y trasposiciones de rubros.
- Observaciones por insuficiencia de crédito.
- reiteraciones de gastos.
- fundamento y/o justificación de lkas desviaciones (fuerza mayor, emergencia, imprevisión).
- actitud del organismo frente a las observaciones y recomendaciones del Tribunal de Cuenta.

Art. 11º. El Tribunal de Cuentas considerará asimismo, en la evaluación precitada, los controles implementados por el Organismo y ejercicios durante el Ejercicio, las medidas propuestas y puestas en práctica para concretar lo planificado y la atención y cuidado con que da cumplimiento a su obligación de rendir cuenta.

Se considerará además, como elemento básico de examen en los casos que el Tribunal de Cuentas actúa por intermedio de Contadores Delegados, la información que se obtenga por aplicación de lo establecido en la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 (artículo 15 al 24 de la citada Ordenanza).

#### **Capítulo IV De las Contrataciones**

Art. 12º. El Organismo deberá elaborar un presupuesto o plan de contrataciones, que consistirá en la previsión de los recursos materiales y servicios necesarios para que pueda cumplir con su gestión, alcanzando los objetivos de acuerdo con sus previsiones presupuestales generales.

Art. 13º. Para la formulación del presupuesto de contrataciones, el Organismo deberá contar con un sistema de información que le permita el análisis de los siguientes elementos esenciales:

- estimación del volumen de los bienes y/o servicios que debe proveer o la actividad que debe desarrollar y su correlación con los bienes y servicios necesarios (operaciones, administración, infraestructura) para la gestión y, en general, el cumplimiento de sus objetivos.

- análisis de los consumos e inversiones realizadas en años anteriores y de la adecuación de los procedimientos y formas de contratar adoptados en dichas oportunidades.

- estimación de las necesidades de las distintas unidades y reparticiones, tanto operativas como de apoyo.

- estimación de los volúmenes mínimos y máximos de inventarios y su rotación en los casos que se trate de bienes que se ha resuelto mantener existencias en depósito.

- análisis sobre la calidad de bienes de uso final (activo fijo e infraestructura y bienes inmateriales o servicios).

- estimación de las formas, plazos y condiciones en la entrega de bienes y servicios y realización de obras por parte de proveedores, ya sean nacionales o extranjeros.

- examen de las alternativas financieras con atención especial de los costos por el uso de los recursos financieros como así también por encontrarse los mismos disponibles y no ser utilizados en la forma prevista.

- examen de las expropiaciones a realizar y sus consecuencias económicas.

Art. 14<sup>o</sup>. La gestión de contrataciones del Organismo deberá estar a cargo de una unidad especializada, o de un conjunto organizado de unidades especializadas según las características de los abastecimiento. Es responsabilidad de la Dirección Superior del Organismo.

- establecer la posición jerárquica de dicha unidad.

- determinar su relación de dependencia, su autoridad y su responsabilidad.

- establecer formalmente y mantener actualizadas las normas y procedimientos administrativos relativos a la gestión de contrataciones.

Art. 15<sup>o</sup>. Se entiende por gestión de contrataciones, el conjunto de actividades que se realizan en una Entidad, con el fin de obtener los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, adoptando la opción económica que considere la adecuada combinación de costos, dentro de la calidad requerida, y poner los mismos, oportuna y diligentemente, a

disposición de los sectores que los aplicarán al uso previsto, procurando optimizar el costo de esta gestión.

Art. 16º. A los efectos de su evaluación se entiende que la gestión de contrataciones comprende, principalmente, las siguientes actividades:

- proponer objetivos y políticas de contrataciones.
- formular el presupuesto de contrataciones y programar las mismas.
- administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que integran la gestión de contrataciones.

- establecer y mantener actualizados los registros de precios y condiciones de las contrataciones que de manera repetitiva, se procesan en el Organismo manteniendo información histórica de los mismos.

- recibir y tramitar administrativamente las contrataciones.

- controlar que los trámites de contratación se efectúen de acuerdo a los procedimientos establecidos, con especificaciones adecuadas, formalmente establecidas y en la oportunidad que permita un suministro normal.

- desarrollar los procesos de contratación, elaborar planillas comparativas sobre condiciones y precios, dar apoyo a la Comisión Asesora de Adjudicaciones y al ordenador correspondiente efectuando todos los trámites administrativos previstos por, las normas de ordenamiento Financiero para obtener la oferta más conveniente para el Organismo.

- contralar que los oferentes cumplan en cantidad, calidad, precio, plazo y condiciones de entrega de acuerdo a lo adjudicado, presentar reclamaciones cuando corresponda atender las observaciones que presten los proveedores.

- coordinar sus actividades con las áreas vinculadas con su gestión.

- controlar que las modificaciones técnicas en el objeto del contrato, que deban intriducirse una vez efectuada la adjudicación, estén admitidas en las bases de la convocatoria, se documenten con precisión y hayan sido puestas en conocimiento del ordenador competente, adjudicatario y organismo de control.

- planificar los arrendamientos que sea preciso realizar a fin de que la gestión resulte eficiente, no exista superposición de servicios y pueden obtenerse mejores condiciones técnicas y económicas.

Art. 17º. La gestión de contrataciones será examinada en función de la planificación efectuada en el presupuesto respectivo. Se estudiará la concordancia de las adquisiciones con las previsiones adoptadas y las decisiones que sobre dicha materia tomaron las jerarquías del Organismo.

Art. 18º. Desde el punto de vista de las normas legales vigentes en materia de contrataciones del Estado, la gestión será evaluada considerando principalmente la manera como fueron atendidas por el Organismo las observaciones y recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas tanto cuando actúa por sí como por intermedio de sus Auditores o sus Contadores Delegados.

Art. 19º. Se evaluará la habitualidad en el uso de las excepciones previstas en el numeral 3 del art. 33 del TACOF y su justificación por parte del Organismo contratante. En especial se analizará que las contrataciones efectuadas por razones de urgencia, al amparo de lo dispuesto por el Literal 1, del numeral 3 del art. 33 del TOCAF, sean acompañadas de la fundamentación fehaciente que exige el art. 136 del TOCAF.

Se considerará especialmente la frecuencia y volumen de estas contrataciones efectuándose su comparación con las previsiones presupuestales. Se procurará determinar si los casos de excepción y/o urgencia obedecen a imprevisiones en la presupuestación o a deficiencias en el proceso de gestión presupuestal del Organismo.

## Capítulo V - De la administración de inventarios

Art. 20°. Se entiende por administración de inventarios el conjunto de actividades que se desarrollan con el objetivo de asegurar la existencia en depósito de bienes tangibles en cantidad, calidad y oportunidad necesarios a los efectos que sea posible disponer de ellos en el momento que son requeridos, permitiendo que el Organismo pueda alcanzar sus objetivos de la manera más eficiente.

Art. 21°. La administración de inventarios deberá estar a cargo de una unidad administrativa especializada.

Es responsabilidad de la Dirección Superior del Organismo.

- establecer la posición jerárquica de dicha unidad.
- determinar su responsabilidad y autoridad.
- establecer y mantener formalmente normas y procedimientos que permitan un adecuado control de ingresos y egresos de depósitos, un adecuado manejo de los inventarios y un correcto control del destino de los bienes.

Art. 22°. A los efectos de su evaluación, se entiende que la administración de inventarios comprende, principalmente, las siguientes actividades:

- proponer objetivos, estructura organizacional, políticas y procedimientos para la administración de inventarios.
- definir las actividades y funciones que integran la unidad y //información ilegible en el original// los recursos materiales y humanos necesarios.
- coordinar en forma eficiente los elementos materiales, técnicos y humanos que integran la administración de inventarios.
- establecer niveles de inventarios adecuados que aseguren la existencia de bienes en calidad, cantidad y oportunidad necesarias.

- establecer y mantener el sistema de almacenaje de existencias para la recepción y custodia, distribución, seguridad y movimiento de los materiales, así como la óptima utilización de áreas de almacenaje.

- diseñar la documentación para controlar los movimientos de existencia y definir el flujo de las mismas, de tal forma que permita el procesamiento correcto y oportuno de los datos.

- implantar sistemas de costos y métodos de valuación para el registro contable de los inventarios.

- definir la forma, oportunidad, grado de detalle y frecuencia de los informes necesarios que permitan mantener la comunicación en los diferentes niveles de la organización.

- implantar sistemas de información que permitan conocer los costos de ordenar, reponer y mantener los inventarios.

- establecer medidas de control para identificar oportunamente los bienes obsoletos o de escaso movimiento.

- coordinar sus actividades con las áreas vinculadas con su gestión.

Art. 23º. En la evaluación del sistema de control interno de la administración de inventarios, se tomarán en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

- que el organismo haya establecido como funciones de la unidad encargada de la administración de inventarios aquellas citadas en el artículo anterior.

- separación de las funciones de planificación y custodia de las existencias, de las funciones de contabilización de registros de existencia y del mayor general.

- segregación de la responsabilidad por la supervisión de los recuentos físicos, de la custodia, despacho, adquisición y recepción de las existencias.

- restricción de acceso físico a las áreas donde se encuentren depositados los bienes.

- aprobación adecuada de todos los documentos que respaldan la recepción y transferencia de bienes desde los depósitos.

## **Capítulo VI - De la Auditoría Interna**

Art. 24º. La Auditoría Interna es un elemento fundamental del sistema de control interno de la Entidad. Se deberá otorgarle independencia técnica y un adecuado grado de autonomía funcional, para lo cual se entiende que debe estar vinculada al máximo nivel de autoridad, realizar tareas de asesoría y no de línea y estar integrada en su conjunto, con personal idóneo en la materia.

La Dirección Superior de cada Organismo deberá recibir de la Autoría Interna para su aprobación, planes anuales de trabajo que tendrán en cuenta las características propias del Organismo y los objetivos que le hayan fijado.

Art. 25º. Para un correcto desempeño de sus funciones, la Dirección Superior de cada Entidad, deberá asesturar a la unidad de Autoría Interna el acceso a todos los registros, documentos, bienes, personal y actividades que se desarrollan.

Al Autoría Interna realizará análisis, revisiones y evaluaciones de los procedimientos y actividades, y formulará las recomendaciones que entienda necesarias, procurando estimular las acciones de otros sectores que permitan cumplir con los objetivos de la Entidad.

### **Sección 3**

#### **Capítulo Unico**

#### **Disposición Complementaria**

Art. 26º. Las disposiciones precedentes refieren a la competencia de este Tribunal establecida en el Art. 1º de esta Ordenanza.

A los efectos del dictamen citado en el Art. 2º, las disposiciones de la presente Ordenanza se considerarán en la medida que fuera aplicables a cada Organismo.

Art. 27º. El Tribunal de Cuentas emitirá su dictamen evaluando el grado de cumplimiento de los requisitos básicos que se consignan en la Sección 2 de la presente Ordenanza, considerando las características particulares y la situación de cada Organismo.

OSCAR W. MARTINEZ Secretario General, Cr. RINALDO SMERALDI Presidente.

**ORDENANZA Nº 69**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y**  
**MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DE LAS JUNTAS**  
**DEPARTAMENTALES REGULADO POR EL ARTÍCULO 273 NUMERAL 6º**  
**DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**  
**(Aprobada en sesión de 20 de julio de 1994)**

Visto: el procedimiento de sanción de los Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de las Juntas Departamentales regulado por el art. 273 numeral 6º de la Constitución de la República,

Resultando: 1) que dicho procedimiento no siempre es aplicado correctamente por los Legislativos Comunales en lo relativo a la oportunidad y forma en que se someten los respectivos proyectos a consideración de este Cuerpo;

2) que en diversas oportunidades se han remitido Proyectos de Presupuesto y Modificaciones Presupuestales sin ajustarse al plazo fijado constitucionalmente, lo que dificulta el ejercicio de la competencia asignada constitucionalmente a este Tribunal en la materia;

Considerando: 1) que el párrafo 1º del numeral 6º del art. 273 de la Constitución establece que es atribución de las Juntas Departamentales "sancionar por 3/5 del total de sus componentes, dentro de los 12 primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo";

2) que el párrafo 2º de dicha norma preceptúa que las Juntas Departamentales "dentro de los 5 primeros meses de cada año podrán establecer, por 3/5 de votos del total de sus componentes, las Modificaciones que estime indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos";

3) que por su parte el art. 211 lit. A) de la Constitución dispone que compete al Tribunal de Cuentas "dictaminar e informar en materia de Presupuesto";

4) que si bien la oportunidad y forma en que se ejerce dicha competencia respecto a los Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de

las Juntas Departamentales no se encuentran regulados en el texto constitucional, resulta aplicable por analogía el art. 225 de dicho Texto, conforme al cual "previamente a la sanción del Presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los 20 días pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales, o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables";

Atento: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el art. 211 Incisos A y F de la Constitución de la República,

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Las Juntas Departamentales deberán remitir sus Proyectos de Presupuestos y Modificaciones Presupuestales con la antelación suficiente para que este Cuerpo disponga del término de veinte días para producir su dictamen e informe (art. 225 de la Constitución) dentro de los plazos establecidos en el art. 273 numeral 6º de la Constitución,
- 2) El plazo de veinte días a que se refiere el precedente numeral se computara en la forma dispuesta en la Ordenanza N° 51 de fecha 22 de noviembre de 1972.
- 3) Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al proyecto remitido por la Junta y esta las aceptase, deberá enviar el detalle de las Modificaciones realizadas y texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos para la consideración de este Tribunal.
- 4) En el caso que no se aceptaran las observaciones será de aplicación el mecanismo previsto en el art. 225 de la Constitución de la República.

5) Sancionado en forma definitiva el Presupuesto o la Modificación Presupuestal deberá ser comunicado a la respectiva Intendencia la que establecerá su financiación.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - ESC. ELIZABETH CASTRO,  
Secretario General

**ORDENANZA N° 70**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SANCION DE LOS PRESUPUESTOS**  
**DEPARTAMENTALES Y MODIFICACIONES PRESUPUESTALES**  
**DE LAS INTENDENCIAS MUNICIPALES REGULADOS POR**  
**ARTICULOS 222 AL 227, 274 INC. 3 Y CONCORDANTES**  
**DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**  
**(Aprobada en sesión de 20 de julio de 1994)**

***VIGENTE salvo Art. 5° DEROGADO POR ORDENANZA N° 71***

Visto: el procedimiento de sanción de los Presupuestos Departamentales y Modificaciones Presupuestales de las Intendencias Municipales, regulados por art. 222 al 227, 274 inc. 3, y concordantes de la Constitución de la República;

Resultando: 1) que se ha constatado que frecuentemente los Legislativos Comunes remiten los Proyectos de Presupuesto Departamental o Modificaciones Presupuestales para el dictamen e informe de este Cuerpo sin tener en cuenta el término de veinte días que el artículo 225 de la Constitución le asigna al mismo para expedirse;

2) que asimismo debe destacarse, que la documentación remitida es muchas veces incompleta, obligando al Tribunal a solicitar información complementaria;

Considerando: 1) que el art. 225 de la Constitución de la República asigna a este Cuerpo el término de veinte días para emitir su dictamen e informe en materia de Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales;

2) que lo expresado en el resultado 2), puede hacer necesaria la interrupción del plazo constitucional de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 numeral 2 inc. 3 de la Ley 9.515;

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el art. 211 incs. A y F de la Constitución de la República;

## EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Los Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales deberán ser remitidos con la suficiente antelación a efectos de que este Cuerpo disponga para su dictamen e informe del término de veinte días asignado por el art. 225 de la Constitución.

2) El plazo de veinte días a que se refiere el precedente numeral, se computará en la forma dispuesta por la Ordenanza N° 51 de fecha 22 de noviembre de 1972.

3) A la documentación remitida en dicha instancia las Intendencias Municipales deberán anexar la siguiente información:

- a) texto de la iniciativa presentada por el Intendente Municipal con constancia expresa de la fecha en que fue recibida por la Junta Departamental.
- b) Texto de las normas vigentes que se modifican en esa instancia.
- c) Detalle de la votación en general y artículo por artículo en la aprobación previa que realice el Legislativo Comunal.
- d) Relación de las modificaciones introducidas por la Junta.
- e) Bases de cálculo de las estimaciones de recursos presentadas.
- f) Comparativo de recursos y gastos con el presupuesto vigente.
- g) Escalafones y sueldos funcionales distribuidos por programa, tanto para funcionarios presupuestados como contratados, con detalle del cálculo de los rubros 0 (Retribuciones de Servicios Personales); 1 (Cargas Legales sobre Servicios Personales) y 7 (Subsidios y otras transferencias).
- h) Presentación del presupuesto a nivel de renglón de acuerdo al clasificador por objeto del gasto público vigente a nivel nacional al momento de su formulación.
- i) Original y copia de toda la documentación remitida.

Lo establecido en los literales b, c, f, g, h, i, se aplicará en lo pertinente a los presupuestos y modificaciones presupuestales de las Juntas Departamentales.

4) En los casos que no se remita la documentación referida, o que la misma resulte insuficiente este Cuerpo podrá requerir información complementaria, interrumpiéndose el plazo constitucional de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 numeral 2 inc. 3 de la Ley N° 9.515.

5) Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al Proyecto remitido por la Junta y ésta las aceptase deberá enviar el detalle de las modificaciones realizadas y texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos, para la consideración de este Tribunal.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - Esc. Elizabeth Castro - Secretario General.

**ORDENANZA Nº 71**  
**PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR ALGUNAS JUNTAS**  
**DEPARTAMENTALES RESPECTO A LAS OBSERVACIONES**  
**FORMULADAS POR EL TRIBUNAL, AL DICTAMINAR RESPECTO DE LOS**  
**PROYECTOS DE PRESUPUESTO Y DE MODIFICACIONES**  
**PRESUPUESTALES DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES.**

*(\*) Artículos 3, 5 y 7 modificados por los arts. 1º y 2º de la Resolución del Tribunal de Cuentas de 1/7/998*

Montevideo, 31 de mayo de 1995

VISTO: el procedimiento seguido por algunas Juntas Departamentales respecto a las observaciones formuladas por este Tribunal, al dictaminar respecto de los Proyectos de Presupuesto y de Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales;

RESULTANDO: 1) que el Art. 225 de la Constitución de la República expresa que "Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto. En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal. Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General para que ésta en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias...";

2) que, en muchos casos, las observaciones se refieren no sólo a los planillados, sino también a disposiciones del texto presupuestal que coliden con normas constitucionales o legales;

3) que, en reiteradas oportunidades, las Juntas Departamentales resuelven y comunican al Cuerpo la aceptación de las referidas observaciones, pero no efectúan las correcciones necesarias para subsanarlas;

4) que el art. 227 de la Constitución establece que "Los presupuestos departamentales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere";

CONSIDERANDO: 1) que la simple aceptación de las observaciones sin que se realicen las respectivas correcciones, configura en los hechos el incumplimiento del procedimiento establecido en el art. 225 de la Constitución;

2) que la aceptación de las observaciones del Tribunal de Cuentas por parte de la Junta Departamental, en la forma indicada por el art. 225 de la Constitución, requiere su pronunciamiento expreso y se perfecciona cuando se realicen efectivamente los ajustes al texto y planillado del proyecto de presupuesto o modificación presupuestal, acatando las observaciones formuladas;

3) que tratándose la elaboración del Presupuesto o Modificación Presupuestal, de un procedimiento que se realiza en etapas preestablecidas, es imprescindible que las mismas sean realizadas en su totalidad, a los efectos de dar cumplimiento a las normas constitucionales y permitir el efectivo control de la ejecución presupuestal;

4) que ese procedimiento tiene como etapa culminante, conforme al art. 227 de la Constitución, la comunicación al Tribunal de Cuentas con instrucción de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere, lo que se hará una vez que los presupuestos o modificaciones presupuestales sean declarados vigentes;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto en los arts. 211 Lit. F), 225 y 227 de la Constitución de la República;

## EL TRIBUNAL ACUERDA

1°. Cuando las Juntas Departamentales, al sancionar definitivamente los Presupuestos o Modificaciones Presupuestales, acepten las observaciones formuladas por este Cuerpo, deberán introducir efectivamente las correcciones dispuestas, sin perjuicio de instruir al Ejecutivo Comunal acerca de la realización de aquellas que requieran una mayor elaboración o estudio.

2°. Una vez promulgado el Presupuesto o Modificación Presupuestal, la Intendencia Municipal debe proceder a comunicar al Tribunal de Cuentas el texto aprobado, con las modificaciones realizadas, a los efectos de dar cumplimiento con las observaciones formuladas.

\* 3°. Para el caso de que se acepten las observaciones formuladas, pero no se introduzcan las modificaciones necesarias, este Cuerpo dará cuenta a la Asamblea General, en cumplimiento de lo dispuesto por el Literal E) del Artículo 211 de la misma.

**(Redacción dada por el art. 1° de la Resolución del Tribunal de Cuentas de 01/07/998).**

4°. Derogase el Nal. 5) de la parte dispositiva de la Ordenanza N° 70, de 20 de julio de 1994.

\* 5°. Mientras no se dé cumplimiento total al procedimiento de elaboración de los presupuestos y modificaciones presupuestales, y no se produzca la comunicación en la forma establecida en el Numeral 2), este Cuerpo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia de ejecución presupuestal, y en oportunidad de la Rendición de Cuentas, considerará tal omisión observando todo lo que no se ajuste a las observaciones que en su momento formuló.

***(Redacción dada por el art.2° de la Resolución del Tribunal de Cuentas de 01/07/998).***

\* 6°. En los casos en que los Gobiernos Departamentales no efectúen Modificaciones Presupuestales, deberán comunicar tal extremo al Cuerpo dentro del plazo que la Constitución establece para su presentación. **(Redacción dada por art. 2° de la resolución del Tribunal de Cuentas de 01/07/998).**

7°. Comuníquese a la Asamblea General, a las Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Contadores Delegados en dichos Organismos.

8°. Publíquese e insértese en el Registro respectivo.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - ESC. ELIZABETH CASTRO, Secretario General.

**ORDENANZA Nº 72**  
**COMPETENCIA DE LOS CONTADORES DELEGADOS Y AUDITORES**

Montevideo, 23 de mayo de 1996

VISTO: lo establecido por el Artículo 659, literal I), de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 106 del T.O.C.A.F.);

RESULTANDO: 1) que el inciso primero de la norma citada autoriza al Tribunal de Cuentas a exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanza los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones;

2) que en el inciso segundo se establece que en aquellos casos previstos en el Artículo 33 del T.O.C.A.F. , cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención;

CONSIDERANDO: 1) que a los efectos de optimizar la gestión del control del gasto público, corresponde dictar la Ordenanza que regule las situaciones previstas en el Artículo 106 del T.O.C.A.F.;

2) que las situaciones a que se refiere el Resultando 1), contemplan por un lado aquellos casos en que las prestaciones que originan el gasto tienen por causa suministros o servicios imprescindibles, que se producen en forma continuada, determinando pagos periódicos y, por otro lado, gastos cuyo monto no justifica la intervención previa;

3) que los casos a que se refiere el Resultando 2), abarcan, a criterio de este Tribunal, las contrataciones que deban realizarse en el extranjero y algunas situaciones comprendidas en los literales I) y J) del Artículo 33 del T.O.C.A.F.;

ATENTO: a lo expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Serán intervenidos por los Contadores Auditores de este Tribunal y por los Contadores Delegados, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de la Retribución de Servicios Personales que se efectúan con cargo al rubro 0 y las Cargas Legales sobre Servicios Personales, rubro 1.

2º. Asimismo, serán intervenidos por los Contadores Auditores y contadores Delegados, cualquiera sea su monto, los gastos normales de funcionamiento (energía, combustibles, comunicaciones, seguros, etc.).

3º. En los casos comprendidos en los dos numerales anteriores, la intervención se efectuará en el momento del pago.

4º. Asimismo, se intervendrán en el momento del pago los gastos cuyo monto no exceda el máximo fijado para la contratación directa ampliada.

5º. Quedan excluidos de la intervención a cargo de los Auditores de este Tribunal y de los Contadores Delegados los siguientes casos:

5.1) los que se dispongan con cargo al numeral 3º del Artículo 15 del T.O.C.A.F.;

5.2) los derivados de contrataciones de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra (Artículo 47 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010), cuando el monto anual del contrato exceda el triple del límite de la contratación directa.

***(Modificación introducida por Resolución adoptada en Sesión de fecha 09.02.2011 Carpeta 223897)***

6º. Serán intervenidos a posteriori, los gastos emergentes de contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.

Dentro de los cinco días de recibida la documentación en el Uruguay, deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal, de la Auditoría destacada o Contaduría Delegada según corresponda de acuerdo al monto de la erogación.

7º. Serán intervenidos a posteriori, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de contrataciones efectuadas al amparo de lo dispuesto por los literales I) y J) del Artículo 33 del T.O.C.A.F., cuando por razones de hecho la Administración deba adoptar medidas dentro de un plazo no mayor de 48 horas.

Dentro de los cinco días de efectuada la contratación deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal, de la Auditoría Destacada o Contaduría Delegada, según corresponda de acuerdo al monto de la erogación. La comprobación de que las circunstancias no justificaban la adopción de la medida, determinará la suspensión para el organismo actuante del tratamiento de excepción.

8º. Deróganse los Artículos 19 a 22 de la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988.

9º. Publíquese en el Diario Oficial.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - ESC. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

**RESOLUCIÓN de 16.07.1997**

**Cometer a los Contadores Delegados la intervención de los gastos emergentes de las contrataciones a docentes, artistas o técnicos, cualquiera sea su monto Intendencia Municipal de Montevideo (Carpeta 174.162)**

VISTO: la consulta efectuada por la Contadora Delegada de este Tribunal en la Intendencia Municipal de Montevideo, relacionada con la intervención de los gastos derivados de la contratación de técnicos, profesionales y artistas para cumplir tareas vinculadas al Departamento de Cultura;

RESULTANDO: 1) que expresa que en ese Departamento existen partidas innominadas para la contratación de técnicos, profesionales y artistas, que fueron creadas para posibilitar la contratación en forma ágil según las necesidades, evitando así cambios de fecha en las programaciones de conciertos, obras de teatro o inclusive suspensiones de los mismos;

2) que según señala, en la mayoría de los casos se trata de actores para los ciclos de teatro, actores complementarios, técnicos y directores de obra para la Comedia Nacional, músicos extras y directores invitados para la Orquesta y Banda Municipal:

3) que ante la naturaleza del gasto, plantea la posibilidad de que la intervención sea efectuada por los Contadores Delegados;

CONSIDERANDO: 1) que las contrataciones a que refiere la consulta formulada, por reunir características específicas, han sido denominadas "contratos en régimen de cachet";

2) que están comprendidos en dicho régimen los que se celebran con docentes, artistas o técnicos para la ejecución de un espectáculo artístico y cuyo pago se efectúa en relación a las actuaciones desempeñadas;

3) que por la naturaleza de las contrataciones referidas, está implícita la necesidad de un trámite ágil, siendo procedente por tanto, que la intervención de dichos gastos sea efectuada por los Contadores Delegados;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Cometer a los Contadores Delegados en la Intendencia Municipal de Montevideo, la intervención de los gastos emergentes de las contrataciones a que refiere el Considerando 2) de esta Resolución, cualquiera sea su monto.

2º. Los Contadores Delegados en forma trimestral deberán comunicar a este Tribunal los contratos intervenidos, adjuntando la documentación correspondiente.

3º. En caso de verificarse que no cumplan con los extremos señalados se suspenderá el régimen.

4º. Comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo y a la Contadora Delegada consultante.

**RESOLUCIÓN DE 31.8.2006**  
**AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA**  
**LA INTERVENCIÓN DE GASTOS A POSTERIORI ARTS. 6 Y 7 DE**  
**LA ORDENANZA Nº 72**  
**(CARPETA NO 210.882)**

VISTO: las solicitudes recibidas por distintos Organismos, relacionadas a la ampliación del plazo de remisión de actuaciones, para la intervención de gastos a posteriori, conforme la previsión de los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza No 72;

RESULTANDO: que se vuelve necesario – sin perjuicio de la posición que viene manteniendo actualmente el Tribunal – interpretar las normas citadas a efectos de zanjar las dudas que puedan ofrecer a los distintos operadores;

CONSIDERANDO: 1) que la intervención a posteriori está prevista en los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza No 72 de 23/5/96, estando reservada para contratos que deban celebrarse necesariamente en el extranjero y contrataciones realizadas al amparo de los Literales I) y J) del Artículo 33 del TOCAF o procedimientos especiales de contratación al amparo del Artículo 34 del TOCAF, exigiéndose que el Organismo remita las actuaciones al Tribunal, dentro de los cinco días de efectuada la contratación;

2) que tratan de excepciones taxativas a la regla de la intervención preventiva que le asignan a este Tribunal la Constitución de la República y las Leyes vigentes, por lo que la interpretación de ambas normas debe ser restrictiva;

3) que el plazo de cinco días – que deben entenderse hábiles resulta procedente, no solo porque permite al órgano de control externo tomar conocimiento del procedimiento respectivo en un plazo razonable (permitiéndole formular los señalamientos que puedan corresponder), sino que

tampoco constituye ningún impedimento material para la administración actuante, que deberá remitir las actuaciones una vez culminado el procedimiento de contratación;

4) que respecto a desde cuándo deben computarse los cinco días hábiles para la remisión de los antecedentes al Tribunal, debe señalarse:

4.1) el plazo comenzará a regir a partir del día siguiente al vencimiento del término de diez días calendario que tiene para recurrir el último de los proponentes a quien se le notificó el acto administrativo de adjudicación;

4.2) salvo en los casos en que la Administración no levante el efecto suspensivo del recurso o recursos administrativos interpuestos por un oferente eventualmente agraviado por el acto de adjudicación (Artículo 62 del TOCAF), o bien cuando el impugnante es el propio adjudicatario, el plazo para remitir las actuaciones a la intervención del Tribunal no comenzará a correr sino hasta la Resolución por la Administración de dicha vía recursiva;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente Resolución.

2º. Notifíquese”.

**RESOLUCIÓN DE 18.10. 2006**  
**INTERPRETACIÓN REFERENTE AL CÁMPUTO DEL PLAZO DE REMISIÓN**  
**DE LAS ACTUACIONES PARA LA INTERVENCIÓN DE GASTOS A**  
**POSTERIORI DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 7**  
**DE LA ORDENANZA NÚMERO 72**  
**(CARPETA Nº 210.882)**

VISTO: estos antecedentes relacionados con la interpretación realizada por el Tribunal de Cuentas respecto del cómputo del plazo de remisión de las actuaciones para la intervención de gastos a posteriori de acuerdo a lo previsto por los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza 72;

RESULTANDO: 1) que el Tribunal con fecha 31 de agosto de 2006 estableció que el plazo de cinco días hábiles para la remisión de los antecedentes deben computarse a partir del día siguiente al vencimiento del término de diez días calendario que tiene para recurrir el último de los proponentes a quien se le notificó el acto administrativo de adjudicación;

2) que asimismo dispuso que salvo los casos en que la Administración no levante el efecto suspensivo del recurso o recursos administrativos interpuestos por un oferente eventualmente agraviado por el acto de adjudicación (Artículo 62 del TOCAF), o bien cuando el impugnante es el propio adjudicatario, el plazo para remitir las actuaciones a la intervención definitiva del Tribunal no comenzará sino hasta la Resolución por la administración de dicha vía recursiva;

CONSIDERANDO: 1) que la referida resolución tuvo por objeto resolver las dudas planteadas al respecto por la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) Organismo que tiene autorizado un procedimiento de contratación al amparo del Artículo 34 del TOCAF por lo que en principio es de su exclusivo interés la referida Resolución;

2) que no obstante, tratándose de una resolución interpretativa de una Ordenanza, corresponde su comunicación a toda la Administración, a cuyos efectos corresponde publicar la misma en el "Diario Oficial";

ATENTO: a lo expresado;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Publicar en el "Diario Oficial" la Resolución de este Tribunal de fecha 31 de agosto de 2006 referida al cómputo de los plazos previstos en los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza 72.

2º. Pase a División de Apoyo.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMÍREZ, Presidente – Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

**ORDENANZA N° 73**  
**SE REGULA INTERVENCIÓN POR EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**  
**(Carpeta N° 158933)**

***\*Ver Resolución del 23.6.2004***

Montevideo, 23 de mayo de 1996

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 695 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

RESULTANDO: que dicha norma prevé la creación del expediente informático, disponiendo que "los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos. Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales. La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados";

CONSIDERANDO:1) que se hace necesario adecuar la competencia de intervención preventiva de los gastos y pagos que otorga el Artículo 211 Inciso B) de la Constitución de la República al Tribunal de Cuentas, a la nueva tecnología;

2) que el nuevo sistema en cuanto simplifica los procedimientos administrativos, se debe adecuar a la necesidad de proporcionar las mismas garantías que el sistema vigente, tanto para la Administración como para quienes pretendan contratar con ella, sin disminuir las posibilidades de control por este Tribunal o sus Delegados;

3) que con el expediente informático no se vulneran garantías para registrar el trámite interno, a condición de que se encuentre en todo momento disponible la documentación original;

ATENTO: a lo dispuesto por el Artículo 211, Incisos B) y F) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. En los casos en que la intervención preventiva deba ser realizada directamente por este Tribunal, se le remitirá el expediente informático impreso, caratulado y foliado, que constará del dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, informe contable y Resolución del Ordenador competente cuando corresponda; en cuanto a las invitaciones o publicaciones, ofertas, escritos y recursos, se presentarán los originales.

2º. En los casos en que la intervención preventiva corresponda a los Contadores Delegados, éstos deberán implementar mecanismos tendientes a verificar que se les haya sometido a su intervención todos los gastos y pagos que encuadran dentro de su competencia, así como la seguridad del sistema.

3º. Los Contadores Delegados deberán tener a disposición del Tribunal de Cuentas, el respaldo de las verificaciones por ellos realizadas;

4º. En los Organismos en que no haya Contador Delegado, las mismas obligaciones corresponderán a los Contadores Auditores de este Tribunal.

5º. La Ordenanza N° 27 de fecha 22 de mayo de 1958 queda vigente en todo lo que no se oponga a la presente.

6º. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

Cr. RINALDO SMERALDI, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

**RESOLUCIÓN DE 23.06.2004**  
**PROCEDIMIENTO RELATIVO A EXPEDIENTE INFORMÁTICO**  
**(CARPETA 202.792)**

VISTO: la Ordenanza de este Tribunal N° 73, de 23 de mayo de 1996, relativa al expediente informático;

RESULTANDO: que en la misma se determinan las condiciones en que este Tribunal y sus Delegados procederán a intervenir gastos y pagos que consten en expedientes informáticos;

CONSIDERANDO:1) que frecuentemente surgen dudas sobre algunos aspectos, tales como la autenticidad de los documentos que contienen firmas electrónicas o digitales;

2) que normalmente, este Tribunal no puede acceder al expediente original, por lo que es necesario dotar de mayores garantías al expediente impreso que se le remite;

ATENTO: a lo expuesto;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. El expediente informático impreso, caratulado y foliado que se remita al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Ordenanza citada, deberá ser autenticado mediante la firma autógrafa del Secretario General del Organismo remitente, o quien haga sus veces.

2º. Continúa vigente en todas sus partes la Ordenanza citada.

3º. Comuníquese a todos los Organismos Estatales, y publíquese en el "Diario Oficial".

**ORDENANZA Nº 74**  
**SOBRE DESIGNACIÓN DE CONTADORES DELEGADOS EN EL PODER EJECUTIVO (INCISOS 02 AL 14), PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUÚBLICA**  
**(Aprobada en fecha 23 de mayo de 1997)**

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 211, literal B) de la Constitución de la República y el 50 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996;

RESULTANDO: 1) que el Artículo 50 de la citada Ley, sustituyó el acápite y el Numeral 2), del Artículo 94 del Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (T.O.C.A.F.), estableciendo que: "el sistema de control externo de los actos y la gestión económico - financiero estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por entidades estatales al sólo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante Ordenanzas (Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República";

2) que el Artículo 44 de la citada Ley, dispone: "las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación, -agregando- que en igual régimen, se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales;

3) que el Poder Ejecutivo reglamentó lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, por Decretos Nos. 89/996 de fecha 13 de

marzo de 1996 y 83/997 de 12 de marzo de 1997, creando un Tribunal de Evaluación con el cometido de evaluar los méritos y antecedentes de los interesados estableciendo a la vez, que los Contadores Centrales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, podrán asimismo desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas a que refiere el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República. En tales casos - agrega- la designación y remoción de los Contadores Delegados de las restantes reparticiones de la Administración Pública, según las Ordenanzas de dicho Tribunal;

CONSIDERANDO:1) que el referido Artículo 211 de la Constitución de la República confiere al Tribunal de Cuentas competencias para intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establezca la Ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo en su caso, las observaciones correspondientes. A su vez, el Inciso 3º del Literal B) del aludido Artículo 211 de la Carta, dispone que en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la Ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos.

2) que el Artículo 50 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, autoriza al Tribunal de Cuentas a cometer la intervención previa de los gastos y los pagos en la forma que determine mediante Ordenanza;

3) que siendo impreciso el concepto: "de servicio público con administración de fondos", lo dispuesto por el Artículo anteriormente citado, a generado posiciones disímiles en cuanto a su regularidad constitucional;

4) que si bien la expresión "servicio público" es utilizada por la Constitución en diferentes oportunidades y alcance diverso, a prevalecido en el ámbito de la doctrina la aplicación del concepto en su sentido orgánico comprensivo por ende de todas las organizaciones que forman parte de la estructura del Estado, de donde resulta válido que la Ley al amparo de tal facultad constitucional haga extensivo a otros órganos del Estado con administración de fondos, el mecanismo de intervención indirecta por delegación aplicable a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

5) Por otra parte, el Artículo 50 de la Ley N° 16.736 goza de la presunción de constitucionalidad que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia a aceptado como emergente de aquellos actos jurídicos legislativos emanados del Parlamento y que formalmente se han ajustado en su proceso de elaboración a las normas constitucionales;

6) que las Ordenanzas N° 64 de 2 de marzo de 1988 y N° 72 de 23 de mayo de 1996 regulan las atribuciones de los Contadores Delegados, en cuanto a los modos de actuación en la intervención previa de los gastos y pagos, formas de designación y funciones;

7) que el Artículo 130 del T.O.C.A.F. establece que cuando se inicie sumario a los contadores que por aplicación del Artículo 96 de esta Ley tengan la calidad de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, el hecho deberá ser comunicado a dicho Tribunal y no podrá separarse del cargo al inculcado sin la previa opinión del mencionado órgano;

8) que si bien el Artículo 96 del T.O.C.A.F. refiere a los Contadores Delegados en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, al extender la Ley la facultad de designar Contadores Delegados en todo servicio público con administración de fondos, la norma del Artículo 130 del T.O.C.A.F. le es aplicable a los mismos;

9) que, en consecuencia, tratándose de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional las funciones de Contador Delegado pueden ser ejercidas por los propios Contadores Centrales designados por la Contaduría General de la Nación de conformidad con el procedimiento previsto por los Decretos 89/996 de 13 de marzo de 1996 y 83/997 de 12 de marzo de 1997 en la forma y condiciones previstas en la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 en lo que refiere a su designación y remoción por el Tribunal;

10) que en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y demás Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República, las funciones de Contador Delegado, podrán ser ejercidas en igual forma y condiciones, por los Contadores Centrales;

Atento: a lo expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Los Contadores Centrales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, designados por la Contaduría General de la Nación de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y Decretos del Poder Ejecutivo N° 89/996 de 13 de marzo de 1996 y N° 83/997 de 12 de marzo de 1997, podrán desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas en la forma prevista por el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República;

2) Asimismo, podrán desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, los Contadores Centrales del Poder Legislativo, Poder Judicial y demás Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República;

- 3) Cuando el Tribunal de Cuentas, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, resuelva designar Contadores Delegados en los Organismos anteriormente mencionados, solicitará que se indique el nombre del Contador Central a efectos de proceder a su designación;
- 4) Le serán aplicables a los Contadores Centrales, que previa designación cumplan las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, las normas establecidas en Artículo 130 del T.O.C.A.F. y las Ordenanzas Números 64 de 2 de marzo de 1988 y 72 de 23 de mayo de 1996; y
- 5) Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO,  
Secretario General.

**ORDENANZA N° 75**

**Reglamentación sobre la remisión de estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los entes autónomos y servicios descentralizados de carácter comercial e industrial  
(Aprobada en Sesión de 16 de setiembre de 1998)**

**(Sustituida por Ordenanza N° 92)**

VISTO: la necesidad de reglamentar la remisión de estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter comercial e industrial;

RESULTANDO: 1) que el art. 110 del Título IV del TOCAF establece que la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el art. 214 de la constitución de la República, deberán contener varios estados demostrativos cuyo contenido se detalla en diez numerales;

2) que el art. 113 establece que se exceptúa a los Entes de carácter comercial e industrial de lo dispuesto en el Título IV del TOCAF, salvo lo indicado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 110;

3) que asimismo el art. 113 establece, que dichos Entes deberán formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforma al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente del cierre del ejercicio, para su presentación ante la Asamblea General;

CONSIDERANDO: que este Cuerpo está facultado por el art. 211 literal F) de la Constitución de la República, para dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria para todos los organismos públicos;

Atento: a lo anterior expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1. Los Entes Autónomos y Servicio Descentralizados de carácter comercial e industrial deberán remitir a este Tribunal, la Rendición de cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de cada año, antes del 31 de mayo del año siguiente;

2. La rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal deberán contener los siguientes estados demostrativos, prescriptos por el art. 110 del TOCAF:

- Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando las previstas y alcanzadas y su costo resultante;

- De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos indicando:

- a. Monto del crédito original;

- b. Modificaciones introducidas en el transcurso del ejercicio;

- c. Monto definitivo al cierre del ejercicio;

- d. Compromisos contraídos incluidos residuos pasivos y, en su caso ejecución de las inversiones;

- e. Saldo no utilizado;

- f. Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen créditos para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo deban ser reprogramados;

- De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada clase de ingreso, indicando:

- a. Monto calculado;

b. Monto efectivamente recaudado;

c. Diferencia entre lo calculado y lo recaudado;

3. Que en lo que refiere a los Balances y Estados Financieros regulados por el art. 191 de la Constitución de la República, rige lo dispuesto por el art. 113 del TOCAF;

4. Derógase la Ordenanza N° 52 de 29 de noviembre de 1972; y

5. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.-

Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO,  
Secretario General.

**ORDENANZA Nº 76**

**Se declara aplicable para todos los Gobiernos Departamentales, el clasificador por objeto del gasto aprobado por la Contaduría General de la Nación según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo por decreto Nº 395/98 de 30 de diciembre de 1998 (Aprobada en Sesión de 21 de julio de 1999)**

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 395/98 de fecha 30 de diciembre de 1998 por el cual se comete al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación del Clasificador Presupuestario necesario para la implementación del Sistema Integrado de Información Financiera;

RESULTANDO: que la Contaduría General de la Nación, por Instructivo Nº 1, comunicó a los incisos del Presupuesto Nacional el Clasificador por Objeto del Gasto para la aplicación de dicho sistema;

CONSIDERANDO: 1) que el nomenclator adoptado por el Poder Ejecutivo permite un contralor más eficiente del gasto público al racionalizar su estructura de acuerdo a la naturaleza de los distintos gastos;

2) que se entiende conveniente que el Tribunal disponga que los Gobiernos Departamentales adopten el mismo Clasificador de forma, que la información que los mismos produzcan sea uniforme y permita el análisis estadístico global a nivel de la Administración Pública;

Atento: a las facultades establecidas por el inciso F) del Artículo 211 de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Declárase aplicable, para todos los Gobiernos Departamentales, el Clasificador por Objeto del Gasto aprobado por la Contaduría General de la

Nación según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 395/98 de 30 de diciembre de 1998;

2) El citado Clasificador será utilizado en la formulación de los Proyectos de Presupuesto de los Gobiernos Departamentales para el período 2000-2004;

3) Comunicar la presente Resolución a las Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Contadores Delegados respectivos; y

4) Publíquese en el Diario Oficial. Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente

- Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

**ORDENANZA N° 77**  
**Reglamentación de los descargos en cuentas y valores**  
**(Artículo 20 de la Ley N° 17.213)**  
**(Aprobada en Sesión de fecha 29 de diciembre de 1999)**

***\*Modificada por Resolución No.28/8/2013 y 4/7/2018***

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 17.213 de 24 de setiembre de 1999;

RESULTANDO: 1) que el Tribunal de Cuentas en ejercicio de las competencias que le otorga el Artículo 213 de la Constitución, elevó al Parlamento, un Proyecto de Modificaciones, Sustituciones y Derogación de Artículos de las Normas de Contabilidad y Administración Financiera, que entendió imprescindibles en el marco de una Administración Pública orientada hacia resultados;

2) que las modificaciones a que refiere el Resultando 1) fueron aprobadas por la Ley N° 17.213 de 24/9/99.

3) que el Artículo 114 del TOCAF, que mantiene su redacción sin modificación, establece: "Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión";

4) que el Artículo 138 del TOCAF establece la forma en que deben rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren fondos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 114 y siguientes de dicho Texto;

5) que el Artículo 20 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 568 de la Ley N° 15.903, Artículo 115 del TOCAF), establece que: "los descargos en

cuentas de fondos y valores se efectuarán según lo establezca el Tribunal de Cuentas mediante Ordenanza";

6) que el Artículo 8 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 540 de la Ley N° 15.903, Artículo 82 del TOCAF), establece que el sistema de contabilidad gubernamental incluirá los sistemas auxiliares que se consideren indispensables, en particular, el referido a los cargos y descargos;

7) que respecto del Presupuesto Nacional la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con los cometidos que le confiere el Artículo 15 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 43 de la Ley N° 16.736, Artículo 89 del TOCAF), es el Órgano responsable del Sistema Integrado de Información Financiera del Estado (SIIF);

8) que a partir de la implementación del SIIF por parte de la Contaduría General de la Nación, se modificó el sistema de entrega de fondos por parte de la Tesorería General de la Nación;

9) que la Tesorería General de la Nación realiza:

- pagos a proveedores del Estado a través del sistema bancario acreditando en la respectiva cuenta corriente o en su caso entregando cheque al beneficiario
- entregas de fondos a Unidades Ejecutoras de Incisos del Presupuesto Nacional
- transferencias de fondos, de acuerdo a normas legales vigentes, en los siguientes Incisos del Presupuesto Nacional:
  - desembolsos financieros del Estado (Inciso 20)
  - subsidios y subvenciones (Inciso 21)
  - transferencias financieras al sector de la seguridad social (Inciso 22)
  - partidas a reaplicar (Inciso 23)
  - diversos créditos (Inciso 24);

10) que el Artículo 91 del TOCAF, establece que las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional, ejercerán en sus respectivos ámbitos, en lo pertinente, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación;

Considerando: 1) que la normativa legal vigente en materia de Contabilidad y Administración Financiera, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 451 de la Ley N° 15.903, (Artículo 2 del TOCAF), alcanza a:

- Los Poderes del Estado
- El Tribunal de Cuentas
- La Corte Electoral
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- Los Gobiernos Departamentales
- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados
- Los Entes de Enseñanza Pública
- En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales

2) que toda persona física o jurídica que reciba fondos públicos debe rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión (Resultandos 3) y 4));

3) que a este Tribunal le corresponde reglamentar la forma de efectuar el descargo en cuenta de fondos y valores a partir de la vigencia de la Ley N° 17.213 (Resultando 5));

4) que a la Contaduría General de la Nación le corresponde establecer los requisitos del sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico, dentro del cual se encuentra el sistema auxiliar a que refiere el Resultando 6));

5) que a la Contaduría General de la Nación por ser el órgano responsable del sistema integrado de información financiera (Resultando 7)) le corresponde entre otros cometidos: llevar la contabilidad general de la Administración Central y presentar información consolidada de todo el sector público; administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial de la Administración Central; formular las Rendiciones de Cuentas de la Administración Central. Asimismo, coordinará con los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información

financiera que se desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público;

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Los descargos en cuentas de fondos y valores se operarán ante:
  - la Contaduría General de la Nación, cuando los fondos o valores hayan sido entregados por la Tesorería General de la Nación;
  - la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores;
  - en ambos casos los referidos descargos operarán mediante una certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable del Organismo que recibió los fondos o valores;
  
- 2) Los descargos correspondientes a los pagos a proveedores realizados por la Tesorería General de la Nación a través del sistema bancario se operarán también en la Contaduría General de la Nación formando parte de la certificación a que refiere el punto 1. Respecto a los descargos de los adelantos de fondos o pagos que realice directamente la Tesorería General de la Nación, operarán mediante la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable de la referida Tesorería;
  
- 3) La Contaduría General de la Nación establecerá un sistema uniforme de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que perciban fondos públicos, entregados por la Tesorería General de la Nación. Dicho sistema tendrá en cuenta los distintos procedimientos para la entrega de fondos, que incluya:

- Sistema de registraci3n de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Determinaci3n de niveles de responsabilidad.
- Instructivo para el archivo ordenado y uniforme de la documentaci3n que deber3 permanecer en la entidad receptora de los fondos.
- Remisi3n en forma trimestral a la Contadur3a General de la Naci3n o a la Contadur3a Central del Organismo que entreg3 fondos o valores, de la certificaci3n de Contador P3blico con informe de revisi3n limitada.

4) Los Gobiernos Departamentales, Entes Aut3nomos, Servicios Descentralizados y Servicios o Entidades No Estatales que perciban fondos p3blicos o administren bienes del Estado tambi3n establecer3n un sistema uniforme de aplicaci3n a todas las personas f3sicas o jur3dicas a las que entreguen fondos que incluya los Items establecidos en el Numeral 3);

5) La certificaci3n de Contador P3blico con informe de revisi3n limitada deber3 permanecer archivada por fecha y por entidad en la Contadur3a General de la Naci3n o en la Contadur3a Central del Organismo que entreg3 fondos o valores p3blicos (Unidades Ejecutoras, Gobiernos Departamentales, Entes Aut3nomos, Servicios Descentralizados y Servicios o Entidades No Estatales);

6) Ninguna suma podr3 permanecer sin rendir cuenta durante m3s de dos meses posteriores al mes en que fue recibida;

7) Las responsabilidades por la inobservancia o infracciones a la Ley de Contabilidad y Administraci3n Financiera comprende a los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentaci3n no fuere aprobada (Art3culo 120 del TOCAF).

La misma responsabilidad alcanza al profesional cuyo informe de revisi3n limitada no coincida con los datos reales (Art3culo 119 del TOCAF);

8) La documentación permanecerá archivada en poder de la entidad receptora de los fondos por un período no menor a diez años y de forma tal que se pueda proceder a su revisión o consulta en cualquier momento;

9) Los Organismos que entreguen a terceros, fondos o valores públicos sujetos a Rendición de Cuentas, deberán informar al Tribunal de Cuentas sobre el cumplimiento de los obligados, indicando la fecha de entrega de los fondos y/o valores, la fecha de los rendidos y los pendientes de rendición al 31 de marzo y al 30 de setiembre de cada año;

10) Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2000;

11) Hasta el 31 de diciembre de 1999, rige lo dispuesto por el Artículo 115 del TOCAF, en su redacción anterior; y

12) Publíquese en el Diario Oficial.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

**Resolución de 28.08.2013**  
**(E.E. N° 2013-17-1-0004989 E. 4406/13)**

Dispónese que a partir del 1° de enero de 2014 el Informe de Contador Público previsto por la Ordenanza N° 77 deberá efectuarse conforme con el Pronunciamiento N° 20 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y sustitúyase en los arts. 1, 2, 3, 5 y 7 de la citada Ordenanza, la mención a "Informe de Revisión Limitada" por la de "Informe de Rendición de Cuentas".

VISTO: la Nota Ref.: 167/13 de 13 de agosto de 2013 remitida por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU) referente al Pronunciamiento N° 20 aprobado por su Consejo Directivo en Sesión de 23 de mayo de 2013;

RESULTANDO: 1) que se expresa:

- que dicho Pronunciamiento refiere al Informe emitido por el profesional en Ciencias Económicas que acompaña a las rendiciones de cuentas;
- que se consideró fundamental por parte del CCEAU uniformizar los distintos modelos adoptados y establecer procedimientos mínimos requeridos para el trabajo profesional;
- que en la aprobación del Pronunciamiento N° 20 se estableció su vigencia opcional a partir del 1 de julio de 2013 y la vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2014;
- que el CCEAU es una Entidad cuyas disposiciones son obligatorias únicamente para los profesionales asociados;
- que siendo el Tribunal de Cuentas el Organismo de Contralor del Estado, sería muy importante que el Tribunal modifique la Ordenanza que corresponda, adecuándola a lo dispuesto en el citado Pronunciamiento;

2) que el citado Pronunciamiento N° 20 define el ámbito de aplicación del "Informe de Rendición de Cuentas", el alcance de la tarea a realizar por el profesional, los procedimientos mínimos de actuación y sugiere un modelo para dicho informe así como para la declaración jurada de los representantes legales de las organizaciones que reciben fondos a rendir cuenta;

3) que se señala que el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay está dispuesto a realizar eventos y charlas informativas con los funcionarios y reparticiones que el Tribunal estime y cuando lo considere oportuno;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 1 de la Ordenanza N° 77 de 29 de diciembre de 1999, reglamentaria del Artículo 133 del TOCAF, dispone la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable del Organismo que recibió los fondos o valores";

2) que el 5 de marzo de 1999, por Oficio N° 1716/09, este Tribunal comunicó al CCEAU el alcance que el "Informe de Contador Público debe tener respecto a las rendiciones de fondos que el Estado otorga según convenios suscritos entre las distintas reparticiones del Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil";

3) que en dicho Oficio se señaló que la certificación de Contador Público con Informe de revisión limitada, exigida por la Ordenanza N° 77, no está referida al Pronunciamiento N° 5 del CCEAU, donde se establece que la Revisión Limitada consiste en un examen de los estados contables que, mediante la aplicación de determinados procedimientos, permite al Profesional actuante informar si existen apartamientos significativos respecto a las normas contables adecuadas y a otros hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan afectar sustancialmente dichos estados. Se indicaron asimismo los elementos que debe contener aquella certificación;

4) que el Pronunciamiento N° 20 dictado por el CCEAU, así como los modelos sugeridos cumplen con los requerimientos exigidos por la Ordenanza N° 77 de este Tribunal, por lo que se estima conveniente su aplicación;

5) que los eventos y charlas informativas a que refiere el Resultado 3) constituyen un valioso aporte, debiéndose efectuar en coordinación con la Escuela de Auditoría Gubernamental de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) A partir del 1 de enero de 2014 el Informe de Contador Público previsto por la Ordenanza N° 77 de este Tribunal deberá efectuarse conforme con el Pronunciamiento N° 20 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay;
- 2) Sustituir en los Artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de dicha Ordenanza la mención a "Informe de Revisión Limitada" por "Informe de Rendición de Cuentas";
- 3) Téngase presente lo expresado en el Considerando 5);
- 4) Comunicar al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay;
- 5) Publíquese en el Diario Oficial.

Esc. ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESIÓN DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018  
(E. E. N° 2018-17-1-0004033, Ent. Iniciada)  
Fecha de Publicación: 17/07/2018**

**Establécese que a partir de la fecha que se determina, deberá presentarse el Informe de Rendición de Cuentas previsto en la Ordenanza 77, adjuntando el Anexo al Pronunciamiento 20 relacionado al Flujo de Fondos.**

**(3.753\*R)**

VISTO: la nota Ref.: 371/17 de 18 de diciembre de 2017 remitida por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (C.C.E.A.U.) referente al Pronunciamiento N° 20 del Colegio;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de 28 de agosto de 2013 este Tribunal dispuso que a partir del 1 de enero de 2014 el informe de Contador Público previsto por la Ordenanza N° 77 de este Tribunal deberá efectuarse conforme con el Pronunciamiento N° 20 del C.C.E.A.U. y se denominará Informe de Rendición de Cuentas;

2) que en esta oportunidad, dicho Colegio señala que algunos Organismos del Estado han planteado nuevas exigencias de información en la presentación del mencionado Informe de Rendición de Cuentas, lo que fue analizado por la Comisión de "Marco profesional de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, ONG's y Fundaciones";

3) que al respecto adjuntan el Anexo al Pronunciamiento N° 20 que fuera aprobado por ese Consejo, para Informes de Contador Público relacionados con rendiciones de cuentas que las organizaciones sociales deben presentar ante los organismos del Estado, para el caso de aquellos proyectos que no tienen una única partida;

CONSIDERANDO: que, habiendo analizado la documentación remitida, se estima conveniente la aplicación del mencionado Anexo en los casos referidos en el Resultando 3);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) A partir del 1° de agosto de 2018 se deberá presentar el Informe de Rendición de Cuentas previsto en la Ordenanza N° 77 adjuntando, en las situaciones referidas, el Anexo al Pronunciamiento 20 relacionado al Flujo de Fondos.
- 2) Comunicar al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.
- 3) Publíquese en el Diario Oficial.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner, Secretaria General.

**ORDENANZA N° 78**  
**Contratos Asociativos que celebren los Entes Autónomos y Servicios**  
**Descentralizados del Dominio Industrial y Comercial del Estado**  
**Aprobado en Sesión de Fecha 25 de Abril de 2001**  
**(Carpeta N° 191571)**

VISTO: lo establecido por el Artículo 211, Literales B) y E) y Artículo 228 de la Constitución de la República;

RESULTANDO: 1) que el Artículo 211 de la Constitución de la República en su Literal B) comete al Tribunal de Cuentas la intervención preventiva de los gastos y pagos la que podrá ser ejercida por sí o por intermedio de los Contadores Delegados, y el Literal E) dispone que compete al mismo intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de todos los Órganos del Estado. Que por su parte el Artículo 228 de la Carta comete al Tribunal de Cuentas el contralor de toda gestión relativa a la Hacienda Pública;

2) que diversas normas legales autorizan a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado a asociarse con otras entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras con la finalidad de prestar servicios comprendidos en su giro;

CONSIDERANDO: que en razón de los múltiples aspectos que deben ser analizados en cada oportunidad que la administración decida efectuar tales emprendimientos, compete a esta Tribunal ejercer directamente el control cualquiera sea el monto del gasto que el ente o servicio deba efectuar.

Atento: a lo expresado;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Los entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán someter al control directo del Tribunal de Cuentas todo proyecto de asociación con entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras y la creación de sociedades comerciales con participación estatal; y

2) Publíquese en el “Diario Oficial”, Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ,

Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

**ORDENANZA N° 80**  
**TOPES MAXIMOS PARA PROCEDER A LA INTERVENCION PREVENTIVA**  
**POR LOS CONTADORES AUDITORES Y DELEGADOS**  
**(Aprobada en sesión de 8 de mayo de 2002)**

VISTO: lo dispuesto por el artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República y artículos 522 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y 473 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001;

RESULTANDO: 1) que las normas citadas determinan que la intervención de los gastos y pagos que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 211, Literal B) compete al Tribunal de Cuentas, puede ser ejercida directamente por el mismo, por sus Contadores Auditores o los Contadores Delegados en la forma que se determine mediante Ordenanzas;

2) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 reguló la actuación de los Contadores Auditores y Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública y la Ordenanza N° 72 de 23 de mayo de 1996, estableció que serían intervenidos por los Contadores Auditores y Contadores Delegados cualquiera sea su monto los gastos correspondientes a Retribuciones Personales, Cargas Legales y los gastos normales de funcionamiento que se determinan;

3) que el artículo 5 de la Ordenanza N° 72, excluyó de la intervención de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos que se dispongan con cargo al Numeral 3) del artículo 15 del TOCAF y los derivados de contrataciones comprendidas en el artículo 35 de dicho Texto Ordenado. La Ordenanza N° 78 de 25 de abril de 2001, estableció que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán someter al control directo del Tribunal de Cuentas todo proyecto de asociación con entidades públicas o privadas,

nacionales o extranjeras y la creación de sociedades nacionales o extranjeras y la creación de sociedades comerciales con participación estatal y la Ordenanza N° 79 de 16 de mayo de 2001, excluyó de la intervención de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil;

CONSIDERANDO: 1) que los contratos que se ejecutan en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, así como en las donaciones modales se fijan montos diferentes a los regulados por los artículos 33 y 41 del TOCAF para proceder a realizar licitación pública, por lo que se torna necesario determinar cual es el tope que, en dichos casos, pueden intervenir los Contadores Auditores y Contadores Delegados.

2) que por razones de seguridad jurídica se entiende pertinente que en todos los casos el tope máximo de intervención sea los establecidos por los artículos 33 y 41 del TOCAF, independientemente de los que se establezcan en los contratos que se celebran en el marco de préstamos otorgados por organismos internacionales de crédito de los que el país forma parte o en donaciones modales.

Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211, literal F) de la Constitución de la República:

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Los Contadores Auditores y los Contadores Delegados, para proceder a la intervención de los gastos y los pagos deberán considerar en todos los casos, los topes establecidos en los artículos 33 y 41 del TOCAF; y

2) Publíquese en el “Diario Oficial” ”

Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO,  
Secretario General.

**ORDENANZA N° 82**  
**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS**  
**ESTADOS CONTABLES**

Montevideo, 6 de octubre de 2004

**VISTO:** que la Ordenanza N° 81 de este Tribunal fija los criterios, normas y procedimientos para la formulación de los Estados Contables que se deben presentar en cumplimiento de Normas Constitucionales y Legales;

**CONSIDERANDO: 1)** que el Artículo 211 Literal C) de la Constitución de la República, dispone que compete al Tribunal de Cuentas: “Dictaminar e Informar respecto de la Rendición de Cuentas y gestiones de todos los Órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza”;

**2)** que el Artículo 94 Numeral 3) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) establece que corresponde al Tribunal de Cuentas: “Dictaminar e Informar sobre los Balances de Ejecución Presupuestal y Rendiciones de Cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los Estados de Situación, de Resultados y de Ejecución Presupuestal que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados”;

**3)** que el Artículo 589 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (Artículo 138 Literal D) del TOCAF) establece que los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, deberán formular y presentar los distintos documentos y Estados referidos en los Literales B) y C) de dicho Artículo, en la forma en que los determine el Tribunal de Cuentas;

4) que el Artículo 199 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (Artículo 160 del TOCAF) dispone que las personas públicas no estatales y los Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus Estados Contables ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas;

5) que el art. 20 de la Ordenanza 81 de este Tribunal establece que las Cajas Paraestatales de Seguridad Social deben incluir como nota a los Estados Contables, un estudio de la situación actuarial y financiera de la Institución, así como las bases de su elaboración, la cual no debe tener una antigüedad mayor a cinco años;

6) que el Artículo 21 de la citada Ordenanza establece que las normas contables que deberán aplicarse para la formulación y presentación de los Estados Contables serán en primer término las Ordenanzas que dicte este Tribunal;

7) que el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República establece que compete al Tribunal de Cuentas dictar Ordenanzas de Contabilidad

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. Las Cajas Paraestatales de Seguridad Social y el Banco de Previsión Social, formularán sus Estados Contables aplicando a los ingresos y egresos derivados directamente de la actividad de seguridad social, los siguientes criterios contables:

1.1 se reconocerán como ingresos operativos del Ejercicio la totalidad de los aportes devengados con cargo al Ejercicio por el colectivo amparado, sin perjuicio de la constitución de provisiones por incobrables;

1.2 se reconocerán mensualmente como egresos, únicamente las liquidaciones realizadas con cargo al Ejercicio por concepto de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones a la que está obligado el ente, constituyendo pasivos las liquidaciones efectuadas pendientes de pago;

**2º.** Deberá revelarse en Notas a los Estados Contables:

2.1 los criterios de reconocimiento de ingresos y egresos utilizados de acuerdo a lo expresado en los numerales anteriores, debiéndose expresar que dichos criterios están establecidos por la Ordenanza 82 del Tribunal de Cuentas;

2.2 los criterios para la constitución de provisiones por incobrables debiéndose expresar que dichos criterios son consistentes con los aplicados en el Ejercicio anterior. En el caso que se modifiquen los criterios, deberá revelarse esta situación y cuantificar los efectos sobre los Estados Contables que implica dicho cambio de criterio

2.3 cantidad de afiliados activos al cierre del Ejercicio, por franja etárea o categoría profesional (en el caso de la CJPPU), indicándose, de acuerdo a los datos disponibles, cuántos están en situación regular de pago y cuantos no (Cuadro N° 1);

2.4 cantidad de afiliados pasivos al cierre del Ejercicio, por franja etárea o categoría profesional (en el caso de la CJPPU), indicándose la cantidad de afiliados por tipo de prestaciones que perciben y el costo total mensual de dichas prestaciones (Cuadro N° 2);

2.5 las franjas etáreas mencionadas abarcarán períodos de cinco años;

2.6 un estado (Cuadro N°3) que muestre:

I. El total de activos netos al 31 de diciembre para atender las prestaciones futuras, entendiéndose por activos netos a la diferencia entre el total de activos destinados para el pago de las prestaciones y los pasivos existentes con excepción del valor actuarial presente de las prestaciones prometidas.

II. El valor actuarial presente de las prestaciones prometidas, que corresponden a las prestaciones irrevocables (obligaciones ya asumidas por el Ente) y las

que no lo son, comprendiendo en este último caso solamente a la generación actual (futuras prestaciones derivadas de los trabajadores actuales).

III. El superávit o déficit resultante (I-II)

IV. Podrá exponerse el valor actuarial presente de las aportaciones futuras de los afiliados.

La determinación del valor actuarial presente de las prestaciones prometidas se formulará en función de los niveles de salarios vigentes al cierre del Ejercicio o proyectados, debiéndose revelar el criterio adoptado.

Deberá indicarse asimismo los supuestos empleados para su formulación, especialmente: la tasa de descuento anual utilizada para calcular el valor presente de cada una de las proyecciones financieras, los niveles salariales actuales y proyectados en caso de corresponder, los criterios e índices utilizados para proyectar los niveles salariales futuros, las bases biométricas aplicadas.

2.7 un estado (Cuadro N°4) que exponga el total de trabajadores activos y de pasivos al cierre del Ejercicio y proyectados en los Ejercicios futuros en términos absolutos y relativos.

2.8 un estado (Cuadro N° 5) que exponga el nivel del gasto en jubilaciones y pensiones proyectado, en términos absolutos y relativos con el correspondiente valor actuarial.

2.9. las proyecciones realizadas no deberán ser inferiores a 25 años.

**3º.** La presente ordenanza se aplicará para los Ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de lo cual podrá ser de aplicación total o parcial para los Ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2003 y 31 de diciembre de 2004.

**4º.** Las excepciones a las normas establecidas en la presente Ordenanza podrán ser autorizadas por el Tribunal de Cuentas mediante solicitud fundada del Organismo.

**5º.** Publíquese en el "Diario Oficial".

**ORDENANZA N° 83**  
**SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 6° DE LA ORDENANZA N° 64 RELATIVO A**  
**DESIGNACIÓN DE CONTADORES DELEGADOS**  
**(Aprobada en sesión de 12 de octubre de 2004)**  
**(Carpeta N° 203862)**

**VISTO:** lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ordenanza N° 64 de este Tribunal de fecha 2 de marzo de 1988 relativo a la designación de Contadores Delegados;

**RESULTANDO: 1)** que en el Inciso primero del Artículo 6 se establece que el Tribunal de Cuentas designará como Contadores Delegados a los Contadores a cargo de las Contadurías Centrales;

**2)** que si bien en el inciso segundo se prevé que en un mismo Organismo pueda haber más de un Contador Delegado debido al volumen de las tareas o la separación de áreas de actividad, se exige que los nombramientos de los mismos recaigan en Contadores que tengan a su cargo el control de legalidad del gasto;

**3)** que se ha constatado en varios Organismos dificultades para nombrar Contadores Delegados que revistan el mencionado carácter;

**CONSIDERANDO:** que a efectos de superar la dificultad a que refiere el Resultando 3), es conveniente modificar el citado Artículo 6, consaviendo la posibilidad de designar Contadores Delegados a profesionales que no necesariamente ya tenían a su cargo el control de legalidad de gastos y pagos;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Sustituir el Artículo 6 de la Ordenanza N° 64 por el siguiente: “Artículo 6 el Tribunal de Cuentas designará como Contadores Delegados a los Contadores a cargo de las Contadurías Centrales;
  
- 2) Cuando el volumen de las tareas a su cargo o la separación de áreas de actividad así lo amerite, podrán designarse además otros Contadores como Contadores Delegados, quienes a partir de su nombramiento deberán ejercer el control de legalidad del gasto y pago; y  
Publíquese.

**ORDENANZA N° 84**  
**CLASIFICACION DE RECURSOS E INGRESOS PARA LA FORMULACION**  
**DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LOS GOBIERNOS**  
**DEPARTAMENTALES**  
**(Aprobada en sesión de 7 de junio de 2006)**

**VISTO:** la necesidad de reglamentar la presupuestación de los Recursos de Ingresos Municipales a efectos de que se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales vigentes;

**RESULTANDO:** **1)** que en la materia rigen las Ordenanzas del Tribunal N° 49 y 60 de fechas 11 de enero de 1972 y 16 de febrero de 1984 respectivamente;  
**2)** que con posterioridad a las mencionadas Ordenanzas nuevas normas constitucionales y legales introdujeron modificaciones en materia de recursos de origen nacional para las Intendencias;  
**3)** que asimismo la doctrina y la jurisprudencia se pronunciaron respecto de la naturaleza de la Tasa de alumbrado estableciendo para la misma el carácter de impuesto;

**CONSIDERANDO:** **1)** que resulta necesaria la actualización de las Ordenanzas citadas conforme la Constitución y leyes vigentes;

**2)** que resulta conveniente mantener un régimen presupuestal adecuado en materia de Recursos e Ingresos con carácter uniforme para todos los Gobiernos Departamentales;

**ATENTO:** a lo establecido en el Artículo 211 Literal F) y Artículo 212 de la Constitución de la República;

## **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) A partir del 1 de enero de 2007, en la oportunidad que se proyecten Presupuestos o Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales, de los recursos e ingresos municipales deberán presupuestarse conforme a la siguiente clasificación:

### **CLASIFICACION DE LOS RECURSOS E INGRESOS MUNICIPALES**

#### **RESUMEN**

#### **A) DE ORIGEN DEPARTAMENTAL**

##### **I) Impuestos**

- a) Sobre Inmuebles
- b) Sobre Vehículos
- c) Sobre la actividad comercial e industrial
- d) Otros

##### **II) Tasas**

- a) Administrativas
- b) Por servicios de higiene
- c) Por servicios de tránsito
- d) Por servicios de arquitectura
- e) Por servicios de necrópolis
- f) Por servicios de seguridad y protección
- g) Otros

##### **III ) Precios**

##### **IV ) Resultado de Actividad Comercial e Industrial**

##### **V ) Contribución por Mejoras**

##### **VI ) Concesiones**

##### **VII ) Ingresos Extraordinarios**

##### **VIII) Ingresos Financieros**

##### **IX ) Multas y recargos**

**X ) Recursos con destino específico**

**B) DE ORIGEN NACIONAL**

- I ) Art. 214 de la Constitución de la República
- II ) Art. 298 de la Constitución de la República
- III) Recursos establecidos por otras disposiciones
- IV) Recursos con destino específico

**CLASIFICACION DE LOS RECURSOS E INGRESOS MUNICIPALES**

**DESARROLLO**

**A) DE ORIGEN DEPARTAMENTAL**

**I) Impuestos \***

a) Sobre inmuebles

- Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-urbana
- Multas sobre Contribución Urbana y Sub-urbana
- Recargos sobre Contribución Urbana y Sub-urbana
- Contribución Inmobiliaria Rural
- Multas sobre Contribución Inmobiliaria Rural
- Recargos sobre Contribución Inmobiliaria Rural
- Contribución Inmobiliaria Adicionales Municipales
- Edificación Inapropiada
- Terrenos Baldíos
- Impuesto Alumbrado Público
- Impuesto de puerta
- Otras multas de origen tributario
- Otros recargos de origen tributario

b) Sobre Vehículos

- Patente de Rodados
- Multas sobre Patente de Rodados
- Recargos sobre Patente de Rodados

c) Sobre la actividad comercial e industrial

- Impuesto a los Remates (ley N° 12.700)
- Impuesto de los avisos y propaganda

- Impuesto a las competencias hípcas y/o venta y remate de boletos
- Otros Impuestos
- Multas sobre actividades comerciales e industriales
- Recargos sobre actividades comerciales e industriales

\* El detalle precedente es de carácter obligatorio. Además deberá exponerse en forma separada cualquier otro tributo cuya estimación o recaudación supere a la menor de este capítulo.

## **II) Tasas \***

### a) Administrativas

- Tasa de Timbres y Sellados municipales
- Tasa de Certificados y Testimonios
- Tasa derechos firma testimonio Registro Civil
- Otras tasas

### b) Por servicios de Higiene

- Tasa servicio salubridad
- Tasa servicio faena
- Tasa bromatológica
- Tasa servicio contralor leche
- Tasa servicio habilitación y contralor Casa de Huéspedes
- Tasa servicio salubridad (Comercial o Industrial)
- Tasa inspección veterinaria
- Tasa conservación red de saneamiento
- Tasa desinfección y desratización
- Otras tasas

### c) Por servicios de Tránsito

- Chapas de matrícula de vehículos
- Libretas de choferes
- Tasa examen conductores de vehículos
- Tasa derechos explotación de taxímetros

- Tasa registro transferencia de vehículos
- Tasa inspección de vehículos
- Tasa Examen médico conductores de vehículos
- Otras tasas
- d) Por servicio de Arquitectura
  - Tasa permiso edificación, reedificación, barrera
  - Tasa habilitación de planos
  - Tasa reconstrucción y corte pavimento
  - Tasa permiso incorporación edificación a propiedad horizontal
  - Tasa conservación pavimento
  - Tasa fracciones amanzamiento y solares
  - Tasa derechos estudio y contralor de obras
  - Tasa habilitación inmueble en arrendamiento
  - Otras tasas
- e) Por servicio de Necrópolis
  - Tasa derechos necrópolis
  - Tasa de conservación y vigilancia de necrópolis
  - Tasa por inhumación y depósito de cadáveres
  - Otras tasas
- f) Por seguridad y protección
  - Tasa derechos de rifa y sorteos
  - Tasa inspección y contralor tanques de nafta
  - Tasa derechos fiscales, ómnibus interdepartamentales
  - Tasa inspección local industrial instalaciones mecánicas eléctricas y obras sanitarias
  - Tasa registro gravámenes y afectaciones inmuebles
  - Tasa contralor de seguridad-incendios y explosiones
  - Otras tasas
- g) Otras tasas
- h) Multas sobre tasas
  - Recargos sobre tasas

\* El detalle precedente es de carácter obligatorio. Además deberá exponerse en forma separada cualquier otro tributo cuya estimación o recaudación supere a la menor de este capítulo.

### **III) Precios \***

- Derechos ocupación sub-suelo y vía pública
- Derechos tendido aéreo de cables para televisión
- Servicio barométrica
- Por enajenación de muebles e inmuebles:
- Venta de terrenos, parcelas y nichos
- Venta de vehículos y materiales
- Venta de arena, piedra y cantos rodados
- Por arrendamientos y alquileres:
- Locación de espacios en ferias y mercados de propiedad municipal
- Locación de espacios públicos
- Locación de propiedades municipales
- Arrendamiento de viviendas económicas
- Proventos cámaras frigoríficas municipales
- Otros
- Multas
- Recargos

\* El detalle precedente es de carácter obligatorio. Además deberá exponerse en forma separada cualquier otro tributo cuya estimación o recaudación supere a la menor de este capítulo.

### **IV) Resultado de Actividad Comercial e Industrial**

- Comercialización Artículos de 1ª Necesidad
- Abastecimiento de Carnes
- Espectáculos Públicos Municipales (Teatros, etc.)
- Explotación Hoteles y Casinos Municipales
- Explotación Hipódromos Municipales
- Explotación de Panaderías Municipales
- Explotación de Fábrica Municipal de Ladrillos y Bloques

- Explotación de Fábrica Municipal de Mosaicos y Azulejos
- Otros

\* El detalle precedente es de carácter obligatorio. Además deberá exponerse en forma separada cualquier otro tributo cuya estimación o recaudación supere a la menor de este capítulo.

#### **V) Contribución por Mejoras**

- Pavimento
- Saneamiento
- Iluminación
- Obras por Convenios Vecinales
- Otros

#### **VI) Concesiones**

- Canon por paradores
- Canon por estacionamiento tarifado
- Otros

#### **VII) Ingresos Extraordinarios**

#### **VIII) Ingresos Financieros**

#### **IX) Multas y recargos**

- Otras multas
- Otros recargos

#### **X) Recursos con destino específico**

#### **B) DE ORIGEN NACIONAL**

I) Art. 214 de la Constitución de la República

La apertura se ajustará de acuerdo con lo que se establece en el Presupuesto Nacional

II) Art. 298 de la Constitución de la República

- Proyecto de Desarrollo 1
- Proyecto de Desarrollo 2
- Proyecto de Desarrollo 3

III) Recursos establecidos por otras disposiciones

- Proyecto o Actividad .....

IV) Recursos con destino específico

- Proyecto o Actividad.....

**2)** Deróganse las Ordenanzas de este Tribunal N° 49 y 60 de 11 de enero de 1972 y 16 de febrero de 1984 respectivamente.

**3)** Publíquese y archívese.

**ORDENANZA N° 85**  
**INTERVENCIÓN POR LOS CONTADORES DELEGADOS DE LAS**  
**SENTENCIAS QUE CONDENEN AL ESTADO**  
**(CARPETA N° 209.993 ENT. 127)**

Montevideo, 4 de octubre de 2006

**Visto:** lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005;

**Resultando:** 1) que dicha norma legal sustituyó el Artículo 400 de la Ley N° 15.982 del 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el Artículo 29 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, que refieren a la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible;

2) que no se establece, en el procedimiento que se estatuye, la previa intervención del Tribunal de Cuentas;

3) que por la Ordenanza N° 79 del 16 de mayo de 2001, se dispuso excluir de la intervención a cargo de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil;

4) que por Resolución de fecha 30 de junio de 2004, este Tribunal acordó que los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones, que condenen al Estado, Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil, cualquiera fuera el monto, debían remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal;

**Considerando:** 1) que aún cuando la norma legal no lo establezca expresamente, corresponde al Tribunal de Cuentas en mérito a lo preceptuado por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República la intervención preventiva de los gastos y pagos al solo efecto de certificar su legalidad;

2) que la misma puede ser ejercida directamente por el Tribunal de Cuentas, o cometerse por éste en la forma que determine mediante Ordenanzas (Artículo 94 Numeral 2) del TOCAF);

3) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988, reguló la actuación de los Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública;

4) que no existe impedimento jurídico para que los Contadores Delegados puedan intervenir los gastos derivados de las sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil, inclusive cuando el monto total supere el establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública;

5) que es interés de este Tribunal dotar a los procedimientos de control de celeridad, entendiéndose que ello se realiza con la correcta aplicación del principio general de delegación de atribuciones;

**ATENTO:** a lo dispuesto por los Artículos 211, Literales B) y F) y 228 de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º. "Los gastos derivados de sentencias y de transacciones homologadas judicialmente que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y

exigible, deberán ser sometidos a la intervención preventiva de sus Contadores Delegados, no siendo aplicable a dichos gastos lo establecido por la Ordenanza N° 64, de 2 de marzo de 1988.

**(Texto dado por Resolución del 23.12.2009)**

2º. El jerarca del servicio respectivo deberá informar al Tribunal, en los primeros diez días de cada mes, el listado de sentencias del mes anterior a cuyo respecto hubiera tomado la decisión de iniciar o no la correspondiente acción de repetición, a los efectos de que el Tribunal controle el cumplimiento del Artículo 25 de la Constitución de la República y el Decreto 701/91 de 23/12/91.

3º. Conjuntamente con la intervención el Contador Delegado deberá:

a) comunicar la misma al jerarca respectivo haciendo mención de la obligación reseñada en el numeral anterior e

b) informar al Tribunal de Cuentas, dentro de los diez primeros días de cada mes el listado de gastos intervenidos durante el mes anterior derivados de sentencias que condenen al Estado el pago de indemnizaciones por responsabilidad civil.

4º. Derógase la Ordenanza N° 79 del 16 de mayo de 2001.

5º. Derógase en lo pertinente la Resolución de este Tribunal de fecha 30/6/04.

6º. Comuníquese a todos los Organismos Públicos y Contadores Delegados de este Tribunal.

7º. Publíquese en el "Diario Oficial."

**RESOLUCIÓN de 30.06.2004**

**Actuación que debe cumplir este Tribunal en caso de la intervención de gastos emergentes de sentencias judiciales que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil.  
(Carpeta 201630)**

***Derogada parcialmente por Ordenanza N° 85 art. 5º. y Resolución 23/12/2009 art.3º.***

***Resolución adoptada en Sesión de fecha 18 de junio de 2008.***

VISTO: que el Tribunal de Cuentas ha dispuesto intervenir directamente los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible en casos de responsabilidad civil;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 400 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el Artículo 29 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, establece que este Tribunal debe proceder a la intervención de los gastos emergentes de sentencias judiciales dentro del plazo de quince días de recibido el expediente y que, vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido;

2) que el Artículo 401 de dicho Código, en la redacción dada por el Artículo 42 de la Ley N° 17.453 de 28 de febrero de 2002, que refiere a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales del Estado, no prevé plazo para que este Tribunal proceda a la intervención de los gastos, por lo que se entiende pertinente fijar un plazo uniforme para toda la administración;

3) que a los efectos de proceder a la intervención de los gastos a que refiere el Artículo 24 de la Constitución de la República se debe contar con toda la documentación que respalde la erogación a realizar por el Estado;

4) que compete asimismo al Tribunal controlar que se cumpla el procedimiento a que refiere el Artículo 25 de la Carta;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por los Artículos 211, Literal B) y 228 de la Constitución de la República;

### EL TRIBUNAL ACUERDA

1º - Debe remitirse a la intervención preventiva del Tribunal, cualquiera sea su monto, los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones, que condenen al Estado, Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil.

***(Derogado por Ordenanza 85 y por Resolución de 23.12.2009);***

2º - Deberá acompañarse la siguiente documentación:

- La sentencia judicial con oficio del actuario adjuntando copia de la sentencia; el laudo arbitral o transacción que condene al Estado, con copia autenticada del laudo o transacción;

- Liquidación de los reajustes, intereses y otros conceptos que correspondan, calculados con un máximo de treinta días anteriores a la remisión de las actuaciones a la intervención del gasto. Dicha liquidación deberá contener los índices y cálculos que determinen el importe a pagar;

3º - El Tribunal procederá a la intervención preventiva del gasto dentro de los quince días de recibido el expediente, vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido;

4º - Dentro de los 90 días siguientes a la resolución del Ordenador que recaiga disponiendo el pago de indemnización por responsabilidad civil del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el

jerarca máximo del Organismo deberá informar al Tribunal si, en el caso, se verifican los supuestos previstos en el Artículo 25 de la Constitución de la República y si corresponde o no ejercer la acción de repetición o, en su caso, el estado de las actuaciones sumariales.

**\*art.2 a 4 derogados en lo pertinente por Ordenanza 85 y Resolución 23/12/2009**

5º - Derógase la Resolución de este Tribunal de 28 de abril de 2004; y

6º - Comuníquese la presente Resolución a todos los Ordenadores de gastos.

**RESOLUCIÓN DE 18.06.2008**

**Intervención preventiva de transacciones laudos arbitrales.**

**(Carpeta 219.377)**

VISTO: que se ha constatado que el régimen establecido por la Resolución de este Tribunal de fecha 30 de junio de 2004 ha dado lugar a interpretaciones diversas por los Contadores Delegados;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal por Ordenanza Nº 85 de 4 de octubre de 2004 dispuso que la intervención preventiva de los gastos derivados de sentencias de condena, cualquiera sea su monto, será realizada por los Contadores Delegados, derogando, en lo pertinente la Resolución de este Tribunal de fecha 30 de junio de 2004;

2) que dicha Resolución mantiene su vigencia en lo que refiere a las transacciones y los laudos arbitrales, pero su texto ha planteado dificultades de interpretación;

CONSIDERANDO: 1) que es necesario determinar el procedimiento para hacer efectiva la intervención preventiva que constitucionalmente corresponde a este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211 lit. B) de la

Constitución en lo referente a gastos emergentes de transacciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales y de laudos arbitrales;

2) que contar con dicha información es relevante para este Tribunal a los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República;

ATENCIÓN: a lo expresado precedentemente y a lo dispuesto por los artículos 211 lit. B y 228 de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º - Deben remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal **cualquiera sea su monto**, los gastos derivados de transacciones extrajudiciales y de laudos arbitrales que obliguen al Estado al pago de una suma líquida y exigible por responsabilidad civil.

**(Texto dado por Resolución del 23.12.2009)**

2º - Publíquese.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente; Esc. ELIZABETH M. CASTRO,  
Secretario General.

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2009  
(CARPETA N° 201630 - Entrada N° 313/09 Iniciada)**

"VISTO: que el Tribunal en Sesión de fecha 28 de octubre de 2009 dispuso modificar el régimen de intervención de las transacciones homologadas judicialmente;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de fecha 30 de junio de 2004, este Tribunal acordó que los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones, que condenen al Estado, Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil, cualquiera fuera el monto, debían remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal;

2) que el artículo 1 der la Ordenanza N° 85 de 4 de octubre de 2006, dispuso que los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible, deberán ser sometidos a la intervención preventiva de sus Contadores Delegados, no siendo aplicable a dichos gastos lo establecido por la Ordenanza N° 64, de 2 de marzo de 1988;

3) que en virtud de las diversas interpretaciones a que diera lugar la Resolución de 30 de junio de 2004, en Sesión de fecha 18 de junio de 2008 este Tribunal acordó que deben remitirse a la intervención preventiva del Tribunal, cualquiera sea su monto, los gastos emergentes de transacciones judiciales y extrajudiciales y de los laudos arbitrales;

CONSIDERANDO: 1) que en mérito a lo preceptuado por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República corresponde al Tribunal de Cuentas la intervención preventiva de los gastos y pagos al solo efecto de certificar su legalidad;

2) que la misma puede ser ejercida directamente por el Tribunal de Cuentas, o cometerse por éste en la forma que determine mediante Ordenanzas (Artículo 94 Numeral 2) del TOCAF;

3) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988, reguló la actuación de los Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública;

4) que atendiendo a su naturaleza no existe impedimento jurídico para que el régimen de intervención preventiva de las transacciones homologadas judicialmente sea el mismo que el de las sentencias;

5) que es interés de este Tribunal dotar de celeridad a los procedimientos de control, entendiéndose que ello se realiza con la correcta aplicación del principio general de delegación de atribuciones;

ATENTO: a lo dispuesto por los Artículos 211, Literales B) y F) y 228 de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Sustituir el Artículo 1 de la Ordenanza N° 85 de fecha 4 de octubre de 2006 por el siguiente: "Los gastos derivados de sentencias y de transacciones homologadas judicialmente que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible, deberán ser sometidos a la intervención preventiva de sus Contadores Delegados, no siendo aplicable a dichos gastos lo establecido por la Ordenanza N° 64, de 2 de marzo de 1988";

2) Sustituir el Artículo 1 de la Resolución de 18 de junio de 2008 por el siguiente: "Deben remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal cualquiera sea su monto, los gastos derivados de transacciones extrajudiciales y de laudos

arbitrales que obliguen al Estado al pago de una suma líquida y exigible por responsabilidad civil".

3) Derógase en lo pertinente el Artículo 1 de la Resolución de 30 de junio de 2004; y

4) Publíquese".

ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL

**ORDENANZA Nº 86**

**Reglaméntase los procedimientos a aplicarse para el cumplimiento de lo establecido en el art. 99 del TOCAF (en relación a la obligatoriedad para todas las dependencias públicas de proporcionar la información que le fuere requerida) y derógase la Ordenanza 53.**

Montevideo, 4 de junio de 2008

VISTO: lo dispuesto por los Artículos 556 de la Ley Nº 15.903, 52 de la Ley Nº 16.736 y 479 de la Ley Nº 17.296 (Artículo 99 del TOCAF) con relación a la obligatoriedad para todas las dependencias públicas de proporcionar la información que le fuere requerida por las Contadurías Centrales, la Contaduría General de cada jurisdicción, la Auditoría Interna de la Nación o el Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO: 1) que el referido Artículo 99 expresa que el no cumplimiento de las obligaciones de suministrar la información o documentación requerida por este Tribunal "hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los Artículos 53 y 54 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (Artículos 119 y siguientes del TOCAF), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder";

2) que asimismo establece que "dicho incumplimiento será determinado por el Tribunal de Cuentas, previa aplicación del debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles";

3) que sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios que disponga el jerarca respectivo, el inciso final del Artículo 99 también dispone que "En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jefes";

o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda";

4) que procede reglamentar los procedimientos a aplicarse para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99 del TOCAF;  
Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por los Artículos 211 Incisos C), E) y F), 212 y 228 de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1º.- Todos los Órganos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, tienen obligación de prestar la máxima colaboración al Tribunal de Cuentas en el ejercicio de los cometidos de fiscalización y vigilancia que le asignan la Constitución y las Leyes. A tales efectos se deberán permitir las inspecciones o verificaciones que el mismo disponga, poniéndose a su disposición en forma permanente los libros, registros (incluso informáticos), expedientes y demás documentos, así como suministrar toda la información, aclaraciones y explicaciones que les sea requerida por el Cuerpo o por los Auditores actuantes.

2º.- Dicha obligación se extiende, en lo pertinente, a todas las entidades, organismos, comisiones o servicios públicos aún no estatales, que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado.

3º.- Los Auditores del Tribunal de Cuentas se ajustarán al siguiente procedimiento, en caso de no obtener la información requerida:

3.1) Si dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de haberla solicitado, no les fuese proporcionada la información, ratificarán el pedido por escrito en el que constará el plazo que se otorga para entregarla.

Dicho plazo se determinará en función de la información solicitada y no podrá exceder de diez días, salvo causa justificada, de la que se dejará constancia en el pedido. De estas actuaciones el Tribunal informará al jerarca del Organismo recabándose su colaboración.

3.2) Cumplido dicho plazo, si la información no fuese proporcionada, el Auditor labrará acta del hecho ante el funcionario responsable de brindarla, dejando constancia de los motivos aducidos por éste para no acceder a lo solicitado.

3.3) Formalizada dicha instancia, los Auditores elevarán al Tribunal Informe de las actuaciones cumplidas en el que establecerán las dificultades que se les hayan presentado para la obtención de la información.

4º.- Si el Tribunal entendiera que se han verificado actos de obstrucción por parte de jefes o funcionarios responsables, otorgará vista por el término de diez días hábiles al jefe de la entidad estatal (Artículos 27 y 29 Literal a) del TOCAF) o del organismo, servicio o entidad no estatal que perciba fondos públicos, según corresponda, a los efectos de la presentación de los descargos que pudieran corresponder en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del citado Artículo 99. Dicho plazo se computará a partir de la notificación fehaciente de dicha solicitud.

5º.- Vencido dicho plazo sin que se hubieran presentado los descargos requeridos o si éstos no se consideren de recibo, el Tribunal de Cuentas podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva y/o el Poder Judicial, según corresponda.

6º.- Derogar la Ordenanza N° 53 de 2 de mayo de 1973.

7º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial; y

8º.- Publíquese.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMÍREZ, Presidente – Esc. ELIZABETH M. CASTRO,  
Secretario General.

**ORDENANZA Nº 87**  
**INTERVENCION DE GASTOS Y PAGOS EN**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**  
**POR PARTE DE CONTADORES AUDITORES**  
**(E.E. Nº 2015-17-1-0001721)**

Montevideo, 18 de marzo de 2015

VISTO: que se está efectuando la implementación del sistema de expediente electrónico en los distintos incisos de la Administración Central;

RESULTANDO: **1)** que, en la actualidad, la intervención de los gastos y pagos, por parte de los Contadores Auditores destacados en dicho incisos, se efectúa en el expediente formato papel;

**2)** que en la medida en que se extienda la implementación del sistema de expediente electrónico en la Administración Pública, según lo dispuesto por el Artículo 695 de la ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos se realizarán por medios informáticos, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que las actuaciones que se realizan por medios convencionales;

CONSIDERANDO: **1)** que resulta necesario adecuar la competencia de intervención de gastos y pagos conferida por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República al nuevo sistema que se está implementando;

**1)** que, a los efectos de no disminuir las posibilidades de control de este Tribunal, los Contadores Auditores deberán tener acceso de consulta a los expedientes informáticos en los que hubieren tenido alguna actuación;

ATENTO: a lo establecido por el Artículo 211 Literales B) y F) de la Constitución de la República y a lo expuesto precedentemente:

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) En los organismos en los que se implemente la utilización de expediente electrónico, los Contadores Auditores de este Tribunal efectuarán la intervención de gastos y pagos en el mismo:
- 2) La Administración deberá tomar las medidas pertinentes a efectos de su cumplimiento de acuerdo a lo expresado en el Considerando 2);
- 3) Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial;
- 4) Pase a División Apoyo.

**ORDENAZA N° 88**

**DISPONESE EL CONTRALOR QUE EJERCERA EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LO RELATIVO A LOS PROYECTOS DE INVERSION DE LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 18.996 (SISTEMA DE INVERSION PÚBLICA)**

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN SESION DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2015 (E.E. N° 2015-17-1-0008658 Ent. Iniciada)**

VISTO: lo dispuesto por los Artículos 23 y 24 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012;

CONSIDERANDO: 1) que por el citado Artículo 23 se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y por el 24 se determina su alcance y se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentarlo;

2) que el Poder Ejecutivo, por Decreto N° 231/015 de 31 de agosto de 2015, reglamentó los procedimientos, en cuanto a su forma y oportunidad, que deberán cumplir las instituciones que se incorporan al SNIP;

3) que el Artículo 4 del Decreto mencionado establece que, a efectos del SNIP, se entiende por inversión pública a la aplicación de recursos en todo tipo de bienes y actividades que incrementen el patrimonio de las instituciones alcanzadas por el Artículo 24 de la Ley N° 18.996, el capital físico, el capital humano y la creación de conocimiento cuyo fin sea crear, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o recuperar la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios;

4) que a su vez se define como Proyecto de Inversión Pública al conjunto de actividades planificadas que, mediante el uso de insumos, generen productos y como Programa de Inversión Pública al conjunto coordinado de Proyectos de Inversión Pública referidos a un sector: área o región;

- 5) que el Artículo 10 asigna a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) la administración y gestión del SNIP y el Artículo 12 dispone que dicha Oficina emitirá dos clases de informes técnicos a los Proyectos de Inversión Pública: informe de Conformidad Técnica (CT), en la etapa de preinversión, el que permite la presupuestación del proyecto pero no su ejecución, e informe de Dictamen Técnico Favorable (DTF), necesario para pasar a la etapa de ejecución del proyecto;
- 6) que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 211 de la Constitución de la República, compete a este Tribunal dictaminar e informar en materia de presupuestos e intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos;
- 7) que en consecuencia corresponde que este Tribunal efectúe el control del cumplimiento de las normas legales citadas;
- 8) que resulta necesario que el SNIP proporcione los elementos técnicos para que el Tribunal de Cuentas pueda consultar en el Banco de Proyectos del SNIP la validez de los informes correspondientes a cada proyecto a través de su identificador único;
- 9) que, asimismo, disponga de los instrumentos informáticos que permitan, tanto a los Organismos como a este Tribunal, la impresión de un certificado que acredite la validez del DTF de un proyecto y, para el caso de un programa de inversión SNIP, que el certificado de cuenta también del DTF de cada uno de los proyectos subsidiarios del mismo, para lo que es necesario la implementación de un esquema de identificación y registro de los certificados emitidos para su verificación posterior;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) El Tribunal de Cuentas controlará, respecto de los proyectos de inversión de los organismos comprendidos en el Artículo 23 de la Ley N° 18.996, que los mismos hayan obtenido los Informes técnicos correspondientes del SNIP;

2) En la etapa de intervención en materia presupuestal, se controlará que cada proyecto de inversión incluido en el presupuesto cuente con el informe de Conformidad Técnica (CT) del SNIP. A esos efectos, dichos organismos, al someter su presupuesto al control constitucional del Tribunal (Artículo 211 Literal A) presentarán la documentación que respalde la existencia de CT de cada programa o proyecto de inversión SNIP incluido en dicho presupuesto;

3) En oportunidad de someter a la intervención preventiva cualquier gasto asociado a proyectos de inversión SNIP, los organismos presentarán, junto a la documentación referida al proyecto presupuestal y al gasto, la documentación que verifique la validez del DTF, emitida por el SNIP. Cuando se trate de un gasto asociado a un programa de inversión SNIP, los organismos remitirán la identificación tanto del programa como de los proyectos que originan el gasto para permitir la verificación de que cada uno de estos posea el DTF;

4) Al efectuar la intervención preventiva del gasto, el Tribunal controlará por si o por intermedio de sus contadores auditores o delegados, que el proyecto cuente con Dictamen Técnico Favorable (DTF) del SNIP; la validez del DTF se controlará tanto en los programas como en los proyectos de inversión SNIP;

5) El control sobre la validez del DTF de un programa o proyecto debe extenderse a toda intervención preventiva que se realice durante la ejecución de los mismos ya que el DTF puede perder validez por motivos determinados;

6) Los controles precedentes se efectuarán una vez que el Tribunal de Cuentas disponga de la información y elementos técnicos referidos en los Considerandos 7) y 8);

7) Comuníquese a las Divisiones Jurídica y Auditoría;

8) Publíquese.

**ORDENANZA N° 89**

VISTO: lo dispuesto por la Ordenanza N° 81 de fecha 17 de diciembre de 2002, respecto a la formulación y presentación de los estados financieros que se deban presentar al Tribunal de Cuentas, en cumplimiento de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;

RESULTANDO: 1) que la Ordenanza N° 81 de fecha 17 de diciembre de 2002 estableció los criterios, normas y procedimientos para la formulación y presentación de los estados financieros ante el Tribunal de Cuentas;

2) que este Tribunal ha dictado diversas resoluciones fijando criterios para su correcta aplicación;

3) que desde su aprobación a la fecha se han producido modificaciones en las normas referidas en dicha Ordenanza;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 191 de la Constitución de la República dispone que “los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas.”;

2) que el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República establece que compete al Tribunal de Cuentas dictar Ordenanzas de Contabilidad;

3) que conforme con lo expresado en los Resultandos 2) y 3) resulta necesario actualizar las disposiciones contenidas en la citada Ordenanza N° 81;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

## **EI TRIBUNAL ACUERDA**

1) La formulación y presentación de estados financieros a este Tribunal se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

1.1) Se define como unidad contable del Sector Público, a toda Entidad Autónoma que administre fondos públicos y que conforme con la ley está obligada a presentar estados financieros al Tribunal de Cuentas.

Se reconocen las siguientes Unidades Contables:

- a. El Estado, persona pública mayor, que comprende a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral.
- b. Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.
- c. Las Intendencias, las Juntas Departamentales y el Congreso Intendentes.
- d. Las Personas Públicas No Estatales y los Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado y toda otra persona jurídica incluida en el Artículo 199 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.
- e. Los fideicomisos y fondos, integrados total o parcialmente por fondos públicos.

1.2) Las normas y criterios establecidos en esta Ordenanza serán de aplicación obligatoria para las Unidades Contables referidas, pudiendo el Tribunal de Cuentas autorizar en forma excepcional y para cada Ejercicio, el apartamiento de dichas normas y criterios, ante solicitud fundada de la Unidad Contable.

Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a las instituciones que se regulan por las normas emitidas por el Banco Central en cuanto no se opongan a éstas.

1.3) Las normas contables que deberán aplicarse para la formulación y presentación de los estados financieros serán, de acuerdo con la unidad contable de que se trate, las siguientes:

- Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).

- La Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para PYMES), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), vigentes en el país a la fecha de inicio de cada Ejercicio.

- Las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC), vigentes al inicio de cada Ejercicio.

1.4) En aquellas situaciones no contempladas en las normas referidas precedentemente, se tendrá como referencia por su orden, a los siguientes:

a. Los pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, emitidos con el asesoramiento de sus comisiones especializadas y aprobadas por el Consejo Directivo.

b. La doctrina más recibida, especialmente cuando se ha desarrollado a través de textos y tratados reconocidos y coincidentes sobre los puntos en cuestión.

c. Las Resoluciones de las Conferencias Interamericanas de Contabilidad y los pronunciamientos de la Asociación Interamericana de Contabilidad;

d. Las Resoluciones de las Jornadas de Ciencias Económicas del Cono Sur y su antecesora, las Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas;

e. Los pronunciamientos de Organismos Profesionales de otros países.

En el caso de existir diversos criterios dentro de un mismo grupo de los mencionados precedentemente, aplicables con el mismo fin, será necesario seleccionar y utilizar aquéllos que sean de uso más generalizado en nuestro medio y mejor se adecuen a las circunstancias particulares del caso considerado.

1.5) Las contribuciones que las Unidades Contables realicen a Rentas Generales, deberán ser tratadas contablemente como una disminución del patrimonio salvo disposiciones legales en contrario.

Los recursos que reciban las Unidades Contables, tanto de Rentas Generales como de cualquier Organismo Público, deberán ser tratados contablemente como aumentos del patrimonio. Los aumentos y disminuciones patrimoniales

derivados de lo anteriormente mencionado, deberán reconocerse en el momento en que se haga efectiva la transferencia.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de las Entidades comprendidas en el Artículo 159 del TOCAF ni de los Organismos que no generen recursos propios. Dichos recursos deben exponerse en el Estado de Resultados en forma separada de los restantes ingresos, identificando la norma que les da origen.

1.6) Los estados financieros e información complementaria que se deberán presentar al Tribunal de Cuentas son los siguientes:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Resultados y Estado de Resultado Integral
- Estado de Flujos de Efectivo
- Estado de Cambios en el Patrimonio
- Notas a los estados financieros
- Cuadro de bienes de uso, intangibles, inversiones en inmuebles y amortizaciones.
- Anexo discriminando los fondos públicos recibidos y los gastos atendidos con ellos, en el caso de las Entidades comprendidas en los Artículos 589 de la Ley N° 15.903 de 10/11/1987 y 199 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996, con la redacción dada por los Artículos 482 de la Ley N°17.296 y 146 de la Ley N° 18.046, de fechas 21/02/2001 y 24/10/2006 respectivamente.

1.7) Las autoridades de las unidades contables deberán presentar una memoria explicativa de los estados financieros, informando sobre todos los puntos que estimen de interés.

Especialmente se establecerá:

- Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del Activo y del Pasivo.
- Una adecuada explicación de las pérdidas y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y pérdidas de Ejercicios anteriores, cuando sean significativos.

- Las razones por las cuales se establezca la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente.
- Explicación u orientación sobre la perspectiva de las futuras operaciones.
- Las relaciones con las Entidades vinculadas, controladas o controlantes y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.

Este artículo no será de aplicación obligatoria en el caso de las Entidades comprendidas en el Literal B) del Artículo 589 de la Ley N° 15.903 de 10/11/987 (Artículo 159 del TOCAF).

1.8) Los estados financieros deberán basarse en registros contables confiables. El Tribunal considera que los registros contables son confiables cuando existen elementos objetivos suficientes que permitan concluir que la documentación que sustenta las operaciones está adecuadamente registrada, archivada, compilada, resumida y expuesta.

1.9) Los estados financieros deben remitirse en formato electrónico firmados digitalmente por el jerarca máximo u Órgano de Administración de la Entidad, el Secretario General, si lo hubiera y el Contador General del mismo, acompañados de una Nota dirigida al Presidente del Tribunal de Cuentas. En caso contrario se requerirá su remisión en formato electrónico, acompañados de una copia impresa firmada por los citados funcionarios.

Asimismo deberá adjuntarse la carta de representaciones y el documento de aprobación de los referidos estados financieros por la autoridad competente, en el que constará el resultado del Ejercicio. Los mismos deberán remitirse con los requisitos establecidos precedentemente.

Serán responsables de la remisión de los estados financieros de los fideicomisos y fondos, los fiduciarios o entidades administradoras de los mismos.

1.10) La publicación de los estados financieros que deban realizar los Organismos Públicos conforme con las normas vigentes deberán incluir el Dictamen del Tribunal de Cuentas.

1.11) Las Unidades Contables comprendidas en la presente Ordenanza, deberán presentar los estados financieros dentro de los noventa días siguientes del cierre del Ejercicio ante el Tribunal de Cuentas, salvo que por disposición legal se establezca otro plazo.

1.12) Esta Ordenanza comenzará a aplicarse para los Ejercicios cerrados a partir del 31/12/2017.

2) Derógase la Ordenanza N° 81 de 17 de diciembre de 2002.

3) Publíquese.

**ORDENANZA Nº 90**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**  
**(E.E. 2017-17-1-0008416)**  
**REGLAMENTACION PARA EL USO DE TARJETAS CORPORATIVAS**

Montevideo, 2 de mayo de 2018.-

VISTO: la utilización de tarjetas corporativas en organismos estatales y no estatales;

RESULTANDO: 1) que la tarjeta corporativa constituye un medio de pago que habilita la utilización de fondos públicos a un funcionario, a los efectos de que éste los use para el cumplimiento de fines institucionales, en el ámbito de las competencias que las normas atribuyen a la entidad estatal correspondiente;

2) que la legislación vigente no ha previsto ni reglamentado con carácter general la entrega y uso de dichas tarjetas corporativas, por lo que se ha constatado, que en algunos casos, el organismo que las entrega ha dictado la correspondiente reglamentación, y en otros casos, la utilización de las mismas no ha sido reglamentada;

3) que de los antecedentes que obran en este Tribunal resulta que existen tarjetas corporativas que se asignan a determinados funcionarios para efectuar adquisiciones, dispuestas por el ordenador competente e intervenidas preventivamente por este Tribunal, que solamente pueden hacerse efectivas mediante una tarjeta de crédito o de débito, como es el caso de las compras de libros o el pago de cursos en el exterior;

4) que, asimismo, se constata la existencia de otro tipo de tarjetas, que se otorgan a los jefes de los organismos para el pago de gastos extraordinarios dentro y fuera del país;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 228 de la Constitución de la República preceptúa que la función de contralor de toda gestión relativa a Hacienda Pública es de cargo del Tribunal de Cuentas;

2) que el Literal E) del Artículo 211 de la Constitución de la República establece que compete al Tribunal de Cuentas intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y denunciar ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad;

3) que la Constitución de la República y la Ley han establecido los principios generales que rigen la conducta de los funcionarios públicos a los efectos de orientar su actuación hacia el fin público;

4) que entre dichos principios, son de particular importancia en el caso que nos ocupa, los siguientes: interés público, legalidad, probidad, publicidad, transparencia y buena administración financiera;

5) que los principios mencionados, y en particular el de legalidad y el de buena administración, exigen que la utilización de dichas tarjetas esté reglamentada. El establecimiento de reglas claras que definan el alcance de los gastos que pueden realizar los funcionarios y la previsión de los procedimientos que permitan controlar adecuadamente el uso de las tarjetas, constituyen requisitos ineludibles para que la asignación de las mismas resulte ajustada a derecho;

6) que, la reglamentación debe habilitar instancias que hagan posible el control que la Constitución de la República pone a cargo de este Tribunal, y el cumplimiento de lo dispuesto por Artículo 132 del TOCAF que preceptúa: "Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión";

7) que, en consecuencia, en ejercicio de las potestades que la Constitución de la República le otorga, este Tribunal entiende necesario establecer criterios

generales y procedimientos para la utilización de las tarjetas corporativas referidas en el Resultando 4) por todos los órganos del Estado, que deberán ser recogidos en las reglamentaciones correspondientes;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) La reglamentación que se dicte para el uso de las tarjetas corporativas por los funcionarios públicos deberá ajustarse a los siguientes criterios:

1.1) Habilitar el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la utilización de fondos públicos, y en particular, el control que compete a este Tribunal;

1.2) La utilización de las tarjetas corporativas debe realizarse única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines institucionales establecidos por la normativa vigente y de acuerdo con la reglamentación que a dichos efectos dicte el organismo;

1.3) Los funcionarios titulares de las tarjetas solamente podrán abonar con las mismas gastos imprevistos en misiones de trabajo declaradas tales por la autoridad competente del organismo respectivo, no pudiendo ser usadas en ningún caso para atender gastos que no respondan al cumplimiento de dichas misiones o a los fines institucionales. En particular, no podrán utilizarse para atender gastos personales. El reintegro de dichos gastos sólo constituirá un atenuante cuando se considere la falta cometida;

1.4) Los viáticos se podrán abonar con las tarjetas corporativas, cuando así lo prevea la reglamentación y se establezca en la resolución previa del Jeraarca que dispone la misión oficial, que deberá precisar, además, la duración de la misma, así como el monto y el concepto de los referidos viáticos;

1.5) Los gastos que se efectúen con las tarjetas corporativas deberán imputarse a un Fondo (Artículo 89 del TOCAF) creado a tales efectos por la

reglamentación y que cuente con recursos asignados en la norma presupuestal respectiva. Dicho Fondo deberá estar asociado a una cuenta bancaria que se identificará y será utilizada exclusivamente con ese destino;

1.6) Se debe prever la realización de una rendición de cuentas documentada de todos los gastos acreditados en cada estado de cuenta de las tarjetas emitidas en favor de los funcionarios, conforme con lo establecido por el Artículo 132 del TOCAF;

1.7) Los Contadores Delegados o Auditores de este Tribunal analizarán la rendición de cuentas presentada y controlarán el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la reglamentación respectiva, en forma previa a intervenir la reposición del fondo, debiendo aprobar o reprobar la misma, indicando, en este último caso los motivos correspondientes;

1.8) En particular, verificarán si los gastos abonados con la tarjeta corporativa encuadran en la reglamentación respectiva y no debieron ser atendidos con cargo a otras partidas percibidas por el funcionario (viáticos u otras);

1.9) El fondo podrá reponerse únicamente hasta el monto correspondiente a las rendiciones aprobadas;

2) Los Contadores Delegados o Auditores comunicarán trimestralmente al Tribunal de Cuentas las rendiciones no aprobadas, a los efectos dispuestos por el Artículo 211 Literal E) de la Constitución de la República;

3) Las reglamentaciones que se dicten en cumplimiento de esta Ordenanza deberán ser dispuestas por el Jerarca máximo del Organismo y ser sometidas previamente a consideración de este Tribunal;

4) La reglamentación, ajustada a los criterios establecidos en la presente Ordenanza, debe ser remitida a este Tribunal en un plazo máximo de 60 días. Mientras la misma no sea aprobada e implementada, se efectuarán los controles correspondientes de acuerdo con la normativa vigente;

5) Se exhorta a las personas públicas no estatales a reglamentar el uso de las tarjetas corporativas recogiendo los criterios establecidos en la presente Ordenanza, lo que será verificado por este Tribunal al efectuar los controles que le competen (Artículo 159 del TOCAF);

6) Publíquese en el Diario Oficial.

**ORDENANZA N° 91**  
**INTERVENCION DE CONCESIONES DE BIENES**  
**EN LOS ORGANISMOS PUBLICOS**  
**(E. E. N° 2018-17-1-0003234)**

Montevideo, 28 de noviembre de 2018.

***Deroga Resoluciones del Tribunal de Cuentas de 11/may/05 y 28/mar/07.***

VISTO: la competencia atribuida a este Tribunal por la Constitución de la República en lo relativo al contralor en materia de ingresos públicos;

RESULTANDO: 1) que el artículo 212 de la Constitución de la República establece que el Tribunal de Cuentas tendrá superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza;

2) que asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal E) del artículo 211 del mismo texto, corresponde a este Tribunal intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los citados organismos;

3) que por Resolución de fecha 11 de mayo de 2005 en la redacción dada por resolución de fecha 28 de marzo de 2007, este Tribunal acordó que los Organismos del Estado cualquiera sea su naturaleza, previamente a aprobar, modificar o rescindir concesiones contractuales de obras, servicios de uso de bienes públicos o privados, o mixtas, deberán remitir los antecedentes a dictamen de este Tribunal, el que deberá expedirse en el plazo de treinta días hábiles;

4) que no obstante, cuando se trata de concesiones que otorgan el uso de bienes del dominio público o privado pertenecientes a los organismos estatales, la mayoría de los procedimientos que se gestionan deben realizarse con cierta

periodicidad, estacionalidad, o son de menor cuantía y exigen celeridad en su trámite y aprobación;

5) que asimismo en el caso de las concesiones que se otorgan por subasta o remate, ya sea presencial o en línea, la modalidad del procedimiento de contratación hace impracticable la remisión de los antecedentes con antelación a la adjudicación del llamado;

CONSIDERANDO: 1) que a efectos de optimizar y agilizar la gestión del control de ingresos, se entiende conveniente delegar en los Contadores Delegados la intervención de los procedimientos referidos a concesiones de uso de bienes del dominio público o privado de los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza;

2) que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 106 de la ley N° 16.134 de 24/09/990, el Tribunal puede delegar por resolución fundada las atribuciones que le asignan las normas legales, cuando lo estime conveniente para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo;

3) que para las concesiones de uso de bienes que se otorgan por subasta o remate, sea presencial o en línea, se entiende procedente autorizar la intervención del Tribunal o del Delegado según el monto, con posterioridad al remate, a efectos de viabilizar su control;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 211 literal F) de la Constitución de la República y a lo expuesto precedentemente;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Cometer a los Contadores Delegados por este Tribunal en los Organismos del Estado, el control de los procedimientos de contratación, modificación, prórroga o rescisión de concesiones de uso de bienes del dominio público o privado del Estado, cuyo canon, sea en dinero o en especie, previsto para todo

el plazo contractual, incluidas sus prórrogas, no supere el tope máximo de la licitación abreviada;

2) El control del procedimiento deberá efectuarse en forma previa a la notificación del acto administrativo que dispone la adjudicación, modificación, prórroga o rescisión de la concesión o, luego de dictado el mismo "ad referéndum" de la intervención de este Tribunal, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de su recepción por el Delegado;

3) Las concesiones de uso de bienes que se otorgan por remate, sea presencial o en línea, podrán remitirse a la intervención del Tribunal o del Delegado según el monto, con posterioridad a su realización, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo. A esos efectos deberá dejarse constancia expresa en las estipulaciones del pliego, que la adjudicación se realizará "ad referéndum" de la intervención de este Tribunal;

4) Las concesiones de uso de bienes, que superen el monto previsto en el artículo 1°, así como aquellas de cualquier otra naturaleza que se otorguen, cualquiera sea su monto, deberán remitirse a su intervención por el Tribunal de Cuentas, el que deberá expedirse en el plazo de 30 días hábiles, desde su ingreso oficial;

5) En caso de especial complejidad o de requerir información complementaria para el estudio de los antecedentes, el Tribunal o el Contador Delegado en su caso, podrán suspender en forma fundada, el plazo previsto para la intervención, según los artículos precedentes, hasta la remisión de la información requerida;

6) En caso que se formulen observaciones al procedimiento por el Contador Delegado, éste deberá dejar constancia expresa de sus fundamentos en las actuaciones, debiendo remitir a este Tribunal copia de la resolución que dispone la concesión y de las observaciones formuladas, a efectos del cumplimiento de lo previsto del artículo 211 literal E de la Constitución de la República;

7) Deróganse las Resoluciones de este Tribunal de fecha 11 de mayo de 2005 y de 28 de marzo de 2007;

8) Apruébase el Anexo que se adjunta y que forma parte de la presente resolución;

9) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Tribunal de Cuentas.

### **ANEXO**

A efectos del control de las concesiones remitidas a la intervención deberán analizarse, como mínimo:

a) que el monto del canon pactado y la suma de las obras proyectadas para todo el plazo contractual, incluyéndose las prórrogas, no supere el monto previsto en la competencia delegada para su intervención;

b) que el acto administrativo haya sido dictado por autoridad competente;

c) que conste la aprobación de la Junta Departamental cuando sea pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la ley N° 9.515 de 28/10/1935;

d) en el caso de remate que se dé cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 35 y 53 del TOCAF.

Cra. Lic. OLGA Santinelli Taubner, Secretaria General.

**Ordenanza N° 92**

**PRESENTACIÓN DE ESTADOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE  
EEAA Y SSDD DEL DOMINIO COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO**

**(E. E. N° 2018-17-1-0007512)**

**RES. INT. 205/18 de fecha 26.12.18**

**Publicada: 10 de enero de 2019**

***Deroga Ordenanza N° 75.***

VISTO: que, conforme a lo dispuesto por los Artículos 211 literal C) de la Constitución de la República y 111 numeral 3) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), compete al Tribunal de Cuentas dictaminar e informar respecto de los estados de ejecución presupuestal de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

RESULTANDO: 1) que con fecha 16/09/1998 este Tribunal dictó la Ordenanza N° 75, por la que reglamentó la remisión de los estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter comercial e industrial;

2) que por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 36/17 de fecha 11/01/2017 se modificó el plazo de remisión a este Tribunal de los estados de ejecución presupuestal de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados así como también se regularon aspectos formales de su presentación;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 128 del TOCAF detalla los estados demostrativos que debe contener la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el Artículo 214 de la Constitución de la República;

2) que el Artículo 131 del TOCAF exceptúa de lo dispuesto en el Título IV del mismo a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado salvo lo establecido en el Artículo 128,

numerales 1) (objetivos y metas) y 2) (ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos, Artículo 95);

3) que por lo mencionado en los Considerandos precedentes se establecen distintos requisitos de información para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados según pertenezcan o no al dominio comercial e industrial del Estado;

4) que, en virtud del tiempo transcurrido desde que se dictó la Ordenanza N° 75 y de la heterogeneidad constatada en la presentación de su ejecución presupuestal por los distintos organismos, resulta necesaria su actualización;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República y a lo expresado precedentemente;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado deberán formular y presentar el Estado de Ejecución Presupuestal, conforme a lo requerido por el Artículo 128 del TOCAF, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1.1) Se presentarán, como mínimo, los siguientes cuadros:

1.1.1) Cuadro 1: Resumen, en forma comparativa con el presupuesto vigente, de ingresos percibidos, discriminando los recursos y fuentes de financiamiento y de gastos devengados.

1.1.2) Cuadro 2: Estado demostrativo del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas y su costo resultante.

Para los objetivos y metas previstos se deberá indicar el porcentaje de ejecución alcanzado y su correspondiente costo. En el caso de las inversiones se incluirán las presupuestadas y ejecutadas en unidades físicas y monetarias, clasificadas por programa así como la explicación de los desvíos.

1.1.3) Cuadro 3: Ejecución del Presupuesto con relación a los Ingresos. Se detallará en columnas, clasificado por concepto y programa, el monto estimado

y el percibido así como la diferencia resultante, discriminando los recursos propios y el financiamiento obtenido de terceros.

1.1.4) Cuadro 4: Ejecución del Presupuesto con relación a los Gastos.

Cuadro 4.1 Se presentará un cuadro resumen abierto a nivel de grupo, que incluya la totalidad de los programas, detallando en columnas la asignación presupuestal original y la ajustada, lo ejecutado y la diferencia resultante. Cuadro 4.2 Se presentará un cuadro resumen abierto a nivel de grupo, subgrupo y objeto (con la denominación correspondiente) que incluya la totalidad de los programas. Se incluirán subtotales por grupo y subgrupo y totales generales. Se deberá detallar en columnas: las asignaciones presupuestales, las adecuaciones, las trasposiciones, las asignaciones definitivas, los montos ejecutados, las diferencias y los porcentajes de ejecución.

Cuadro 4.3 Se presentarán los mismos cuadros mencionados anteriormente, discriminados por programa.

1.1.5) Cuadro 5: Detalle de trasposiciones efectuadas en el ejercicio.

Se señalará la fecha e importe de cada trasposición aprobada y realizada y los rubros afectados, adjuntando las resoluciones correspondientes aprobadas por el Organismo.

1.1.6) Cuadro 6: Detalle de las adecuaciones efectuadas en el ejercicio e incrementos de partidas.

Se detallarán las adecuaciones realizadas, sus fechas de aprobación, las fechas de los informes recibidos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) indicando si los mismos fueron favorables así como los parámetros utilizados. Se deberán adjuntar las resoluciones correspondientes aprobadas por el Organismo.

1.1.7) Cuadro 7: Conciliación de los montos totales expuestos en la ejecución presupuestal correspondientes a recursos, fuentes de financiamiento y gastos ejecutados con los montos respectivos presentados en los estados financieros.

1.1.8) Notas al Estado de Ejecución Presupuestal.

Las notas contendrán información adicional que resulte necesaria para un adecuado entendimiento e interpretación del Estado.

2) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no incluidos en el Artículo 128 del TOCAF, deberán presentar, además de lo requerido en el numeral 1), los estados demostrativos requeridos por el artículo 131 del TOCAF establecidos en los artículos 96 a 99 del mismo cuerpo normativo.

2.1) Resumen de las entradas y salidas, clasificadas por financiación y destino, correspondan o no a la ejecución del Presupuesto.

2.2) Resumen de las existencias de activos y movimientos con especial determinación de los que integran el patrimonio del Estado por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos.

Se incluirá copia del inventario de activos que integran el patrimonio al cierre del ejercicio. El mismo debe estar valuado, debe contener la fecha de adquisición o por lo menos el año y se debe identificar cada objeto de gasto al que fue imputado.

2.3) Resumen de las obligaciones contraídas.

Se deberá incluir una lista de las obligaciones pendientes al cierre del ejercicio.

2.4) Resumen del movimiento de fondos y valores por los cuales se deba rendir cuenta, así como los bienes o especies en servicio, guarda o custodia y los datos de los correspondientes funcionarios responsables.

3) El Estado de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de cada año deberá ser remitido a este Tribunal dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio, conjuntamente con los estados financieros.

4) Deberá remitirse en formato electrónico firmado digitalmente por el jerarca máximo u Órgano de Administración de la Entidad, el Secretario General, si lo hubiere y el Contador General del mismo, acompañado de una nota dirigida al Presidente del Tribunal de Cuentas. En caso contrario se requerirá su remisión en formato electrónico, acompañado de una copia impresa firmada por los citados funcionarios.

- 5) Se adjuntará copia autenticada del Acta del Órgano de Dirección en la que se aprobó el referido Estado, dejando constancia en la misma de los ingresos y gastos y las diferencias resultantes.
- 6) La presente Ordenanza será de aplicación para los ejercicios cerrados a partir de la ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio 2018.
- 7) Deróguese la Ordenanza N° 75 de fecha 16/09/1998.
- 8) Publíquese.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner, Secretaria General.